Órgano de Difusión Institucional de la Asociación Nacional de Fiscalistas Net A.C. | 31a edición - Año 5

ConCiencia FISCAL

ANÁLISIS | REFLEXIÓN | PROPUESTA
PARA UNA MEJOR CULTURA FISCAL

¿Se puede negociar con el fisco?
Luis Enrique Osuna Sánchez

Beneficiario Controlador: obligaciones, riesgos y sanciones
José de Jesús Ceballos Caballero

Implicaciones fiscales del usufructo de acciones
Roberto Valenzuela Lozano

Análisis estratégico del contrato de venta de cosa esperada con relación al ingreso para efectos tributarios
Juan Gabriel Muñoz López



TAMPICO
2026

anafinet
Integrando la cultura fiscal en México

Directorio

COMITE DIRECTIVO NACIONAL

Rafael Neftalí Ángeles Delgado
Presidente

Juan Arturo Rivera Figueroa
Vicepresidente

Martha Alejandra Coello Colmenares
Secretaria

Jorge Alberto Pérez Canul
Tesorero

Mario Eric Anaya Arteaga
Coordinador de Representaciones

José de Jesús Cabellos Caballero
Coordinador de Síndicos Nacional

Raúl Leal Narváez
Coordinador de Membresía

Francisco Gerardo Ibarra Real
Auditor

JUNTA DE HONOR

José Luis Leal Martínez
Presidente

José Octavio Ávila Chaurand
Juan Carlos Gómez Sánchez
José de Jesús Ceballos Caballero
José de Jesús Pérez Lara

COMISIÓN FISCAL

Juan Carlos Gómez Sánchez
Presidente

José de Jesús Ceballos Caballero
José Luis Leal Martínez
Francisco Julián Boasono Ríos
Juan Gabriel Muñoz López
José Octavio Ávila Chaurand
Adalberto Rubio Ozuna
Alain Gomez Monterrosas
Tatiana Madrid Marco
Jesús Casteleiro Caballero
Mario Erick Anaya Arteaga
Juan Alberto Rentería Almada
Rafael Ángeles Delgado
Francisco Ibarra Real
Tomás Cisneros Medina

CON-CIENCIA FISCAL es una revista bimestral de información fiscal, publicada, distribuida y editada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C., con domicilio en Av. Revolucion No. 3804, Piso 8, Of. 809, Col. Torremolinos, Monterrey, N. L. C.P. 64850 Correo electrónico afiliacion@anafinet.mx

Los artículos incluidos representan la opinión personal de sus Autores, la cual no necesariamente tiene que coincidir con la de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTA NET, A.C. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta revista por cualquier medio, sin autorización escrita de ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C. Asimismo, la labor autoral desarrollada en la revista, se efectuó aplicando la interpretación profesional de cada Colaborador y/o Autor, con respecto a las disposiciones legales relativas. No obstante, dicha interpretación podría discrepar de la opinión de las autoridades fiscales, laborales, tribunales o cualquiera otra persona. Por tal razón, no existe responsabilidad alguna respecto a la adopción de alguna recomendación o criterio propuesto en nuestra revista por parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET A.C., la de sus Editores, Colaboradores, Autores, Comité Directivo Nacional y Comités Técnicos que participen en ella. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en CON-CIENCIA FISCAL, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión.

CARTA DEL PRESIDENTE

Esta edición llega a sus manos en el marco de nuestra XXII Convención Nacional ANAFINET Tamaulipas 2026, y no puedo comenzar sin expresar una sincera felicitación a nuestros anfitriones: Alaín Gómez Monterrosas, Karina Dueñas Mar, Gerardo Rivera López y todo el staff que los acompaña. Han puesto todo su entusiasmo y energía para que esta convención sea memorable, y gracias a su trabajo nuestra agrupación ha logrado una proyección muy valiosa entre la comunidad universitaria, semillero de las y los fiscalistas que darán continuidad a nuestra labor. A todo el equipo de Tamaulipas: muchas gracias.

Al cierre del tercer trimestre de 2026 podemos reportar un avance significativo en los objetivos que nos propusimos para este ejercicio en nuestro Plan Estratégico. Sin embargo, el camino que falta por recorrer nos exige redoblar esfuerzos en el último tramo del año. Lo logrado hasta hoy es fruto del compromiso de muchas personas, por lo que extiendo mi agradecimiento a cada uno de los integrantes del Comité Directivo Nacional y a los Presidentes de las Comisiones Técnicas, quienes con su esfuerzo y dedicación contribuyen día a día al fortalecimiento de nuestra querida asociación.

Me da mucho gusto anunciarles que la decisión de elegir con un año de anticipación la sede de nuestra reunión de enero de 2027 nos ha permitido tener concluida toda la planeación del evento. Al día de hoy ya contamos con hotel sede para la jornada técnica del 22 de enero de 2027 y para nuestra Asamblea Anual del 23 de enero de 2027, así como con tarifas negociadas y una cartelera de expositores de gran calidad, que sin duda nos aportarán conocimientos y herramientas para poner en práctica en nuestra vida profesional.

Las cuotas tempraneras estarán vigentes hasta el 30 de noviembre, lo que les permitirá aprovechar las ofertas de El Buen Fin para reservar hotel y vuelos en las mejores condiciones.

Esta organización no habría sido posible sin el apoyo de nuestro anfitrión, Alberto Salcido Sandoval (elconta.mx), y de José de Jesús Ceballos Caballero (Ceballos Caballero y Asociados), a quienes agradezco profundamente su generosidad y compromiso.

Los invito a participar en este gran evento y a disfrutar de las maravillosas puestas de sol de Los Cabos mientras creamos conexiones de valor. Actualización, estrategia e innovación son los signos distintivos de la **Cumbre Fiscal y Patrimonial Los Cabos 2027**.

CARTA DEL PRESIDENTE

Quiero felicitar también a todas y todos los nominados a los Premios ANAFINET en sus categorías de Socio del Año, Representante del Año, Síndico del Año y Fiscalista del Año. En esta edición retomamos el mecanismo de nominación directa por parte del Comité Directivo, con criterios de evaluación perfectamente definidos y dados a conocer, seguida de la votación libre y secreta de toda la comunidad ANAFINET. Este proceso da certeza y legitimidad a cada reconocimiento.

De igual forma, felicito a quienes participaron en la convocatoria al Premio Nacional de Investigación Fiscal, cumpliendo con sus reglas y procedimientos, y nos enviaron sus trabajos. Su esfuerzo enriquece la doctrina fiscal de nuestro país.

Los resultados de ambas premiaciones se darán a conocer en la cena de gala del viernes 23 de octubre de 2026, en el marco de nuestra convención.

Iniciamos este último trimestre de 2026 con la convicción de que el trabajo en equipo es lo que hace grande a ANAFINET. Los espero en Tamaulipas y, muy pronto, en Los Cabos, para seguir integrando juntos la cultura fiscal en México.

Con afecto y gratitud,



Lic. Rafael Neftalí Angeles Delgado
Presidente del Comité Directivo Nacional 2026–2027

EDITORIAL

En esta nueva edición de ConCiencia Fiscal presentamos contenidos que reflejan la diversidad de temas que actualmente requieren la atención de quienes participamos en el ámbito tributario, jurídico, empresarial y público.

La carta de nuestro presidente abre esta edición con una reflexión sobre el momento que vive ANAFINET y la importancia de continuar fortaleciendo nuestra comunidad profesional.
En materia fiscal y corporativa, Juan Carlos Gómez Sánchez analiza el tratamiento de las aportaciones de capital anteriores a 2021; Jesús Casteleiro estudia los aspectos fiscales de la enajenación de vehículos usados por particulares; Roberto Valenzuela Lozano examina las implicaciones fiscales del usufructo de acciones; y quien suscribe aborda las obligaciones, riesgos y sanciones relacionados con el beneficiario controlador.

Luis Enrique Osuna Sánchez reflexiona sobre las posibilidades de negociar con el fisco mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, mientras Miguel Ángel Montes Mejía analiza los retos que enfrentan los municipios ante una nueva etapa de fiscalización.

Por su parte, Juan Gabriel Muñoz López estudia la venta de cosa esperada y el conflicto que puede surgir entre sus efectos civiles y el reconocimiento fiscal de los recursos recibidos anticipadamente, destacando la importancia de estructurar correctamente estas operaciones para evitar consecuencias tributarias y financieras. Venta de Cosa esperada Conciencia fiscal julio 2026 por Gabriel Muñoz.docx
Brissa Carrasco nos recuerda, a través de Cuando los impuestos llegan a casa, que las decisiones fiscales también inciden en la vida cotidiana y familiar; mientras José de Jesús Pérez Lara comparte una reflexión sobre la tecnología y la necesidad de comprender que, muchas veces, el problema no se encuentra en la herramienta, sino en la manera de utilizarla.

Agradezco a cada articulista por compartir su experiencia y conocimientos, así como a nuestros lectores por acompañarnos en esta edición. ConCiencia Fiscal continúa siendo un espacio abierto al análisis, al intercambio de ideas y a la construcción de una cultura fiscal más informada.



José de Jesús Ceballos Caballero
Editor de Conciencia Fiscal

Contenido

9 **¿Se puede negociar con el fisco?**
Luis Enrique Osuna Sánchez

17 **Beneficiario Controlador**
José de Jesús Ceballos Caballero

25 **Implicaciones fiscales del usufructo de acciones**
Roberto Valenzuela Lozano

31 **Análisis estratégico del contrato de venta de cosa esperada con relación al ingreso para efectos tributarios**
Juan Gabriel Muñoz López

39 **Aspectos Fiscales de la enajenación de vehículos usados por particulares**
Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

50 **Trazabilidad fiscal**
Juan Alberto Rentería Almada

62 **Problematicas en la deducción de viaticos**
Francisco Julián Boasono Ríos

70 **Aportaciones de capital anteriores a 2021**
Juan Carlos Gómez Sánchez

Contenido

76 **El municipio ante una nueva etapa de fiscalización**
Miguel Angel Monterrosas

83 **Tu Síndico, Tu Voz**
Martha Alejandra Coello Colmenares

89 **Vivir con intención**
Karla Karina García Barreda

96 **De la operación verdadera al sello restringido**
Marco Antonio Olguin

111 **Mamá Fiscalista**
Brissa María Carrasco Manjarrez

117 **El problema no era la herramienta**
José de Jesús Pérez Lara

127 **La pregunta equivocada**
Alain Gómez Monterrosas



https://ticketopolis.com/convencion2026/

¿Se puede negociar con la Administración Tributaria?

Los MASC y una nueva forma de gestionar las controversias fiscales



Luis Enrique Osuna Sánchez

La relación entre contribuyentes y la administración tributaria tiene muchas dimensiones, sin embargo, la que en cierto modo aparece frente a todas ellas es la jurídica, esto es, esta relación descansa en obligaciones previstas en la ley y en el ejercicio de facultades de la autoridad tributaria. Quizá por ello, nos cuesta mucho hablar de MASC en materia fiscal.

Desde esta aproximación, es difícil imaginar a la autoridad fiscal y a los contribuyentes sentados, buscando una solución conjunta y favorable para ambas partes. Sin embargo, si lo pensamos un poco, lo extraño es que esto no sea lo cotidiano. ¿Porqué las diferencias entre el fisco y los gobernados no pueden arreglarse civilizadamente a través del dialogo? ¿qué tiene realmente de imposible ello?

Cuando nos adentramos a la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia fiscal, entendemos que no se trata de saber si una autoridad puede negociar el impuesto que legalmente corresponde pagar, como si estuviéramos frente a operaciones entre particulares.

Evidentemente no se trata de eso. La verdadera cuestión es determinar si dentro de una controversia fiscal hay aspectos respecto de los cuales el orden jurídico permite o podría permitir construir una solución consensuada dentro de la legalidad, respetando el interés público y sin afectar la seguridad jurídica.

Eso es lo que buscan los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia administrativa.

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias abrió un nuevo camino para el ámbito administrativo. En el artículo 115 permite utilizar los MASC antes o durante procedimientos administrativos pendientes de solución, así como durante la sustanciación de los juicios contencioso administrativos e incluso en la etapa de ejecución de sentencia. Para que procedan, la propia Ley exige, entre otras condiciones, que la materia sea susceptible de transacción. El arbitraje está expresamente y en mi opinión justificadamente, excluido de la justicia administrativa.

En ese entendimiento, tenemos entonces que abandonar dos extremos equivocados. El primero, el que sostiene que como las contribuciones derivan de la ley, nada puede resolverse mediante un MASC, mientras el segundo conjetura lo contrario, afirmar que con la llegada de los mecanismos alternativos cualquier crédito fiscal, cualquier acto de autoridad o cualquier consecuencia tributaria puede llevarse mediante negociación abierta sin límite alguno.

Ambas posiciones se alejan del sentido y naturaleza del modelo mexicano de mecanismos alternativos.

La legalidad sigue siendo el punto de partida. Por el solo hecho de acudir a un MASC, una autoridad no adquiere facultades nuevas, ni por ello puede disponer libremente de recursos públicos, desconocer obligaciones tributarias, afectar derechos de terceros o derechos humanos o pactar en contra del orden público.

Sin embargo, no debemos olvidar que la legalidad no es sinónimo de litigio forzoso.
Desde la defensa fiscal nos han entrenado para pasar casi de inmediato de la existencia de una diferencia jurídica con la autoridad a la urgencia de que un tribunal determine quién tiene razón. Sin embargo, entre ambos momentos existe un espacio que, al no tener una posibilidad legal de hacerlo, hemos explorado muy poco.

Es posible que antes de llegar a un juicio, podamos identificar con exactitud cuál es la verdadera controversia, qué aspectos son jurídicamente indisponibles y cuáles podrían admitir la construcción de una solución distinta dentro del margen que la propia ley permite.

En mi opinión, está es una de las tareas más interesantes que debemos trabajar en los MASC en materia fiscal. No se trata de determinar si determinado "asunto fiscal" es negociable. Hay que entender que no estamos revisando la legalidad de un procedimiento o de una resolución, sino visualizando a una controversia como in todo integral, frente a una complejidad que se escapa de la diferencia estrictamente jurídica.

Así es, una controversia con el fisco, frecuentemente implica interpretaciones distintas sobre determinados hechos, consecuencias jurídicas sujetas a interpretación, formas de cumplimiento, plazos, obligaciones accesorias, cuestiones relacionadas con la ejecución de un acto de autoridad o de una sentencia jurisdiccional, además de otros componentes que deben analizarse aisladamente y con mucho cuidado.

Creo que por ello la Ley utiliza una expresión enfática "**que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción**."

Por ello, el análisis de procedencia de los MASC administrativos no debe realizarse de manera genérica atendiendo al área del derecho, afirmando a priori y en términos absolutos que "lo fiscal se puede" o "lo fiscal no se puede". Lo cierto es que lo que debe analizarse es la controversia concreta y no la materia o el acto de autoridad en lo especifico.

Dicho de otro modo, no todo conflicto fiscal es susceptible de un MASC, pero tampoco es jurídicamente correcto excluirlos por el solo hecho de ser fiscal. El artículo 128 de la Ley General nos da una serie de supuestos respecto de los cuales no se deben tramitar los MASC administrativos —orden público, derechos de terceros y determinadas materias expresamente identificadas, etc. —, pero no prevé una exclusión general para las controversias fiscales. La legislación vigente no la contiene.

Tradicionalmente, cuando a un contribuyente se le notifica una resolución fiscal empieza a pensar de inmediato y probablemente de la mano de su abogado en conceptos de impugnación. Analizamos si la autoridad tiene competencia, si existe indebida fundamentación o motivación, si se cometieron violaciones procedimentales, si la valoración probatoria fue adecuada o si la autoridad realizó interpretaciones incorrectas de las normas. Ello sigue siendo indispensable.

Por eso afirmo siempre que MASC no llegaron para sustituir al litigio ni pretender hacer innecesaria la función jurisdiccional. Hay muchas controversias en las que una sentencia es lo que se necesita, especialmente cuando hay que definir una cuestión jurídica, controlar la actuación de la autoridad o proteger derechos frente a decisiones que no admiten una solución consensuada.

Pero en el nuevo escenario, el abogado contemporáneo debe hacerse una pregunta adicional: ¿Qué parte de este conflicto necesita realmente una sentencia y qué parte podría resolverse de otra manera?
En mi parecer, esa pregunta transformará la práctica profesional de manera pronunciada, aunque México no parte de cero en materia de diálogo entre contribuyente y autoridad fiscal, tenemos años con los acuerdos conclusivos.

El Código Fiscal de la Federación permite que determinados contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación soliciten ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la adopción de un acuerdo respecto de hechos u omisiones con los que no estén de acuerdo. Existe un procedimiento especial y un ámbito específico de aplicación.

Debo señalar a título personal, que los acuerdos conclusivos constituyen un mecanismo especial intrafiscalización diseñado para una etapa determinada de la relación fiscalizadora, un espacio bastante acotado. Los MASC en justicia administrativa, por su parte, responden a una arquitectura más amplia. La Ley General contempla su utilización tanto en sede administrativa como durante el procedimiento contencioso administrativo y, bajo determinadas condiciones, incluso durante el cumplimiento de una sentencia.

No se trata, por tanto, de eliminar a los acuerdos conclusivos y mucho menos de duplicarlos. De lo que se trata es de mostrar que la lógica consensual ya conocemos en una parte del derecho tributario moderno y que cada vez se amplían espacios dentro de la justicia fiscal y administrativa.

Puedo afirmar, que una de las mayores dificultades para desarrollar los MASC con autoridades públicas consiste precisamente en evitar que la flexibilidad se confunda con discrecionalidad arbitraria. Un servidor público debe saber por qué puede participar, hasta dónde puede llegar y cuáles son las consecuencias jurídicas de lo que acuerde en nombre del Estado.

El Código Fiscal de la Federación permite que determinados contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación soliciten ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la adopción de un acuerdo respecto de hechos u omisiones con los que no estén de acuerdo. Existe un procedimiento especial y un ámbito específico de aplicación.

Debo señalar a título personal, que los acuerdos conclusivos constituyen un mecanismo especial intrafiscalización diseñado para una etapa determinada de la relación fiscalizadora, un espacio bastante acotado. Los MASC en justicia administrativa, por su parte, responden a una arquitectura más amplia. La Ley General contempla su utilización tanto en sede administrativa como durante el procedimiento contencioso administrativo y, bajo determinadas condiciones, incluso durante el cumplimiento de una sentencia.

No se trata, por tanto, de eliminar a los acuerdos conclusivos y mucho menos de duplicarlos. De lo que se trata es de mostrar que la lógica consensual ya conocemos en una parte del derecho tributario moderno y que cada vez se amplían espacios dentro de la justicia fiscal y administrativa.

Puedo afirmar, que una de las mayores dificultades para desarrollar los MASC con autoridades públicas consiste precisamente en evitar que la flexibilidad se confunda con discrecionalidad arbitraria. Un servidor público debe saber por qué puede participar, hasta dónde puede llegar y cuáles son las consecuencias jurídicas de lo que acuerde en nombre del Estado.

De ahí que me parezca sumamente atinado, que la Ley General haya incorporado el documento dictamen técnico-jurídico como uno de los instrumentos del modelo mexicano de MASC en materia de justicia administrativa. Ese documento debe contener un análisis jurídico, de riesgo de responsabilidades de las personas servidoras públicas y de viabilidad presupuestaria respecto de la participación del organismo en el mecanismo. Su importancia es indiscutible.

Ahora, el diálogo con los contribuyentes no debería depender de la buena voluntad personal de los funcionarios públicos, la posibilidad de diálogo debe depender de elementos objetivos de competencia, de razones jurídicas y márgenes identificables y verificables. Ello protege a la autoridad también.

Durante décadas, una de las barreras culturales para lograr soluciones consensuadas con las autoridades administrativas es la errónea percepción de que es más seguro defender el interés fiscal en un litigio que asumir la responsabilidad de ejercer una facultad legalmente valida mediante un acuerdo.

Si seguimos con la visión institucional de que decisión distinta a irse a juicio implica una concesión indebida, el incentivo será siempre llevar el caso hasta sus últimas consecuencias, aun y cuando tengamos una solución jurídicamente posible y mejor para todas las partes. El famoso ganar/ganar.

Si entendemos la naturaleza de los MASC, veremos que nos obligan a construir una cultura nueva y diferente: dialogar no significa ceder ilegalmente. Estamos frente a la evolución de la justicia administrativa, donde dialogar ahora significa justificar jurídicamente por qué una determinada solución es posible.

Hay diferencias importantes respecto de las negociaciones netamente privadas. En los MASC administrativos los acuerdos no quedan desamparados a la voluntad de las personas que se sentaron en la mesa.

En los MASC, los convenios se remiten a una persona juzgadora para su aprobación. La Ley le ordena verificar que el convenio construido por las partes con la ayuda de una persona facilitadora no contravenga disposiciones de orden público, no afecte derechos de terceros y que sus términos no resulten notoriamente desproporcionados. Una vez aprobado, adquiere carácter de cosa juzgada.

Esa es arquitectura del sistema. La persona facilitadora no sustituye a la autoridad fiscal. La autoridad fiscal no sustituye a la persona magistrada y la persona juzgadora no es una facilitadora. Cada una conserva una función distinta.

Los MASC son un espacio para que las partes exploren y encuentren una solución, Por ello, en esta arquitectura la autoridad participa dentro de sus competencias y límites. Mientras, la función jurisdiccional conserva un control de legalidad limitado para que el resultado pueda incorporarse válidamente al sistema jurídico.

Reconocemos el terreno, la justicia fiscal se ha desarrollado alrededor de una extraordinaria y necesaria sofisticación técnica. Por ello hemos edificado procedimientos, medios de defensa, criterios jurisprudenciales y una cultura profesional muy especializada para determinar si un acto fiscal se emitió o no conforme a derecho. Sigue siendo tan importante como siempre.

Pero ya llegó el momento de complementar esa modalidad y añadir una capacidad que hasta ahora estaba guardada, la de aprender a gestionar jurídicamente el conflicto antes de asumir que su única salida posible es una sentencia.

La anterior afirmación es trascendente, un expediente fiscal puede tardar años en recorrer facultades de comprobación, recursos, juicio contencioso, amparo y cumplimiento. Al final puede existir una sentencia impecable desde el punto de vista jurídico y, aun así, permanecer dificultades materiales, financieras, administrativas o de ejecución que originaron o prolongaron el conflicto.

Resolver jurídicamente y resolver el conflicto no siempre significan exactamente lo mismo. He insistido en otras ocasiones en que los MASC no deben promocionarse simplemente como una justicia más rápida o más barata. Reducirlos a eso sería desperdiciar buena parte de su potencial.

Su aportación más profunda está en permitir una forma diferente de aproximarse a determinados conflictos. En lugar de preguntar solamente quién tiene razón, obligan a identificar qué necesita realmente ser resuelto, cuáles son los márgenes que permite el orden jurídico y si existe una solución capaz de cumplir simultáneamente con legalidad, interés público y derechos de las personas.

En materia fiscal el reto será mayor porque el principio de legalidad tributaria exige una especial disciplina. Eso es muy positivo.
Los MASC administrativos no necesitan menos derecho. Necesitan más análisis jurídico. Una negociación responsable con una autoridad fiscal no puede surgir de la improvisación.

Los MASC en materia fiscal requieren de un conocimiento profundo de la legislación tributaria, las facultades de la autoridad, la naturaleza del acto, el origen de la controversia, los límites presupuestarios y las consecuencias que tendría cualquier posible convenio.

Por eso afirmo que estamos en un proceso de transformación en el perfil del abogado fiscalista.

Ya no basta con saber combatir una resolución, habrá asuntos en los que resulte necesario saber analizar un conflicto, distinguir posiciones de intereses, construir alternativas jurídicamente posibles y reconocer a tiempo cuándo una controversia no admite una solución consensuada. De hecho, todo ello forma parte de una buena práctica de los MASC.

No todos los conflictos deben terminar en convenio, pero tampoco en una sentencia.
A veces el mejor resultado de un mecanismo será confirmar que existe una diferencia jurídica que necesita ser resuelta por una persona magistrada.

La existencia de MASC no disminuye la importancia del Tribunal. Al contrario, permite reservar la decisión jurisdiccional para aquellos aspectos en los que verdaderamente se necesita.

El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa inició funciones el 1 de octubre de 2025 y conoce de mecanismos provenientes tanto de sede administrativa como jurisdiccional. La negociación, la mediación y la conciliación forman parte de los mecanismos previstos en su regulación.
Estamos, en una etapa todavía temprana. Muchos de los límites prácticos y jurídicos tendrán que ir definiéndose conforme se construyan experiencias, criterios y mejores prácticas.

Eso me parece preferible a intentar resolver desde ahora todas las preguntas mediante afirmaciones absolutas.
La materia fiscal probablemente será uno de los espacios donde esta discusión resulte más rica precisamente porque obliga a encontrar un equilibrio muy delicado entre dos ideas que no deberían considerarse incompatibles: la estricta legalidad con la que debe actuar la autoridad y la posibilidad de administrar inteligentemente los conflictos que surgen de esa actuación.
Por eso, cuando alguien me pregunta si ahora “se puede negociar con el fisco”, mi respuesta requiere una precisión: No se negocia la ley. Se trabaja sobre el conflicto dentro de los márgenes que la ley permite.

Luis Enrique Osuna Sánchez



Abogado mexicano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) en justicia administrativa, Justicia Terapéutica y derecho fiscal y administrativo. Actualmente es Presidente del Consejo Nacional de MASC en Justicia Administrativa y director general del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el propio Tribunal se desempeñó como Magistrado de Sala Regional en diversas jurisdicciones, secretario de Acuerdos y secretario de la Junta de Gobierno y Administración. Previamente ocupó diversos cargos jurídicos en el Servicio de Administración Tributaria.

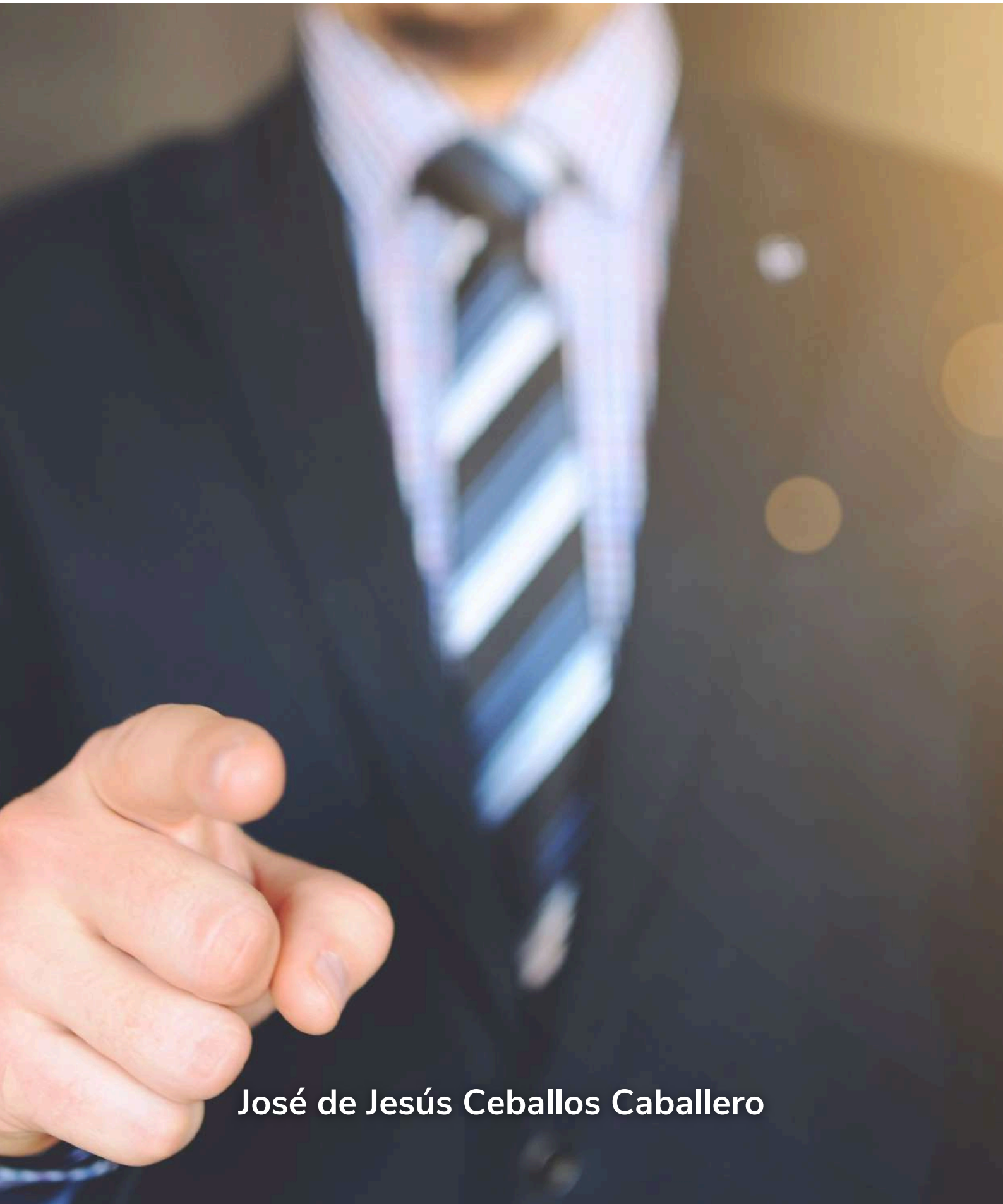
Es Licenciado en Derecho por la Universidad de Sonora y Maestro en Derecho Fiscal y Financiero por la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, con mención de excelencia y mención honorífica. Cuenta con Especialidad en Derechos Humanos y Justicia Administrativa, estudios de posgrado en las universidades La Trobe y Deakin, en Australia, y formación como persona facilitadora.

Preside la Asociación Mexicana de Justicia Terapéutica y es vicepresidente de la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica. Forma parte del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, donde preside la Comisión Editorial. También fue presidente del Colegio Nacional de Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ha impartido conferencias en México, España, Australia, Alemania, Argentina, Brasil y otros países de América Latina. Es autor, coautor y coordinador de obras sobre justicia administrativa, Justicia Terapéutica, derecho fiscal, derechos humanos y MASC, publicadas por instituciones y editoriales como la UNAM, INACIPE, UAM, Tirant lo Blanch y Wolters Kluwer.

Ha recibido diversas distinciones nacionales e internacionales, entre ellas el Diploma de Honra al Mérito Jurídico en Brasil y, en 2026, el reconocimiento del Colegio Nacional de Abogados Foro de México por su trayectoria en la administración de justicia.

Beneficiario Controlador: obligaciones, riesgos y sanciones



José de Jesús Ceballos Caballero

Una obligación que exige identificar a quien realmente obtiene el beneficio o ejerce el control, documentarlo y mantenerlo actualizado.

En materia de beneficiario controlador, el mayor riesgo no es únicamente desconocer la obligación. También lo es cumplir de manera aparente: integrar un expediente con la lista de socios, pero sin demostrar quién obtiene el beneficio final, quién ejerce el control o cómo se llegó a esa conclusión.

Una obligación distinta del registro de socios

Desde 2022, el Código Fiscal de la Federación obliga a las personas morales, a quienes participan en fideicomisos y a las partes de otras figuras jurídicas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores. La información no se presenta periódicamente por el solo transcurso del tiempo; debe estar disponible para entregarse al Servicio de Administración Tributaria cuando sea requerida.

El punto de partida es sencillo, pero su aplicación no siempre lo es: el beneficiario controlador siempre debe ser una persona física. Puede ser quien reciba el beneficio derivado de una participación o de un acto jurídico; quien, en última instancia, use, disfrute o disponga de un bien o servicio; o quien ejerza control directo, indirecto o incluso contingente sobre la entidad o figura jurídica.

Por ello, identificar únicamente a los socios que aparecen en el libro corporativo puede ser insuficiente. Cuando existen sociedades intermedias, fideicomisos, acuerdos privados, derechos especiales, usufructos, opciones o mecanismos de influencia, debe analizarse la cadena completa hasta llegar a la persona física que se encuentra al final.

¿Quiénes están obligados?

La obligación alcanza, entre otros, a las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes y fideicomisarios; partes contratantes o integrantes de otras figuras jurídicas; y, dentro del ámbito de su intervención, a notarios, corredores, otras personas que participen en los actos de constitución, entidades financieras e integrantes del sistema financiero.

No se trata de una obligación exclusiva de grandes corporativos ni depende de que la empresa realice actividades vulnerables. Una sociedad familiar, una asociación civil o una entidad sin fines lucrativos también debe revisar si se ubica en los supuestos del Código y documentar su conclusión.

Las cuatro tareas esenciales

Acción	Qué implica
Identificar	Determinar a la persona o grupo de personas físicas que reciben el beneficio final o ejercen el control, aplicando sucesivamente los criterios legales.
Verificar	Obtener datos y documentos que permitan comprobar identidad, participación, facultades, derechos y cadena de titularidad o control.
Conservar	Integrar el expediente como parte de la contabilidad y resguardar la evidencia que sustenta el análisis, no sólo una declaración aislada.
Actualizar	Revisar cambios en identidad o participación y actualizar la información dentro de los quince días naturales siguientes a la modificación.

Cómo identificar al beneficiario controlador

El análisis debe seguir una lógica de sustancia sobre forma. Primero debe evaluarse quién obtiene el beneficio derivado de la participación o del acto jurídico. Después, quién puede imponer decisiones, nombrar o destituir a la mayoría de los administradores, dirigir la estrategia o las principales políticas, o ejercer derechos de voto respecto de más del 15% del capital social. Si no es posible identificar a una persona física con esos criterios, las reglas administrativas prevén continuar con el criterio de control y documentar el procedimiento seguido.

En estructuras simples, la identificación puede coincidir con los accionistas. En estructuras complejas, la respuesta puede involucrar a personas distintas de los titulares formales. El expediente debe explicar el razonamiento y enlazarlo con documentos corporativos, contratos y evidencia de la estructura real.

El expediente: evidencia, no formulario

Un expediente sólido debe permitir que un tercero reconstruya la conclusión. Entre los elementos usuales se encuentran actas constitutivas y reformas, libros de socios o accionistas, organigramas de propiedad, contratos y convenios, identificación y datos fiscales de las personas físicas, porcentajes de participación, derechos de voto, facultades de administración, cadena de titularidad y cadena de control.

También conviene incorporar una cédula de análisis que señale los criterios aplicados, la fecha de revisión, las fuentes consultadas, el responsable de la validación y los hechos que llevaron a identificar —o descartar— a cada posible beneficiario controlador. La manifestación firmada por una persona es útil, pero no sustituye el deber de adoptar medidas razonables para comprobar la información.



Riesgos frecuentes

- Confundir beneficiario controlador con socio o accionista y detener el análisis en la primera capa corporativa.
- Omitir acuerdos de control, derechos especiales, usufructos, fideicomisos u otras figuras que separan la titularidad formal del beneficio económico.
- Integrar documentos de identidad, pero no demostrar la cadena de titularidad ni la cadena de control.
- Conservar información desactualizada después de aumentos de capital, transmisiones de acciones, cambios de administración o reestructuras.
- Preparar el expediente solo cuando llega el requerimiento, pese a que la obligación de obtener y conservar es previa y permanente.
- Entregar datos incompletos, inexactos o en un formato distinto del solicitado por la autoridad.

Sanciones: el costo se multiplica por persona

El Código considera infracción no obtener, no conservar o no presentar la información; no mantenerla actualizada; y presentarla incompleta, inexacta, con errores o en forma distinta a la prevista. Las multas vigentes para 2026 se imponen por cada beneficiario controlador, de manera que la exposición puede multiplicarse dentro de una misma entidad.

Incumplimiento	Multa mínima	Multa máxima
No obtener, conservar o presentar la información en tiempo y forma	$1,686,750	$2,249,000
No mantener actualizada la información	$899,600	$1,124,500
Presentarla incompleta, inexacta, con errores o en forma distinta	$562,250	$899,600

Importes actualizados para 2026 conforme al artículo 84-N del CFF. Las multas se aplican por cada beneficiario controlador.

El requerimiento del SAT

Cuando el SAT solicita la información, el plazo general para proporcionarla es de quince días hábiles contados a partir de que surte efectos la notificación. Puede solicitarse una ampliación de diez días, siempre que exista justificación y se presente antes de que venza el plazo inicial. Este margen confirma por qué el expediente debe existir con anticipación: reconstruir en pocos días una estructura corporativa compleja aumenta el riesgo de errores y omisiones.

Además, la autoridad puede corroborar la información mediante datos provenientes de registros públicos, autoridades financieras y otros terceros. Las inconsistencias entre el expediente, los libros corporativos, las declaraciones, los contratos y la operación real debilitan la posición del contribuyente.

Una ruta práctica de cumplimiento

1. Levantar un inventario de personas morales, fideicomisos y demás figuras jurídicas del grupo.
2. Reunir la documentación corporativa y contractual vigente.
3. Trazar por separado la cadena de titularidad y la cadena de control hasta llegar a personas físicas.
4. Aplicar los criterios legales, documentar la conclusión y validar la identidad de cada beneficiario controlador.

1. Integrar un expediente por entidad, con índice, cédula de análisis y evidencia soporte.
2. Establecer un responsable y un protocolo para detectar cambios y actualizar dentro de quince días naturales.
3. Realizar una revisión anual y una revisión extraordinaria ante reestructuras, transmisiones, aumentos de capital o cambios de control.



Conclusión

El beneficiario controlador no debe tratarse como un expediente estático ni como una formalidad documental. Es un proceso de identificación, comprobación y actualización continua que obliga a mirar más allá de los nombres asentados en los libros sociales.
La mejor defensa frente a un requerimiento no comienza cuando llega la notificación. Comienza al conocer la estructura real, documentar el criterio utilizado y establecer controles para que cada cambio relevante se refleje oportunamente. En un régimen con sanciones millonarias por cada persona omitida o incorrectamente informada, prevenir no solo es cumplir: es tomar decisiones inteligentes.

Fuentes normativas consultadas

- Código Fiscal de la Federación, artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N; texto vigente con última reforma publicada en el DOF el 9 de abril de 2026.
- Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, reglas 2.8.1.20 a 2.8.1.23, publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2025.

José de Jesús Ceballos Caballero



Ex-Presidente Nacional Anafinet
Contador Público
Licenciado en Derecho
Maestría en Administración
Maestría en Impuestos
Director General de Ceballos Caballero y Asociados, SC
jose@ceballoscaballero.com

AEROHARP

*Vuela a tu **propio ritmo***

El mundo espera, tú decides cuándo

Sáltate las filas y los horarios fijos. Aeroharp te ofrece servicios de aviación privada de primer nivel desde Saltillo hacia cualquier destino.



Salidas programadas a la hora que lo necesites, sin escalas innecesarias.

Cabinas diseñadas para viajes de negocios productivos o descansos familiares sin interrupciones.

Conexión inmediata desde el Aeropuerto Internacional de Saltillo hacia destinos nacionales e internacionales.

Cotiza y reserva tu próximo vuelo:

844 488 0863 844 139 7595

Implicaciones fiscales del usufructo de acciones



Roberto Valenzuela Lozano

Refiere Eduardo Pallares, que la propiedad es el derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión de lo ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro. Dicho de otra manera, es el derecho que tiene el propietario de usar, gozar y disponer de una cosa de manera absoluta, con las limitaciones y modalidades que marca la ley.

De lo anterior, se advierte que los elementos que consolidan la propiedad son los siguientes:

- Derecho de usar. (ius utendi)
- Derecho de disfrutar. (ius fruendi)
- Derecho de disponer. (ius disponendi)

El propietario de un bien o derecho puede desprenderse de alguno de esos atributos de la propiedad para otorgárselo a un tercero, lo cual se traduce a un desmembramiento de la propiedad, ya que al otorgar alguno de los atributos de la propiedad la sigue conservando, pero con las limitaciones naturales a los atributos que confiere a terceros.

A los atributos que consolidan la propiedad, los podemos clasificar en conjunto como derechos reales y personales, definiendo a los primeros como un derecho que atribuye a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, y que tiene efectos frente a tercero. En oposición, los derechos personales confieren a su titular poder en relación con un sujeto pasivo determinado.

De la definición previa, es de concluir que se puede conferir el usufructo sobre todo tipo de bienes, ya sea muebles e inmuebles.

Los sujetos que intervienen en el acto jurídico son el propietario y a quien se le otorga el derecho de disfrute; el primero, al conferir el derecho de disfrute, se erige como nudo propietario, en tanto que el segundo sujeto tiene el carácter de usufructuario, y este tiene derecho a percibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles, esto según se desprende de lo previsto en el artículo 990 del CCF. Por su parte, el artículo 887, del mismo ordenamiento legal, prevé que son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.

En lo relativo a las acciones, como títulos valor que acreditan la participación en el capital social de una sociedad, el artículo 755 del CCF las considera como bienes muebles al disponer que: “Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.”

De todo lo anterior, se desprende que las acciones son susceptibles de ser conferidas en usufructo, por lo que es necesario conocer que derechos le corresponden al nudo propietario, así como al usufructuario, y dilucidar si se tienen repercusiones en el ámbito tributario.

Considerando que las acciones, confieren dos tipos de derechos -los patrimoniales y los corporativos- en donde los primeros están vinculados con la distribución de utilidades, la posibilidad de trasmitir tus derechos de accionista o de obtener un reembolso; en tanto que los segundos guardan relación con la adopción de resoluciones.

En nuestro marco jurídico societario no se encuentra regulado el tratamiento que ha de darse a las acciones conferidas en usufructo, sin embargo; en atención a las porciones normativas que hemos citado, resulta evidente que al nudo propietario le corresponde el ejercicio de los derechos corporativos, en tanto que, al usufructuario le pertenecen los frutos civiles -rendimientos, utilidades o dividendos-

En un ejercicio de derecho comparado con la legislación mercantil española, el artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital, establece lo siguiente:

"En caso de usufructo de participaciones o de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Salvo disposición contraria de los estatutos."

En el ámbito tributario, el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), dispone que "*En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera... "*

Por su parte, el artículo 14 del Código Fiscal Federal establece que:

Se entiende por enajenación de bienes:
I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

Cuando se confiere el usufructo de acciones no se trasmite propiedad alguna, solo uno de sus atributos, en consecuencia -a juicio de quien esto escribe- no se actualiza enajenación alguna cuando quien realiza la operación es residente en territorio nacional para efectos fiscales.

En el caso de la operación se efectúe por un residente en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, el segundo párrafo del artículo 161 de la LISR, establece que "*Se dará el tratamiento de enajenación de acciones a los ingresos que se deriven de la constitución del usufructo o del uso de acciones o títulos valor a que se refiere el primer párrafo de este artículo, o de la cesión de los derechos de usufructuario relativos a dichas acciones o títulos valor. También se considerarán ingresos comprendidos en este párrafo los derivados de actos jurídicos en los que se transmita, parcial o totalmente, el derecho a percibir los rendimientos de las acciones o títulos valor. En estos casos, los contribuyentes que obtengan ingresos previstos en este párrafo no podrán optar por calcular el impuesto sobre la ganancia, en los términos de este artículo.*"

Así, tenemos que el conferir del derecho de usufructo sobre las acciones, tiene consecuencias diversas según las condiciones de los sujetos que intervienen en el contrato, así, si quien trasmite el usufructo es residente en territorio nacional, dicha trasmisión conserva su naturaleza civil, pero para el caso de que la emisora de las acciones sea residente en nuestro país, y el nudo propietario se efectúe por un residente en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, entonces el acto jurídico se considera enajenación.

Con base a lo antes mencionado ya existe una confusión, ahora ¿Qué pasa con el aviso de la estructura accionaria?

Recordemos que para los efectos del artículo 27, el apartado B fracción VI del CCF establece lo siguiente

[...]

VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

[...].

Con ese antecedente se hace referencia al nudo propietario, quien es el accionista de la sociedad, es quien ostenta todos los derechos que no le hayan sido otorgados expresamente al usufructuario, así mismo el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que el titular de las acciones es quien aparece registrado como tal en el libro de registro de acciones de la sociedad. Es por ello que el usufructuario no está condicionado al aviso a que se refiere el CCF pues se recalca solo el derecho de usar y disfrutar de las acciones

En el caso de un usufructo de acciones con una persona residente en el extranjero, al considerarse como enajenación se entiende que en esa situación si se estará obligando al aviso, considerando que el usufructuario ahora tiene la figura de propietario. Sin embargo, no está claro o no se tiene contemplado en la regulación actual.

El articulo 32-B Ter del CFF, establece la obligación de las personas morales, los fideicomisos y otras figuras jurídicas de identificar a sus beneficiarios controladores, en este contexto, la fracción I del artículo 32 - B Quáter del mismo ordenamiento jurídico refiere que:

Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:
I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, ***así como de cualquier otro acto jurídico****, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.*

De este modo, el usufructuario tendría la calidad del beneficiario controlador y, en consecuencia, habría que integrar su expediente de identificación con todos y cada uno de los requisitos previstos en la Regla 2.8.1.22. de la Resolución Miscelánea Vigente.
Como lo hemos comentado, el usufructuario goza de los derechos patrimoniales inherentes a las acciones, en consecuencia, le corresponden los dividendos, en la proporción que representen las acciones conferidas bajo esta figura en el capital social, por lo cual, la persona moral se obliga a efectuarle la distribución en proporción a su derecho conferido.

En conclusión, la figura jurídica del usufructo presenta varias confusiones significativas en el aspecto fiscal debido a la falta de un análisis integral.
El tratamiento fiscal del usufructo varía entre un residente mexicano y las disposiciones aplicables a los residentes en el extranjero, resulta necesario establecer una regulación uniforme que brinde legalidad y certeza jurídica a quienes deseen utilizar esta figura jurídica, ya que esta divergencia en la regulación crea incertidumbre y dificulta el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de las personas morales y físicas que participan en las operaciones de usufructo.
Reitero la importancia del gobierno corporativo y su aplicación en las sociedades, ya que pueden surgir discrepancias entre las distintas figuras civiles y mercantiles, así como entre acuerdos, contratos y estatutos. Es fundamental que se sometan a una redacción clara y a un análisis integral que contemple las diversas disposiciones legislativas.

Roberto Valenzuela Lozano



Licenciado en Contaduría por la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México y Licenciado en Derecho por la Universidad Tecnológica de México. Cuenta con especialidad en materia fiscal por la UNAM, Maestría en Derecho Corporativo y diplomados en práctica forense de derecho fiscal, juicio de nulidad y juicio de amparo.

Es socio fundador de BR Soluciones Tributarias y Corporativas, S.C., donde se desempeña como asesor en materias fiscal, corporativa y societaria, además de ejercer el litigio fiscal.

Ha desarrollado una amplia actividad académica como profesor de materias fiscales en licenciatura y posgrado, así como expositor en numerosos cursos relacionados con derecho corporativo, estructuras societarias, reestructuras empresariales, cumplimiento tributario, beneficiario controlador y protección patrimonial.

También es autor de diversos artículos especializados en temas fiscales y corporativos, publicados en revistas y plataformas profesionales.

Análisis estratégico del contrato de venta de cosa esperada con relación al ingreso para efectos tributarios



Juan Gabriel Múñoz López

Antecedentes

El presente artículo detalla la naturaleza, los riesgos y el potencial estratégico del contrato de venta de cosa esperada a la luz del Código Civil Federal (CCF), así como su impacto directo en la esfera tributaria. La urgencia de este análisis nace de un conflicto dogmático y práctico que lacera la seguridad jurídica y financiera de los contribuyentes: el choque frontal entre el Derecho Civil —que suspende los efectos del contrato— y el Derecho Fiscal —que grava los flujos de efectivo con acentuada agresividad—.

En el Derecho Civil Mexicano, la venta de cosa esperada (*emptio rei speratae*) es un contrato de compraventa sujeto invariablemente a una condición suspensiva, fundamentado en el artículo 1939 del CCF. Asimismo, el **artículo 1826 del CCF** establece categóricamente que *"las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato"*, habilitando así la instrumentación de operaciones corporativas sobre bienes que aún no han sido producidos, construidos o cosechados. Si bien el acuerdo de voluntades se perfecciona con la firma, la eficacia jurídica del contrato, el traslado de dominio y la exigibilidad de las obligaciones quedan totalmente suspendidos hasta que la cosa llegue a existir. Por ende, si el bien material no llega a existir, la condición falla y el contrato queda sin efectos: el vendedor no puede exigir el pago ni el comprador la entrega de la cosa.

A pesar de esta diafanidad jurídica, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) escinde el nacimiento de la obligación fiscal de la referida condición suspensiva civil. La autoridad hacendaria pretende detonar la causación de contribuciones sin que se materialice un incremento patrimonial real y definitivo para el contribuyente. En el ámbito del Impuesto sobre la Renta (ISR), se invoca el artículo 17, fracción I de la LISR, precepto que señala que el ingreso para las personas morales se acumula al cobrarse total o parcialmente el precio, incluso si proviene de anticipos. De manera paralela, el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) grava la operación en el instante exacto en que los cobros son efectivamente percibidos.

Esta exégesis recaudatoria da origen a la "trampa del flujo anticipado". Si una organización recibe fondos del comprador para financiar la creación del bien futuro, la autoridad hacendaria pretende encuadrar este flujo inmediatamente dentro de los supuestos de acumulación del artículo 17, fracción I de la LISR (ya sea catalogándolo como anticipo o como cobro parcial). Esto detona de tajo el nacimiento de la base imponible y la obligación de enterar el ISR y el IVA en ese mismo mes, soslayando que civilmente la eficacia del contrato está suspendida, la cosa aún no existe y persiste el inminente riesgo jurídico de tener que reembolsar el capital si la condición de existencia no se cumple.

Antecedentes

El presente artículo detalla la naturaleza, los riesgos y el potencial estratégico del contrato de venta de cosa esperada a la luz del Código Civil Federal (CCF), así como su impacto directo en la esfera tributaria. La urgencia de este análisis nace de un conflicto dogmático y práctico que lacera la seguridad jurídica y financiera de los contribuyentes: el choque frontal entre el Derecho Civil —que suspende los efectos del contrato— y el Derecho Fiscal —que grava los flujos de efectivo con acentuada agresividad—.

En el Derecho Civil Mexicano, la venta de cosa esperada (*emptio rei speratae*) es un contrato de compraventa sujeto invariablemente a una condición suspensiva, fundamentado en el artículo 1939 del CCF. Asimismo, el **artículo 1826 del CCF** establece categóricamente que *"las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato"*, habilitando así la instrumentación de operaciones corporativas sobre bienes que aún no han sido producidos, construidos o cosechados. Si bien el acuerdo de voluntades se perfecciona con la firma, la eficacia jurídica del contrato, el traslado de dominio y la exigibilidad de las obligaciones quedan totalmente suspendidos hasta que la cosa llegue a existir. Por ende, si el bien material no llega a existir, la condición falla y el contrato queda sin efectos: el vendedor no puede exigir el pago ni el comprador la entrega de la cosa.

A pesar de esta diafanidad jurídica, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) escinde el nacimiento de la obligación fiscal de la referida condición suspensiva civil. La autoridad hacendaria pretende detonar la causación de contribuciones sin que se materialice un incremento patrimonial real y definitivo para el contribuyente. En el ámbito del Impuesto sobre la Renta (ISR), se invoca el artículo 17, fracción I de la LISR, precepto que señala que el ingreso para las personas morales se acumula al cobrarse total o parcialmente el precio, incluso si proviene de anticipos. De manera paralela, el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) grava la operación en el instante exacto en que los cobros son efectivamente percibidos.

Esta exégesis recaudatoria da origen a la "trampa del flujo anticipado". Si una organización recibe fondos del comprador para financiar la creación del bien futuro, la autoridad hacendaria pretende encuadrar este flujo inmediatamente dentro de los supuestos de acumulación del artículo 17, fracción I de la LISR (ya sea catalogándolo como anticipo o como cobro parcial). Esto detona de tajo el nacimiento de la base imponible y la obligación de enterar el ISR y el IVA en ese mismo mes, soslayando que civilmente la eficacia del contrato está suspendida, la cosa aún no existe y persiste el inminente riesgo jurídico de tener que reembolsar el capital si la condición de existencia no se cumple.

Naturaleza Jurídica y Diferenciación Crítica

Es de vital importancia que la dirección jurídica y comercial de las empresas no confunda esta figura legal con la "compra de esperanza" (Art. 2792 del CCF). Un error de tipificación contractual altera drásticamente la exposición financiera de la organización:

Elemento	Venta de Cosa Esperada	Compraventa de esperanza
Naturaleza	Condicional (Condición suspensiva)	Aleatoria (Apuesta).
Riesgo de existencia	Asumido por el vendedor	Asumido por el comprador.
Pago del precio	No existe obligación de pago si la cosa no llega a existir.	Existe obligación de pagar el precio total, exista o no la cosa.

Formalidad, Vicios e Invalidez

Para garantizar la validez corporativa de la operación, el clausulado del contrato debe blindarse contemplando los siguientes elementos:

- **Formalidad:** Al igual que la compraventa general, el contrato es consensual tratándose de bienes muebles. No obstante, si la cosa esperada recae en un bien inmueble (por ejemplo, una torre corporativa en preventa), requerirá su eventual formalización en escritura pública para surtir plenos efectos frente a terceros.

- **Invalidez por Objeto Ilícito o Imposible:** Si la materialización futura del bien resulta física o legalmente imposible desde el inicio de las negociaciones, el contrato nace viciado de nulidad absoluta.
- **Vicios del Consentimiento:** El principal foco de riesgo radica en el dolo y la mala fe. Si un vendedor comercializa un proyecto sabiendo de antemano que la cosa no llegará a existir, utilizándolo como un esquema de financiamiento fraudulento, el acto jurídico es inválido.

Caso de Estudio: La Flota de Ensenada y la Falsa Perfección

A principios de año, compartiendo un café en Ensenada, un colega me planteó una contingencia de alto impacto. Su cliente había recibido un depósito de $10,000,000 de pesos para financiar una expedición de pesca de camarón en alta mar —detalle anecdótico que irremediablemente me hizo tararear de manera mental las notas de *Have You Ever Seen the Rain* de Creedence, presagiando la tormenta—.

Para amparar la recepción del flujo, el cliente cometió el error operativo de emitir un CFDI por el monto total del proyecto. Esta acción infló drásticamente sus ingresos acumulables, impactando de lleno en el cálculo de sus pagos provisionales de ISR. Al analizar de fondo la operación, fue evidente que las partes pactaron un precio, pero ¿dónde quedó la cosa? Por un principio básico de autonomía de la voluntad, debió quedar plasmado el tipo de pesca, las características biológicas, el peso y el volumen exacto. En este punto fallaron los elementos esenciales que regulan los artículos 2248 y 2249 del CCF:

> ***Artículo 2248 CCF:*** *Dispone que habrá compraventa cuando un contratante se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho, y el otro se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.*

> ***Artículo 2249 CCF:*** *Establece la regla general de que la venta es perfecta y obligatoria cuando se ha convenido sobre la cosa y el precio, incluso si la primera no ha sido entregada ni el segundo satisfecho.*

El desenlace fue el previsible: la flota camaronera regresó a puerto sin el producto. Al frustrarse el fin del contrato, el adquirente exigió el reembolso total de su capital. El contribuyente quedó atrapado entre dos frentes: el problema fiscal del ingreso acumulado por la expedición del CFDI y el flujo percibido, y la obligación financiera de devolver los 10 millones de pesos.

Es imperativo contrastar este escenario con el criterio judicial sobre la perfección de la operación. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en su regla general que la compraventa es consensual,[1] perfeccionándose por el acuerdo en la cosa y en el precio, momento a partir del cual la cosa pertenece al comprador (Registro digital: 279761, Pleno, Quinta Época).

[1] También conocido en el argot jurídico como *pacta sunt servanda* o, la voluntad máxima de la partes

A la luz de este criterio, **la paradoja es evidente y desnuda la miopía de una interpretación estrictamente formalista por parte de la autoridad**: si bien existió un acuerdo sobre el precio, es jurídica, lógica y fácticamente imposible que "la compra pertenezca al comprador", si la embarcación regresó sin el producto objeto del acuerdo. Pretender aplicar esta regla de perfección absoluta a un contrato sujeto a condición suspensiva (*emptio rei speratae*) es una aberración técnica. Al no materializarse la cosa, la traslación de dominio jamás se detonó.

Es aquí donde debe imperar el principio de **sustancia económica** previsto en el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), en perfecta armonía con la técnica contable de la **Norma de Información Financiera NIF D-1 (Ingresos por contratos con clientes)**. La NIF D-1 es contundente: el reconocimiento del ingreso no se detona por el simple flujo de efectivo, sino por la transferencia de control de los bienes o servicios al cliente.

Si la condición suspensiva civil falló y la embarcación regresó sin el producto, jamás existió el objeto materia del contrato y, por ende, fue jurídica y fácticamente imposible transferir el control de propiedad alguna. Al no haber transferencia de control ni una modificación positiva real en el patrimonio del contribuyente, dicho flujo no constituye un ingreso acumulable para efectos del ISR, sino un pasivo que refleja la obligación de devolución. Sostener la existencia de un ingreso basándose en criterios formalistas de perfección automática —ignorando la inexistencia del objeto— debilita la defensa y valida una base imponible ficticia.

Opciones Estratégicas de Mitigación Fiscal

Para evitar la descapitalización empresarial derivada del pago prematuro de impuestos, la dirección financiera no debe documentar jamás estos cobros iniciales como un pago liso y llano a cuenta de precio. El flujo de capital debe estructurarse forzosamente mediante figuras puente, tales como:

- **Fideicomisos de Garantía y Administración:** El capital es depositado en una institución fiduciaria (banco), evitando su ingreso a las cuentas concentradoras de la empresa. Este flujo no representa un ingreso acumulable hasta que la condición de existencia se materializa y el fiduciario libera los fondos.

- **Depósitos en Garantía (Escrow):** Consiste en redactar el contrato[1] estipulando expresamente que las entregas de dinero revisten la naturaleza de depósitos para garantizar la seriedad de la oferta. Contablemente, se documenta la ausencia de transferencia de propiedad y de pago a cuenta de precio. En consecuencia, no se expide un CFDI de ingreso, sino que se registra como un pasivo hasta el nacimiento de la cosa.

Conclusiones

A manera de corolario del presente estudio, se establecen las siguientes directrices técnicas:

1. **Supeditación de la Eficacia Contractual a la Existencia Material:** La venta de cosa esperada (*emptio rei speratae*) subordina su validez en el Código Civil a una estricta condición suspensiva. Dado que la traslación de dominio y la exigibilidad quedan paralizadas hasta la materialización del bien, se concluye que, ante la inexistencia de la cosa, el acto carece de efectos jurídicos y libera a las partes de sus obligaciones de pago y entrega. Esta característica la separa tajantemente de la compra de esperanza, donde el adquirente sí asume el riesgo de inexistencia, y, por lo tanto, el vendedor si incrementa su haber patrimonial en forma positiva, detonando con ello, la *incidencia y base imponible.*

2. I**mprocedencia del Hecho Imponible por Inexistencia de Objeto Pleno:** La interpretación literal de la autoridad hacendaria sobre los artículos 17, fracción I de la LISR y 1-B de la LIVA desnaturaliza la figura civil al pretender gravar flujos de efectivo derivados de contratos cuya eficacia se encuentra suspendida.

Si bien la norma fiscal busca capturar la capacidad contributiva mediante cobros parciales, técnicamente es inviable consolidar la existencia de un ingreso acumulable real y definitivo cuando el hecho imponible subyacente está condicionado a la existencia material del objeto y a la transferencia de su control, violando los principios de proporcionalidad y simetría fiscal.

3. Gestión de Riesgos mediante Estructuras de Disposición Restringida: Para desvirtuar legalmente las presunciones hacendarias y proteger la base imponible, es imperioso desvincular los flujos de capital de la cuenta operativa del vendedor. La estructuración de Fideicomisos de Garantía y Administración o contratos *Escrow* actúan como herramientas idóneas. Mantener los recursos en un patrimonio autónomo o bajo un pasivo —sin traslado de propiedad ni[1] libre disposición— impide formalmente la causación fiscal, postergando la configuración del hecho imponible hasta el exacto cumplimiento de la condición suspensiva civil.

[2] Artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Proporcionalidad y equidad

CPC, MI y Dr. Juan Gabriel Muñoz López
Consultor Tributario y Conferencista



CPC por el IMCP en julio 2005
Máster en impuestos por la Universidad de Guadalajara en 2002
Dr. En fiscal por parte de la Universidad Contemporánea de las Américas UNICLA en febrero 2023
Ex presidente comisión de cursos CCPG en 2011
Socio y miembro de la comisión fiscal de ANAFINET
Experiencia de 9 años en firmas de consultoría en Guadalajara
Catedrático de impuestos a nivel posgrado en la Universidad del Valle de Atemajac UNIVA
Expositor de temas fiscales a nivel nacional
Escritor de artículos fiscales en Capfiscal la revista, www.fiscalito.com, Con-ciencia fiscal, Revista Jurídica-contable
Creador del grupo de Facebook #reto1libroporsemana para fomentar la cultura de la lectura a nivel nacional
Video conferencista
Autor de artículos fiscales para la revista puntos finos de Thomson Reuters desde sep 2022

Aspectos Fiscales de la enajenación de vehículos usados por particulares



Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

Un cuestionamiento muy recurrente se ha planteado respecto al tratamiento fiscal que se debe dar a la enajenación de vehículos cuando quien la realiza es un particular y no un empresario o profesionista; por regla general, se ha estado indebidamente manejando el traslado de la propiedad de dichos bienes, sólo mediante el endoso de la factura original, incumpliendo con esto con las diversas disposiciones legales aplicables al caso; perdiéndose además, por parte de los adquirentes la posibilidad disminuir el impuesto sobre la renta solo por incumplimiento de las obligaciones y formalidades que las disposiciones fiscales establecen para estos efectos. Por otra parte, los intervinientes en la operación, están incumpliendo, no solo con obligaciones formales, sino también con obligaciones de pago de los impuestos correspondientes.

En el presente, analizaremos las disposiciones fiscales aplicables a los casos en que contribuyentes que no se dediquen a actividades empresariales o profesionales, enajenen sus vehículos usados a otros particulares que no realicen dichas actividades y observaremos también los efectos y requisitos necesarios para deducir y acreditar fiscalmente, en el caso de que los adquirentes sean personas físicas con las citadas actividades o personas morales del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, establece diversos tratamientos para la enajenación de vehículos usados, es decir, no es lo mismo, que un particular asalariado venda su automóvil, a que sea un comerciante el que enajene dicho bien; en el segundo caso, primero se tendría que analizar el uso que su dueño le está dando a dicho bien; pues no tiene el mismo tratamiento fiscal si el bien forma parte de su inventario de mercancías, que cuando se encuentra conformando su activo fijo. En el presente caso, abordaremos únicamente el acto jurídico realizado por personas físicas que realizan enajenaciones reguladas por el Código Civil; es decir, en especial, correspondiente a personas físicas que no tributen en el régimen de actividades empresariales y profesionales contenidas en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Este tipo de operaciones, están reguladas en el Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable a los ingresos que obtienen las personas físicas por enajenación de bienes.

El artículo 119 de la Ley en estudio, en correlación con el 14 del Código Fiscal de la Federación, establece que se consideran ingresos por enajenación de bienes, entre otros, a toda trasmisión de propiedad, aludiendo que en caso de permutas existirán dos enajenaciones y que se considerará como ingreso el monto de la contraprestación inclusive si se pacta en crédito; y aclara que en los casos de que por la naturaleza de la operación no existiera contraprestación, para determinar los ingresos se debe atender al valor de avalúo realizado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

El artículo 120 de la ley que se analiza, establece la mecánica para determinar la declaración anual, tanto para bienes inmuebles, muebles y otros bienes; este se correlaciona con su numeral 121 que contiene las deducciones autorizadas y su tratamiento fiscal correspondiente, en lo que aplica por cada tipo de bien.

Previo a la declaración anual cuyo procedimiento se contiene en el artículo 120 mencionado, debe de realizarse por este tipo de operaciones un pago provisional, cuyo mecanismo de cálculo y cumplimiento se encuentra contenido en el artículo 126 de la citada ley, el cual establece que, en el caso de enajenaciones de bienes muebles, el pago provisional será el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación.

Demás, dicha disposición señala que la cantidad del pago provisional **debe ser retenida por el adquirente** cuando éste sea residente en México o en el extranjero con establecimiento permanente en México.

Pero cuando el adquirente sea residente en el extranjero sin base en el país, el enajenante es quien debe efectuar el pago dentro de los 15 días a la obtención del ingreso (En este caso no hay retención).

No se señala expresamente en la Ley el plazo para enterar el pago provisional cuando éste tenga el carácter de retención, o sea cuando el adquirente sea residente en México; por lo tanto, supletoriamente debemos aplicar, en este caso, lo dispuesto por la fracción I del cuarto párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, que enseguida se transcribe: (Día 17 mes siguiente Art. 6 CFF)

"Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley **y en los casos de retención** o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, **las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención** o de la recaudación, respectivamente. (Énfasis añadido)

..."

El cuarto párrafo del mismo artículo 126 en comento, establece que **en todos los casos** deberá expedirse CFDI en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado; dicha obligación correrá por cuenta del adquirente retenedor, tal como lo señala el quinto párrafo del mismo artículo que a continuación se trascribe:

> *"...*
> *Cuando el adquirente efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior, expedirá comprobante fiscal al enajenante y constancia de la misma, y éste acompañará una copia de dichos documentos al presentar su declaración anual..."*

Por otro lado, el mismo quinto párrafo del artículo 126 que se analiza, establece que no existirá obligación de realizar pago provisional ni de efectuar la retención aludida, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación sea menor a $227,400.00.

¿En este caso quién expide el comprobante?

En mi apreciación preliminar concluyo que existe una laguna normativa; es decir, la obligación del adquirente de expedir el CFDI está estrechamente vinculada con la existencia de la retención. Pero, el cuarto párrafo del artículo que se analiza establece que "en todos los casos" deberá expedirse el CFDI; sin embargo, el quinto párrafo precisa que dicho comprobante será expedido "cuando el adquirente efectúe la retención", pues inclusive señala que el CFDI contendrá el impuesto retenido y la constancia correspondiente.

La excepción prevista en el último párrafo del artículo 126 de la LISR únicamente elimina la obligación sustantiva de efectuar la retención y el pago provisional; sin embargo, no contiene una prohibición expresa respecto de la expedición del CFDI por el adquirente. En atención a los artículos 29 y 29-A del CFF, así como al principio de conservación de los efectos jurídicos de la ley y a una interpretación sistemática del régimen de comprobación fiscal, puede sostenerse que el adquirente se encuentra jurídicamente habilitado para emitir el CFDI que documente la operación, aun cuando no exista retención, pues ello permite cumplir la finalidad de comprobación fiscal sin contrariar disposición expresa alguna.

Opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención del ISR.

Por otra parte, la regla 3.15.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, en su primer párrafo, establece la opción, para que quienes adquieran vehículos, no efectúen la retención aun cuando el monto de la operación sea superior a $227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo comprobado de adquisición de dicho vehículo determinado y actualizado en los términos del artículo 124, segundo párrafo de la Ley del ISR, no exceda del límite establecido en el artículo 93, fracción XIX, inciso b) de la misma LISR que a continuación se trascribe:

> ***"Artículo 93.*** *No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:*
> *...*
> ***XIX.*** *Los derivados de la enajenación de:*
> *...*
> ***b)*** *Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados, no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título.*
> *..."*

Deducciones autorizadas.

El artículo 121, al igual que el 120 antes mencionado, también es aplicable, en principio, a la enajenación de bienes muebles. Ambos artículos pertenecen al Capítulo IV, "De los ingresos por enajenación de bienes", y no distinguen entre bienes muebles e inmuebles. Por ello, la regla general es que la ganancia gravable se determina, en lo que a cada caso aplique, conforme a esos artículos tanto para muebles como para inmuebles, y las deducciones autorizadas para cada caso en particular, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

> *"Artículo 147. Las deducciones autorizadas en este Título para las personas físicas que obtengan ingresos de los Capítulos III, **IV** y V de este Título, deberán reunir los siguientes requisitos: (Énfasis añadido)*
> *..."*

Costo de adquisición actualizado.

> *"Artículo 121. Las personas físicas que obtengan ingresos por la **enajenación de bienes** podrán efectuar las siguientes deducciones:*
>
> *I. **El costo comprobado de adquisición que se actualizará en los términos del artículo 124 de esta Ley.** En el caso de bienes inmuebles, el costo actualizado será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate.*
>
> *II. El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen bienes inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se actualizará en los términos del artículo 124 de esta Ley.*
>
> *III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante. Serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.*

IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

La diferencia entre el ingreso por enajenación y las deducciones a que se refiere este artículo, será la ganancia sobre la cual, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 120 de esta Ley, se calculará el impuesto.
…"

De acuerdo con el artículo 123 de la ley de la materia, el costo de adquisición a que se refiere el citado artículo 121, será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses.

¿Cómo se determina el costo si el bien que se vende se adquirió sin pago de contraprestación o a título gratuito?

Bienes adquiridos por herencia, legado o donación.

Al respecto el penúltimo párrafo del artículo 124 dice:

Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos.

Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido dichos bienes a título gratuito, se aplicará la misma regla.

Tratándose de la donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de, el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición aquélla en que se pagó el impuesto mencionado.

Por otra parte, los artículos 204 y 208 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dicen lo siguiente:

Costo de adquisición por prescripción:

"Artículo 204. *Para efectos del artículo 121 de la Ley, tratándose de la enajenación de bienes adquiridos por prescripción, se determinará su costo conforme al avalúo que haya servido de base para el pago de Impuestos con motivo de la adquisición, disminuido por las deducciones señaladas en el artículo 131 de la Ley. Si en la fecha en que se adquirió no procedía la realización de avalúo, se efectuará uno referido al momento en que la prescripción se hubiera consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare. Cuando no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquélla en que se haya interpuesto la demanda.*

Queda excluido de esta disposición el caso en que se acuda a la prescripción para purgar vicios en los supuestos del artículo 216, párrafo segundo de este Reglamento."

Bienes adquiridos en rifas o sorteos; así como por donación gubernamental.

> *"Artículo 208. Para efectos de los artículos 123 y 124, párrafo penúltimo de la Ley, se considerará costo de adquisición:*
>
> *I. Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo antes del 1 de enero de 1981, el que haya servido para efectos del impuesto federal sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos. Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo a partir de la fecha antes citada, el que haya servido para efectos del Impuesto. Si para determinar la base de los mencionados impuestos se practicó avalúo, éste servirá como costo referido a la fecha de adquisición, y*
>
> *II. Tratándose de bienes adquiridos por donación hecha por la Federación, las entidades federativas, municipios u organismos descentralizados, el costo de adquisición que dicho bien haya tenido para el donante. Si no pudiera determinarse el costo que el bien tuvo para el donante, se considerará costo de adquisición del donatario el 80% del valor de avalúo practicado al bien de que se trate referido al momento de la donación."*

Disminución del costo comprobado de adquisición.

De conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 124 de la LISR, el costo de adquisición se disminuye por el transcurso del tiempo, en los porcentajes que de acuerdo a dicha disposición le correspondan (En el caso de vehículos es el 20 por ciento por cada año completo desde la fecha de adquisición y la fecha de la enajenación.); el costo obtenido, una vez disminuida dicha depreciación, se actualiza desde el mes de adquisición hasta el mes inmediato anterior al de la enajenación; el resultado será el costo comprobado de adquisición actualizado del bien a deducir. Cuando los años transcurridos sean más de 5 en el caso de vehículos de transporte, se considerará que no hay costo de adquisición.

Opción de no disminuir el costo de adquisición en la venta de vehículos usados.

De conformidad con la regla 3.15.2. y segundo párrafo de la regla 3.15.7., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 (RMF), las personas físicas que no realicen actividades empresariales o profesionales (Por ejemplo un asalariado o un jubilado) **que enajenen vehículos usados de transporte** por los que no hubieran efectuado la deducción correspondiente, para determinar el costo de adquisición del vehículo de que se trate, **podrán optar por no aplicar la disminución del 20% anual,** por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el citado artículo; en este caso, los enajenantes de dichos vehículos usados, emitirán el CFDI correspondiente a través del adquirente de dicho vehículo.

Es decir, la regla permite ignorar el mecanismo previsto en el artículo 124 de la LISR (disminución del 20% anual y actualización del costo), utilizando simplemente el costo histórico de adquisición, sin depreciarlo ni actualizarlo.

La opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención del ISR a que se refiere la regla 3.15.7. antes mencionada, sólo aplica si el enajenante del vehículo, manifiesta por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales y el adquirente presenta ante el SAT en enero del ejercicio siguiente de que se trate, la información correspondiente a la ficha de trámite 96/ISR "Aviso de opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención a que se refiere el artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR", contenida en el Anexo 1-A. Dicha información también debe presentarse si se ejerció la opción que establece la regla 3.15.2., de no aplicar la disminución del 20% anual ni actualización, exceptuando la información que se refiere al costo de adquisición actualizado a la fecha de venta.

Opción de no disminuir el costo de adquisición, cuando se trate de automóviles que no pierden su valor con el transcurso del tiempo.

Con base en el tercer párrafo de artículo 124 de la LISR, en relación con el artículo 210 de su reglamento, se podrá no disminuir el costo de adquisición en función de los años trascurridos, cuando se trate de automóviles cuya antigüedad de año modelo sea de 25 o más años a la fecha de la enajenación.

¿Aplica ese beneficio para camiones de carga?

La misma disposición del reglamento antes aludida, establece que, en el caso de bienes distintos a los establecidos en dicha disposición, los contribuyentes podrán no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos, sólo mediante autorización previa de la autoridad fiscal.

¿Qué pasa si no se tiene documentación comprobatoria?

En mi opinión, no tendría derecho a deducir el costo comprobado de adquisición. No podría asignarse costo a través de un avalúo, excepto en los casos ya comentados.

Conclusiones.

Para el enajenante: Es importante que en todo caso se revisen cada una de las disposiciones que hemos estado analizando en el presente documento; primero, para evitar omisiones de pago de impuestos; segundo, con el objeto de aprovechar los beneficios que las citadas disposiciones fiscales establecen, como exenciones y alternativas como las que otorgan beneficios en la determinación del costo de adquisición; todo esto, cumpliendo cabalmente con las disposiciones fiscales aplicables a cada caso en particular y tercero, para recabar y emitir la documentación necesaria e indispensable que le permita deducir fiscalmente el costo referido.

Para el adquirente: Dependiendo del régimen fiscal al que pertenezca quien adquiera el vehículo y el uso que se le va a dar al mismo, se pueden presentar diversas situaciones, toda vez que la situación jurídica-fiscal del adquirente del vehículo va influir en los efectos fiscales de dichas operaciones; por ejemplo:

a) Si es persona moral del Título II y pretende deducir fiscalmente, la adquisición del vehículo debe ser deducible para efectos de ISR; esto conlleva a que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 27 de la LISR, toda vez que para una persona moral del Título II, un vehículo destinado a la actividad del negocio constituye una inversión deducible mediante depreciación, conforme a los artículos 25 y 31 y siguientes de la LISR, siempre que reúna los requisitos del artículo 27, entre otros. Por lo tanto, la simple circunstancia de que el vendedor sea una persona física asalariada no impide la deducción; inclusive si el bien fue adquirido como un inventario de mercancías. Evidentemente, no basta con un endoso y un contrato.

b) Si el adquirente es un asalariado, con la responsabilidad de efectuar la retención y emitir el comprobante fiscal correspondiente; al respecto, la LISR y la RMF dan por sentado que el retenedor ya cuenta con la infraestructura para emitir un CFDI por cuenta del enajenante y que contenga las retenciones realizadas, cuando precisamente ese presupuesto no se cumple normalmente tratándose de un adquirente asalariado que realiza una operación única y aislada, lo cual dificultaría el cumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables.



CPC y LD Jesús Adalberto Casteleiro Caballero E y MI



Contador Público Certificado, por la Asociación Mexicana de Contadores Públicos, Colegio Regional del Sur, A.C.,
Licenciado en Derecho
Con estudios de Especialidad y Maestría en Impuestos en el Colegio de Especialidades de Occidente A.C;
Actualmente es Representante en Cd. Obregón, Sonora de la Asociación Nacional de Fiscalistas.Net, A.C.;
Ganador del Premio Nacional a la Investigación Fiscal 2017, otorgado por ANAFINET
Ha sido expositor de diversos cursos, diplomados y conferencias en instituciones y universidades de reconocido prestigio.
Miembro de la Comisión Fiscal de ANAFINET.
Catedrático de la materia de impuestos en licenciatura y maestría.
Reconocido como maestro distinguido por el Programa de Estímulos al Desempeño Docente en el período 2004-2005, por el Instituto Tecnológico de Sonora.
Ex-empleado público al servicio de la Administración Fiscal Regional del Noroeste y posteriormente en la Local de Cd. Obregón, Sonora, en las áreas de Consultas, Autorizaciones, Asistencia al Contribuyente, Recursos Administrativos, (1987-1991)
Actualmente es Director General del grupo de Contadores y Abogados asesores de empresas Casteleiro Caballero y Asociados

CEBALLOS CABALLERO & ASOCIADOS, S.C.

CONTADORES PÚBLICOS & CONSULTORES

Estrategia, cumplimiento y defensa
para decisiones empresariales inteligentes.

Fiscal | Legal | Contable | Corporativo | Defensa Fiscal | Compliance

Hermosillo, Sonora

662 343 0067

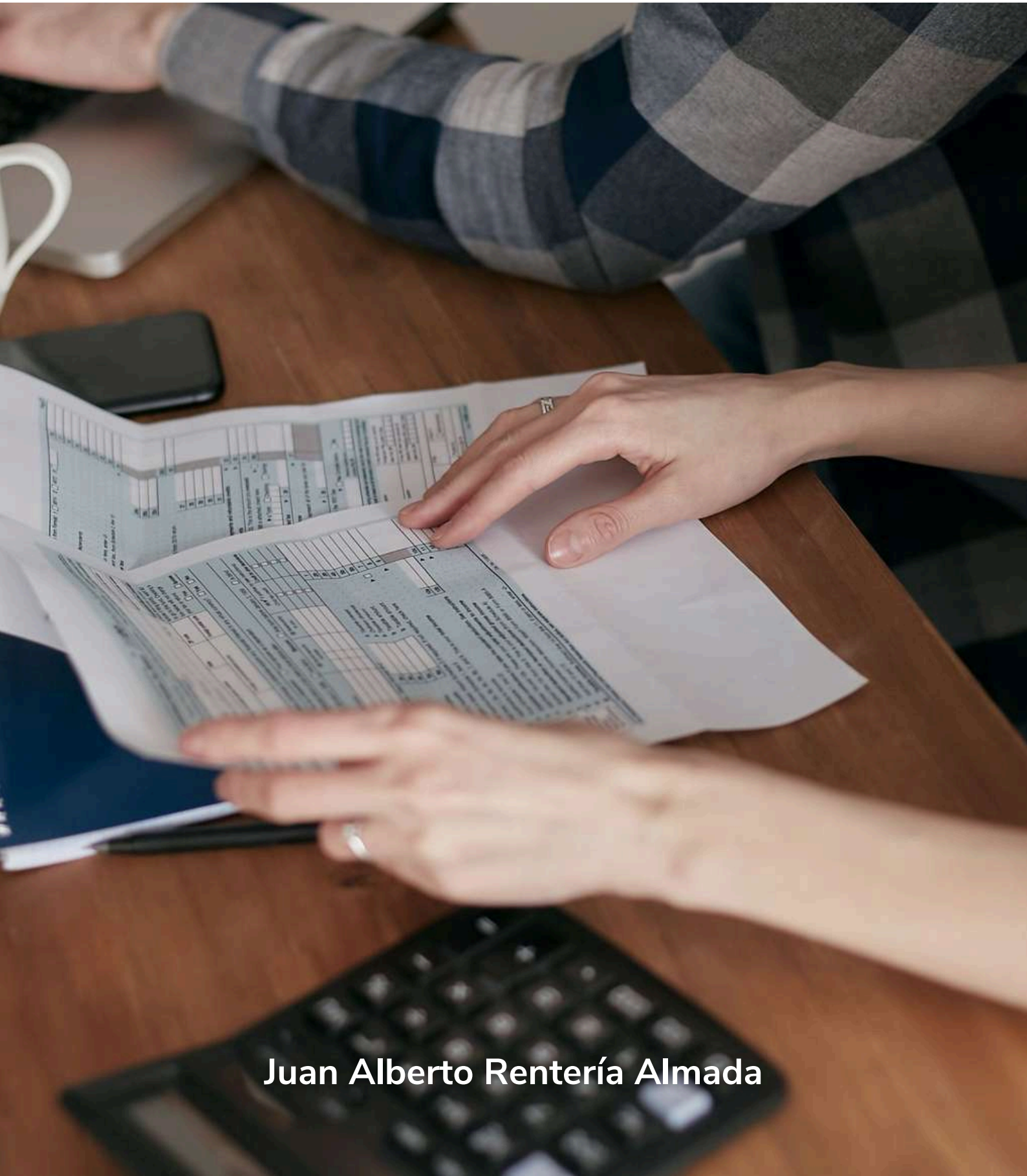
662 215 7741

662 214 6500

contacto@ceballoscaballero.com

TU ALIADO EN EL CRECIMIENTO EMPRESARIAL

Trazabilidad fiscal:
la prueba se construye antes de la auditoría



Juan Alberto Rentería Almada

Cuando una autoridad fiscal inicia una revisión y comienza a solicitar información sobre determinadas operaciones, es común que el contribuyente empiece, hasta ese momento, a buscar contratos, correos, cotizaciones, órdenes de trabajo, entregables, estados de cuenta y demás documentación que permita explicar qué ocurrió.

En algunos casos, el problema es todavía mayor: se descubre que nunca se formalizó un contrato, que no se conservaron los correos relacionados con la negociación o que no existe evidencia suficiente de la forma en que se prestó un servicio o se entregó un bien. Es entonces cuando surge la tentación de elaborar documentos de manera tardía o, peor aún, de generar elementos que pretendan aparentar una evidencia que originalmente no existió.

Ahí comienza buena parte del problema.

La evidencia de una operación no debería construirse cuando la autoridad ya la está cuestionando. En muchas ocasiones empieza incluso antes de que exista un contrato o una factura: con una solicitud de cotización, una propuesta comercial, correos, mensajes, reuniones, comparativos de proveedores, autorizaciones internas o cualquier otro elemento que permita entender cómo y por qué nació la operación.

Después vendrán, según cada caso, el contrato, las órdenes de compra o de servicio, la ejecución de los trabajos, los entregables, el CFDI, el pago, el registro contable y los demás documentos relacionados. Cuando todos estos elementos guardan relación entre sí y permiten seguir la operación desde su origen hasta su conclusión, estamos frente a lo que podemos llamar **trazabilidad**.

No se trata, por lo tanto, de acumular documentos ni de crear expedientes voluminosos. Se trata de que la información disponible permita contar una misma historia y responder, de manera sencilla, preguntas básicas: ¿cómo surgió la operación?, **¿por qué se eligió a ese proveedor?**, ¿quién la realizó?, ¿qué se hizo o se entregó?, ¿cómo se pagó?, ¿cómo se registró y qué evidencia quedó de todo ello?
En materia fiscal, esta forma de documentar las operaciones cobra especial importancia cuando la autoridad cuestiona si una operación realmente ocurrió (**materialidad**). En esos casos, tener un CFDI y una transferencia puede ser importante, pero no necesariamente suficiente para explicar toda la operación.

Por ello, la trazabilidad debe entenderse como una herramienta preventiva. La mejor evidencia es aquella que se genera de manera natural desde que la operación comienza a gestarse y durante todo su desarrollo, no aquella que se intenta reconstruir cuando la auditoría ya comenzó.

En las siguientes líneas analizaremos, desde una perspectiva práctica, cómo puede construirse esa trazabilidad, qué documentos pueden formar parte de ella y por qué una adecuada documentación puede hacer una diferencia importante cuando llega el momento de demostrar una operación.

¿Qué debemos entender por trazabilidad fiscal?

Cuando hablamos de trazabilidad fiscal no nos referimos a una obligación que aparezca con ese nombre en las leyes fiscales. Se trata, más bien, de una forma práctica de documentar las operaciones de tal manera que puedan seguirse y explicarse desde su origen hasta su conclusión.

Dicho de una manera sencilla, una operación debería poder "contar su propia historia" a través de los documentos y demás elementos que se generaron alrededor de ella.

Esa historia puede comenzar incluso antes de que exista un contrato. Por ejemplo, con una necesidad concreta de la empresa, una solicitud de cotización, una propuesta comercial, un intercambio de correos, una reunión, un comparativo entre proveedores o una autorización interna. Todos estos elementos pueden ayudar a explicar cómo nació la operación y, en su caso, por qué se decidió contratar a una persona o empresa determinada.

Después vendrán otros documentos: el contrato, la orden de compra o de servicio, los reportes de avance, las evidencias de ejecución, los entregables, el CFDI, el pago y el registro contable. Dependiendo del tipo de operación, también pueden existir fotografías, bitácoras, controles de acceso, listas de asistencia, guías de envío, acuses de recepción, mensajes, minutas o cualquier otro elemento relacionado con lo que realmente ocurrió.

Lo importante es que esos documentos no existan de manera aislada, sino que guarden relación entre sí.

Por ejemplo, si una empresa contrata un servicio especializado, debería ser posible identificar por qué lo necesitó, cómo encontró al proveedor, qué servicio se acordó, cuándo debía realizarse, quién lo ejecutó, qué resultado produjo, cómo se facturó y cómo se pagó. Si cada una de esas etapas deja una evidencia congruente con las demás, la operación comienza a tener una secuencia lógica y verificable.

Eso es precisamente la trazabilidad: **poder seguir el camino de una operación y reconstruirla con la evidencia que naturalmente fue generando.**

Este punto es importante porque, en una revisión fiscal, muchas veces la discusión no gira únicamente alrededor de si existe una factura o si se realizó una transferencia bancaria. La autoridad puede preguntar qué motivó la operación, cómo se llevó a cabo, quién participó, por qué se eligió al proveedor o qué resultado obtuvo el contribuyente.

Pensemos, por ejemplo, en una empresa que recibe una factura por servicios de consultoría. El CFDI puede indicar el concepto y el importe, y el estado de cuenta puede demostrar que el proveedor recibió el pago. Pero todavía pueden quedar preguntas importantes: ¿qué consultoría se contrató?, ¿por qué era necesaria?, ¿quién la realizó?, ¿durante cuánto tiempo?, ¿qué actividades se llevaron a cabo?, ¿existieron reuniones?, ¿se entregó algún informe?, ¿qué resultado obtuvo la empresa?

Si no existe evidencia que permita responder esas preguntas, el CFDI y la transferencia pueden terminar siendo únicamente dos piezas aisladas de una operación que resulta difícil reconstruir.

En cambio, si junto con ellos existen una propuesta previa, correos relacionados con la contratación, un contrato que corresponda realmente con lo realizado, agendas o minutas de reuniones, reportes de avance, documentos de trabajo, fotografías, videos, entregables, constancias de recepción y cualquier otra evidencia generada durante la prestación del servicio, la historia cambia por completo.

No porque exista un documento que por sí mismo “pruebe todo”, sino porque varios elementos congruentes entre sí permiten entender qué ocurrió.
Además, algunos de esos documentos pueden ayudar a responder otra pregunta que cada vez adquiere mayor importancia: **¿por qué se realizó la operación?**

Una cotización, un comparativo de proveedores, una propuesta comercial, una autorización interna o un correo en el que se explique una necesidad concreta de la empresa pueden servir no solamente para reconstruir cómo surgió la operación, sino también para mostrar cuál era su lógica económica y qué beneficio se esperaba obtener de ella (**razón de negocios**).

Esto no significa que una correcta trazabilidad acredite automáticamente la materialidad o la razón de negocios. Cada operación debe analizarse según sus propias características. Lo que sí significa es que una empresa que conserva evidencia desde el momento en que comienza a gestarse una operación se encuentra en mejores condiciones para explicar qué hizo, por qué lo hizo y qué resultado obtuvo.

Por eso, la documentación fiscal no debería reducirse a una fórmula demasiado simple:
CFDI + pago = operación demostrada.

En la práctica, una operación bien sustentada requiere algo más: **una serie de elementos que, vistos en conjunto, permitan comprender y reconstruir lo que realmente sucedió.**

La historia completa de una operación
Si la trazabilidad consiste en poder seguir una operación desde su origen hasta su conclusión, entonces la pregunta no debería ser únicamente qué documentos existen, sino **qué historia cuentan esos documentos cuando se revisan en conjunto**.

Toda operación tiene un inicio. A veces surge de una necesidad concreta de la empresa; en otras ocasiones, de una oportunidad de negocio, de una exigencia técnica, de una reparación, de una expansión, de una asesoría especializada o de la necesidad de adquirir determinado bien o servicio.

Desde ese momento pueden comenzar a generarse elementos importantes: correos, mensajes, solicitudes de cotización, propuestas, comparativos, autorizaciones, minutas, presupuestos o cualquier otra evidencia que permita entender cómo empezó todo.

Después viene la etapa de contratación. Aquí pueden aparecer el contrato, una orden de compra o de servicio, una aceptación de propuesta, instrucciones específicas, fechas de ejecución, alcances, condiciones de pago y responsables de cada actividad.

Posteriormente deberá existir evidencia de que aquello que se contrató realmente se llevó a cabo. Dependiendo de la operación, ésta puede consistir en reportes, entregables, fotografías, videos, bitácoras, listas de asistencia, controles de acceso, guías de envío, acuses de recepción, correos de seguimiento o cualquier otro elemento que permita observar el desarrollo de los trabajos o la entrega de los bienes.

Después vendrán el CFDI, el pago y el registro contable. Pero éstos no deberían verse como el principio y el fin de la operación, sino como parte de una secuencia más amplia.

Una trazabilidad adecuada debería permitir responder, entre otras, preguntas como las siguientes:

- ¿Qué necesidad dio origen a la operación?
- ¿Cómo se identificó o seleccionó al proveedor?
- ¿Por qué se eligió a ese proveedor y no a otro?
- ¿Qué se acordó exactamente?
- ¿Quién realizó el trabajo o entregó el bien?
- ¿Cuándo y dónde se llevó a cabo?
- ¿Qué evidencia existe de su ejecución?
- ¿Qué resultado produjo?
- ¿Cómo se facturó?
- ¿Cómo se pagó?
- ¿Cómo quedó registrada contablemente?
- ¿Existe congruencia entre todos esos elementos?

Esta última pregunta es especialmente importante. No basta con tener documentos; es necesario que éstos sean coherentes entre sí.

Por ejemplo, si el contrato señala que un servicio debía prestarse durante tres meses, pero los correos, reportes y entregables muestran únicamente actividad durante dos días, puede existir una inconsistencia que deberá explicarse. Lo mismo sucede si el importe de la cotización no coincide con el contrato, si el concepto del CFDI es demasiado genérico frente a lo realmente realizado o si las fechas de los documentos no guardan una secuencia lógica.

La trazabilidad permite precisamente detectar esas diferencias antes de que sea la autoridad quien las encuentre.

También ayuda a entender que no todas las operaciones generan la misma evidencia. Una compraventa de mercancía no se documenta igual que una consultoría, una construcción, una capacitación, un arrendamiento o un servicio técnico. Pretender utilizar la misma lista de documentos para todas las operaciones puede conducir a reunir información que en realidad no demuestra nada.

La pregunta correcta no es, entonces, **"¿qué documentos debo tener?"**, sino **"¿qué evidencia debería existir naturalmente si esta operación realmente ocurrió como afirmamos?"**

Esa diferencia es fundamental.
Cuando una operación puede reconstruirse de manera lógica desde su origen, pasando por su contratación y ejecución, hasta llegar a su facturación, pago y registro contable, la empresa no solamente cuenta con documentos: cuenta con una **historia verificable de la operación**.

No se trata de acumular documentos
Uno de los errores más comunes al intentar respaldar una operación consiste en pensar que entre más documentos existan, mejor será su defensa.
No necesariamente.

Un expediente puede contener contratos, correos, reportes, fotografías, estados de cuenta y otros elementos, pero si éstos no guardan relación entre sí, presentan contradicciones o no explican realmente lo ocurrido, su utilidad será limitada.

La calidad de la evidencia no depende de su volumen, sino de que sea pertinente, congruente y realmente vinculada con la operación.

Por ejemplo, de poco sirve conservar una gran cantidad de correos si ninguno permite identificar qué servicio se solicitó, quién lo realizó o cuál fue el resultado. Lo mismo sucede con fotografías o videos que no pueden relacionarse claramente con la fecha, lugar o actividad que se pretende demostrar.

También debe tenerse cuidado con las inconsistencias. Fechas que no coinciden, importes distintos, conceptos demasiado genéricos, nombres de personas que no aparecen en ningún otro documento o entregables que no corresponden con lo contratado pueden generar más preguntas de las que resuelven.

Por eso, antes de considerar que una operación está correctamente respaldada, conviene revisar si sus distintos elementos cuentan una misma historia.

Incluso, entregar documentación en exceso, sin orden o sin explicar su relación con la operación, puede resultar contraproducente. No toda la información disponible necesariamente debe formar parte de la evidencia que se presente ante la autoridad. Lo importante es identificar aquella que verdaderamente ayuda a explicar y demostrar lo sucedido.
En materia probatoria, más no siempre significa mejor.

Una operación bien documentada no es aquella que llena una carpeta, sino aquella cuya evidencia permite entenderla con claridad, sin contradicciones y siguiendo una secuencia lógica.

Un ejemplo práctico

Pensemos en una empresa que contrata un servicio de consultoría especializada por $300,000.00.

En un primer escenario, la empresa conserva únicamente el CFDI, el contrato y la transferencia bancaria. A simple vista, parecería que cuenta con documentación suficiente: existe un comprobante fiscal, existe un documento contractual y existe un pago.

Sin embargo, si tiempo después la autoridad pregunta qué servicio se prestó, por qué se contrató, quién lo realizó, cómo se desarrolló, qué entregables se generaron o qué resultado obtuvo la empresa, probablemente esos tres documentos no serán suficientes para responder con claridad.

Durante la prestación del servicio se generaron correos de seguimiento, minutas de reuniones, reportes de avance, documentos de trabajo y, finalmente, un informe con los resultados obtenidos. Posteriormente se emitió el CFDI, se realizó el pago y la operación quedó registrada en la contabilidad.

En este segundo caso, cada elemento cumple una función distinta.

Las cotizaciones y correos ayudan a explicar cómo surgió la operación y por qué se eligió al proveedor. El contrato establece qué se acordó. Los reportes y entregables muestran que el servicio se desarrolló. El CFDI documenta fiscalmente la operación, el pago acredita el movimiento de recursos y el registro contable muestra cómo fue reconocido por la empresa.

Ningún documento, por sí solo, cuenta toda la historia. Pero, vistos en conjunto, permiten reconstruirla de manera mucho más clara.
La diferencia entre ambos escenarios no está en que una empresa tenga “más papeles” que la otra. La diferencia está en que, en el segundo caso, existe una secuencia de evidencia que permite entender cómo nació la operación, cómo se desarrolló y cómo concluyó.

Ese es precisamente el valor de una correcta trazabilidad.

Si varios años después alguien pregunta qué ocurrió, la empresa no tendrá que intentar reconstruir la operación de memoria ni comenzar a buscar explicaciones. La propia evidencia generada durante su desarrollo permitirá contar la historia.

La trazabilidad debe construirse en tiempo real

Una de las principales ventajas de la trazabilidad es que permite conservar la evidencia cuando los hechos están ocurriendo y no años después, cuando ya es difícil recordar cómo se desarrolló una operación.

La documentación más útil suele ser precisamente la que se genera de manera natural durante el desarrollo de la actividad: un correo de seguimiento, una autorización, una minuta, una fotografía, un video, un reporte de avance, una guía de envío, un acuse de recepción o cualquier otro elemento que tenga relación directa con lo sucedido.

Cuando esa evidencia se conserva desde el momento en que se produce, resulta mucho más fácil explicar la operación posteriormente.

El problema aparece cuando la empresa pretende reconstruir todo después.
Con el paso del tiempo pueden cambiar los empleados responsables, desaparecer correos, perderse archivos, modificarse sistemas, cerrarse cuentas de mensajería o simplemente olvidarse detalles importantes. Entonces, ante una revisión, comienza la búsqueda apresurada de documentos y explicaciones.

Por eso, documentar una operación no debería verse como una tarea que empieza cuando llega una auditoría, sino como parte natural de la propia operación.

Esto tampoco significa generar documentos innecesarios para cada actividad. La idea no es burocratizar a la empresa, sino identificar qué evidencia tendría sentido conservar según el tipo de operación.

Una compra de mercancía, por ejemplo, puede dejar como evidencia la orden de compra, la factura, la guía de traslado, el acuse de recepción y el pago. Un servicio de capacitación puede dejar invitaciones, listas de asistencia, material utilizado, fotografías, videos y constancias. Una obra puede generar contratos, estimaciones, bitácoras, fotografías de avances y actas de entrega.
Cada operación genera una huella distinta.
Lo importante es reconocer esa huella y conservarla oportunamente.

Una buena práctica consiste en que la empresa no espere al cierre del ejercicio ni a una revisión para preguntarse qué documentación tiene. De manera periódica puede revisar si las operaciones más relevantes cuentan con evidencia suficiente para explicar cómo surgieron, cómo se desarrollaron y cómo concluyeron.

La trazabilidad funciona mejor cuando se construye al mismo tiempo que la operación, porque en ese momento la evidencia surge de forma natural y refleja lo que realmente ocurrió.

La trazabilidad como herramienta preventiva

La trazabilidad no debería verse únicamente como una forma de defenderse frente a una revisión del SAT. Su verdadero valor aparece cuando se utiliza antes de que exista un problema.

Una empresa que documenta correctamente sus operaciones tiene mejores elementos para detectar inconsistencias, corregir deficiencias y explicar decisiones antes de que una autoridad las cuestione.

Por ejemplo, una revisión interna puede revelar que existen pagos sin suficiente soporte, contratos demasiado generales, servicios sin entregables, proveedores respecto de los cuales no quedó claro el motivo de su selección o diferencias entre lo contratado, lo facturado y lo registrado contablemente.

Detectar esas situaciones oportunamente permite corregir procesos para futuras operaciones y, en algunos casos, aclarar o complementar información mientras todavía se cuenta con las personas y documentos necesarios para hacerlo.

Además, la utilidad de la trazabilidad no se limita estrictamente a una auditoría fiscal. Puede resultar relevante en revisiones del IMSS, en auditorías internas o externas, en operaciones con proveedores, préstamos, anticipos, adquisiciones de activos, servicios especializados o cualquier otra situación en la que sea necesario explicar qué ocurrió y por qué ocurrió.

También puede ayudar a sustentar aspectos que van más allá de demostrar que una operación existió. Como vimos anteriormente, determinados documentos pueden aportar elementos para explicar por qué se tomó una decisión, qué beneficio se esperaba obtener o por qué se eligió una alternativa determinada (**razón de negocios**).

En este sentido, la trazabilidad también funciona como una forma de control interno. Obliga a la empresa a preguntarse, antes de que lo haga la autoridad, si una operación puede explicarse con claridad, si la documentación es congruente y si existe evidencia suficiente de lo que realmente sucedió.

La pregunta preventiva podría ser muy sencilla:

Si mañana alguien ajeno a la operación revisara este expediente, ¿podría entender qué se hizo, por qué se hizo y cómo se llevó a cabo?

Si la respuesta es afirmativa, probablemente existe una buena trazabilidad. Si para explicar la operación es necesario recurrir exclusivamente a la memoria de las personas que participaron en ella, quizá sea momento de revisar la forma en que se está documentando.

La prevención fiscal no consiste únicamente en presentar declaraciones correctamente o cumplir plazos. También implica conservar la evidencia necesaria para explicar las operaciones cuando sea necesario.

Y, en muchas ocasiones, esa diferencia puede construirse mucho antes de que llegue una auditoría.

Conclusiones

La trazabilidad fiscal debe entenderse como una práctica preventiva que permite conservar y relacionar la evidencia de una operación desde que comienza a gestarse y hasta su conclusión.

No se trata de generar documentos por generar, sino de que la información disponible sea congruente y permita explicar qué ocurrió, quién participó, por qué se realizó la operación, cómo se ejecutó y cuál fue su resultado.

Una correcta trazabilidad puede ser de gran utilidad para acreditar que una operación realmente existió (**materialidad**) y, en determinados casos, también aportar elementos para explicar su lógica económica (**razón de negocios**).

Por ello, la revisión de la evidencia no debería comenzar cuando llega una auditoría. Las operaciones más relevantes pueden ser revisadas periódicamente, incluso con apoyo de un asesor externo, para detectar vacíos documentales mientras todavía es posible mejorar los procesos y conservar adecuadamente la información.
Al final, la trazabilidad parte de una pregunta muy sencilla que toda empresa debería hacerse:

Si mañana la autoridad cuestionara esta operación, ¿podríamos demostrar con la evidencia que hoy tenemos qué hicimos, por qué lo hicimos y cómo se llevó a cabo?



Juan Alberto Rentería Almada

Contador Público
Licenciado en Derecho
Gerente de la Firma Barrera García Luna y Asociados, S.C.
Socios de la Asociación Nacional de Fiscalista.net
Socio de la Asociación Mexicana de Contadores Públicos en redes Sociales, A.C.
Ex Síndico del Contribuyente por la Anafinet ante la entoces ALSC de Hermosillo
Colaborador en las revistas actualizandome.com y CapFiscal la Revista



ElConta.mx

EL MEJOR BLOG CONTABLE COLABORATIVO



FACTURACIÓN ELECTRÓNICA Y PROGRAMAS CONTABLES

¡Lleva tu contabilidad al siguiente nivel! Descubre nuestras soluciones y automatiza tus procesos con tecnología inteligente.

CURSOS CONTABLES, FISCALES Y LABORALES

Accede a cursos actualizados impartidos por expertos, y domina contabilidad, fiscalidad, costos, nómina ¡y mucho más!

FACTURACIÓN ECONÓMICA

Sistema de facturación en línea con folios **SIN VIGENCIA**. Multiusuario, addendas, todo tipo de CFDi. Timbrado 100% en línea.

SOLUCIONES EN EXCEL

Herramientas especializadas para el manejo de XML, diseñadas para optimizar tus procesos administrativos y contables con precisión.

DESCARGA MASIVA DE XML

Descarga hasta 200mil XML, exporta a Excel, genera PDF, validación (EFOS y EDOS) y muchas funciones más.

BASE FISCAL XML

Automatiza el cálculo de impuestos y coteja tus CFDI con movimientos bancarios. Varios regímenes.

800-649-0515 elconta.mx/wa tienda.elconta.mx cursos.elconta.mx

Problematicas en la deducción de viaticos



Francisco Julián Boasono Ríos

Al interior de las organizaciones existen algunas partidas que revisten una importancia especia por la forma en las que operativamente estas se llevan a cabo, así como una adecuada gestión de su comprobación fiscal en aras de garantizar su deducibilidad para los contribuyentes; el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su fracción III establece que se considera una deducción autorizada los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones en este sentido los viáticos o gastos de viaje que algunos contribuyentes erogan son un tipo de erogaciones que con mayor frecuencia son observados por parte de las autoridades fiscales ya que se trata de erogaciones que son llevadas a cabo a través de personas físicas (trabajadores o prestadores de servicios)que tienen relación con el contribuyente que pretende deducirlas y en las que si no son observadas a cabalidad las regulaciones fiscales para cada tipo de gasto en particular al momento de su adecuada comprobación el contribuyente que entrego el importe para la realización de estas erogaciones perderá el importe de la deducción así como el acreditamiento del impuesto al valor agregado además de que para la persona que recibió el viatico podría detonarse un ingreso acumulable.

De acuerdo con el artículo 28 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para que los viáticos puedan considerarse como un gasto deducible deben de observarse una serie de requisitos:

En primer lugar, debemos destacar que su entrega y erogación debe considerarse como estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente es decir que el hecho de realizarlo obedece a una situación necesaria y natural dentro de las actividades que regularmente lleva a cabo el contribuyente de forma directa o a través de personas que están relacionadas a el por lo que se vuelve necesario el otorgamiento de recursos para poder cumplir los objetivos del contribuyente que otorga en dinero para llevar a cabo estas erogaciones.
En segundo término, estos importes deben destinarse de forma exclusiva a cubrir erogaciones realizadas por la persona beneficiaria del viatico como lo son:

- Hospedaje,
- Alimentación,
- Transporte,
- Uso o goce temporal de automóviles y
- Pago de kilometraje

En este mismo sentido cualquier erogación llevada a cabo bajo el amparo de esta fracción invariablemente debe realizarse fuera de una faja de 50 kms que circunde al establecimiento del contribuyente en el que la persona beneficiaria presta normalmente sus servicios; situación que ha generado múltiples controversias respecto de cómo debe de interpretarse esta restricción

No menos importante resulta el hecho de que la persona en favor de quien se realiza la erogación debe de tener una relación de trabajo con el contribuyente en los términos del capítulo I del título IV de la propia Ley del impuesto sobre la Renta es decir se trata de un trabajador subordinado o bien encontrarse en el momento de recibir estas cantidades prestando sus servicios profesionales acreditando esta situación; por lo que cualquier cantidad erogada en favor de una persona que no tenga este vínculo contractual resultaría posteriormente en un no deducible.

Por último, cualquier gasto realizado debe a su vez estar amparado con el CFDI que reúna los requisitos fiscales establecidos por el código fiscal de la federación y debe estar a nombre del contribuyente que entrego los recursos para poder llevar a cabo la comisión y la eventual erogación de los viáticos llevados a cabo en favor del patrón o del contratante de los servicios profesionales.

La propia fracción V del artículo 28 de la LISR acota, además, el monto máximo deducible por día y por beneficiario para ciertos conceptos como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Concepto	Territorio nacional	Extranjero
Alimentación (por beneficiario, por día) 3 comidas	$750.00 MXN acompañado de documentación de hospedaje o transporte Cuando el gasto de alimentación solo acompañe el comprobante del transporte esta se deberá pagar con la tarjeta de crédito del trabajador o prestador de servicios.	$1,500.00 MXN acompañado de documentación de hospedaje o transporte
Hospedaje (por día)	Sin límite expreso en Ley (debe ser razonable e indispensable)	$3,850.00 MXN, acompañado de documentación de transporte
Uso o goce de automóvil (renta, por día)	$850.00 MXN	$850.00 MXN
Kilometraje (automóvil de un trabajador)	$0.93 MXN por km, tope 25,000 km al ejercicio	Mismo tratamiento
Transporte (avión, autobús, etc.)	Sin límite legal; debe ser razonable y estar comprobado	Sin límite legal; debe estar comprobado
Seminarios / convenciones (cuota no desglosada)	Tope: límite diario de alimentación	Tope: límite diario de alimentación

Cuando el gasto de hospedaje o alimentación forme parte de una cuota de recuperación de un seminario o convención y no se desglose en el comprobante o documentación que la ampare, solo será deducible hasta el límite diario correspondiente a alimentación; el excedente no será deducible.

En aras de evitar posibles rechazos por parte de la autoridad fiscal es muy recomendable establecer políticas internas por parte de los contribuyentes en donde se establezcan solicitudes de autorización por escrito de forma previa al viaje en donde se señale plenamente cual es el motivo del viaje, la justificación con las actividades operativas del contribuyente así como el destino del mismo y las fechas en las que este será llevado a cabo así como un estimado de los importes a erogar durante el tiempo que dure la encomienda además de concatenarlo con la comisión expedida por parte del contribuyente en donde se asigna el desplazamiento y se justifica la indispensabilidad del viaje de negocios destacando el importe máximo que puede erogar con motivo de cada uno de los gastos válidos en la comprobación de los mismos.

Como parte de las políticas que pueden implementarse también puede establecerse un plazo máximo para comprobar los importes recibidos a través de la entrega de un formato en el que se resuman los importes erogados en cada uno de los conceptos con motivo del viático así como la validación de cada uno de los requisitos que deben de contener los comprobantes fiscales recibidos con motivo de la comprobación dado que si estos no se comprueban adecuadamente o no se recaba el comprobante fiscal válido pueden detonar para el colaborador un ingreso acumulable y la no deducibilidad para la empresa o empleador que entregó dichos importes.
En ocasiones inclusive puede darse el caso de que la estadía se prolongue por alguna circunstancia y que sea el propio trabajador o prestador de servicios quien de sus propios recursos haga el pago de los conceptos validos como viáticos o gastos de viaje lo cual en el fondo seria el mismo tratamiento con los importes y especificaciones mencionadas; sin embargo, el tratamiento contable y la secuencia histórica del registro de las operaciones si sería diferente

1.- Si se entrega primero el recurso al trabajador vía anticipo de acuerdo con las políticas de la empresa se tendrá que generar una cuenta por cobrar; lo único es que habrá que considerar al cierre de cada mes cuanto se ha comprobado de ese recurso para poder registrar esas operaciones previa validación del cumplimiento de requisitos fiscales pudiendo quedar una parte pendiente para los primeros días del otro mes si es que se facturan en un periodo distinto.

2.- Si el trabajador o prestador de servicios profesionales de su propia bolsa paga las erogaciones de los gastos pudiendo ser en efectivo o con alguna tarjeta de débito o crédito esta situación generaría una cuenta por pagar que debe registrarse dentro de la contabilidad al cierre del mes para liquidarse posteriormente de forma completa

En este sentido el artículo 41 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste o mediante traspasos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones de crédito o casas de bolsa a la cuenta abierta a nombre del tercero, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán estar amparados con comprobante fiscal a nombre del contribuyente siendo este el único requisito establecido para el tercero recibir el reembolso de las cantidades prestadas a través de un cheque nominativo o de un traspaso a una cuenta abierta a su nombre por lo que no terminaría siéndole aplicable al tercero el requisito establecido de pagar las erogaciones superiores a 2,000.00 con medios identificables de pago ya que esta medida es impuesta al contribuyente que deduce el gasto y no así expresamente al tercero; lo que si es que hay que respetar los importes señalados para cada tipo de viatico en particular y obtener el CFDI a nombre de la empresa que hará el reembolso.
ntes opciones:

I. Cuando los terceros realicen las erogaciones y los importes de las mismas les sean reintegrados con posterioridad:

a) El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si este contribuyente es residente en el extranjero para efectos fiscales, en el CFDI se consignará la clave en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23.
b) Los contribuyentes, en su caso, tendrán derecho al acreditamiento del IVA en los términos de la Ley de dicho impuesto y su Reglamento.
c) El tercero que realice el pago por cuenta del contribuyente, no podrá acreditar cantidad alguna del IVA que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen.
d) El reintegro a las erogaciones realizadas por cuenta de contribuyentes, deberá hacerse con cheque nominativo a favor del tercero que realizó el pago por cuenta del contribuyente o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa sin cambiar los importes consignados en el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios, es decir por el valor total incluyendo el IVA que en su caso hubiera sido trasladado.

II. Cuando el contribuyente de manera previa a la realización de las erogaciones, proporcione el dinero para cubrirla al tercero:

a) El contribuyente deberá entregar el dinero mediante cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa.
b) El tercero deberá identificar en cuenta independiente y solamente dedicada a este fin, los importes de dinero que les sean proporcionados para realizar erogaciones por cuenta de contribuyentes.
c) El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si el contribuyente es residente en el extranjero para efectos fiscales, en el CFDI se consignará la clave en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23.
Tratándose de pagos realizados en el extranjero, los comprobantes deberán reunir los requisitos señalados en la regla 2.7.1.14.
d) En caso de existir remanente de dinero una vez descontadas las erogaciones realizadas por cuenta del contribuyente, el tercero deberá reintegrarlo a este, de la misma forma en como le fue proporcionado el dinero.
e) Las cantidades de dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta de dicho tercero o reintegradas a este a más tardar el último día del ejercicio en el que el dinero le fue proporcionado, salvo aquellas cantidades proporcionadas en el mes de diciembre que podrán ser reintegradas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente.

En caso de que transcurra el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente, el tercero deberá emitir por dichas cantidades un CFDI de ingreso y reconocer dicho ingreso en su contabilidad en el mismo ejercicio fiscal, en el que fue percibido el ingreso.

Los CFDI que amparen erogaciones realizadas por el tercero, deberán ser entregados por este al contribuyente por cuenta y a nombre del cual realizó la erogación, indistintamente de que este puede solicitarlos directamente a los proveedores de bienes o servicios o bien, descargarlos del Portal del SAT.

Lo anterior, independientemente de la obligación del tercero, que realiza el pago por cuenta del contribuyente, de expedir CFDI por los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes al cual deberán incorporar el complemento “Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros”, con el que identificará las cantidades de dinero recibidas, las erogadas por cuenta del contribuyente, los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y los remanentes reintegrados efectivamente al contribuyente.

II. Cuando el contribuyente de manera previa a la realización de las erogaciones, proporcione el dinero para cubrirla al tercero:

a) El contribuyente deberá entregar el dinero mediante cheque nominativo a favor del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa.
b) El tercero deberá identificar en cuenta independiente y solamente dedicada a este fin, los importes de dinero que les sean proporcionados para realizar erogaciones por cuenta de contribuyentes.
c) El tercero deberá solicitar el CFDI con la clave en el RFC del contribuyente por el cual está haciendo la erogación, si el contribuyente es residente en el extranjero para efectos fiscales, en el CFDI se consignará la clave en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23.
Tratándose de pagos realizados en el extranjero, los comprobantes deberán reunir los requisitos señalados en la regla 2.7.1.14.
d) En caso de existir remanente de dinero una vez descontadas las erogaciones realizadas por cuenta del contribuyente, el tercero deberá reintegrarlo a este, de la misma forma en como le fue proporcionado el dinero.
e) Las cantidades de dinero que se proporcionen por el contribuyente al tercero deberán ser usadas para realizar los pagos por cuenta de dicho tercero o reintegradas a este a más tardar el último día del ejercicio en el que el dinero le fue proporcionado, salvo aquellas cantidades proporcionadas en el mes de diciembre que podrán ser reintegradas a más tardar el 31 de marzo del ejercicio siguiente.

En caso de que transcurra el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que el dinero se haya usado para realizar las erogaciones o reintegrado al contribuyente, el tercero deberá emitir por dichas cantidades un CFDI de ingreso y reconocer dicho ingreso en su contabilidad en el mismo ejercicio fiscal, en el que fue percibido el ingreso.

Los CFDI que amparen erogaciones realizadas por el tercero, deberán ser entregados por este al contribuyente por cuenta y a nombre del cual realizó la erogación, indistintamente de que este puede solicitarlos directamente a los proveedores de bienes o servicios o bien, descargarlos del Portal del SAT.
Lo anterior, independientemente de la obligación del tercero, que realiza el pago por cuenta del contribuyente, de expedir CFDI por los ingresos que perciba como resultado de la prestación de servicios otorgados a los contribuyentes al cual deberán incorporar el complemento “Identificación del recurso y minuta de gasto por cuenta de terceros”, con el que identificará las cantidades de dinero recibidas, las erogadas por cuenta del contribuyente, los comprobantes que sustenten dichas erogaciones y los remanentes reintegrados efectivamente al contribuyente.

Esta regla pudiera acarrear más trabajo administrativo para el tercero ya que si de forma previa recibe por parte del contribuyente los recursos para realizar los gastos tendrá que identificar estos recursos que viene por decirlo de alguna manera etiquetados para ser erogados en los viáticos y gastos de viaje debiendo solicitar los CFDI en nombre de quien entrego el anticipo para poder llevarlos a cabo además de expedir el comprobante fiscal lo cual es técnicamente imposible para un asalariado que no expide comprobantes fiscales Digitales como si podría hacerlo el prestador de servicios profesionales.

C.P.C. Francisco Julián Boasono Ríos



Licenciado en Contaduría por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo
Licenciado Fiscal por el Instituto de Estudios Superiores Plata
Maestro en Derecho Fiscal por Centro de Posgrados Santander
Maestro en auditoría por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo
Certificación general por el IMCP
Socio del Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo
Integrante de la comisión Fiscal Región Centro IMCP
Catedrático en el área de impuestos y auditoría en la UAEH

Aportaciones de capital anteriores a 2021

¿Cómo acreditarlas sin estados de cuenta?



Juan Carlos Gómez Sánchez

El artículo 30 del CFF y el reciente criterio del SAT difundido por PRODECON

La acreditación de las aportaciones de capital que integran la Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) se ha convertido en un tema relevante para las personas morales, particularmente cuando se trata de operaciones realizadas hace varios años y la autoridad fiscal requiere demostrar no solamente su registro contable y corporativo, sino también el flujo efectivo de los recursos.

La problemática fue recientemente abordada por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), que el 31 de agosto de 2026 dio a conocer la respuesta del Servicio de Administración Tributaria respecto de aquellos contribuyentes que, al pretender acreditar el origen e integración de su CUCA, **ya no cuentan con estados de cuenta bancarios, comprobantes de transferencia u otra documentación que evidencie el flujo de recursos por tratarse de operaciones con una antigüedad superior a cinco años**.

El pronunciamiento adquiere especial importancia cuando las aportaciones fueron efectuadas **antes de 2021**, pues precisamente a partir de ese ejercicio se modificó sustancialmente el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación para establecer documentación específica que debe conservarse para acreditar los aumentos de capital.

¿Qué cambió a partir de 2021?

Mediante reforma publicada el 8 de diciembre de 2020, vigente a partir del 1 de enero de 2021, se modificó el artículo 30 del CFF para fortalecer las obligaciones de conservación de documentación relacionada con operaciones corporativas que producen efectos fiscales a través del tiempo.

Tratándose de aumentos de capital social, actualmente el artículo 30 establece que, además de las actas de asamblea, deberán conservarse **los estados de cuenta expedidos por las instituciones financieras cuando el aumento haya sido en numerario**.

Asimismo, dependiendo de la naturaleza del aumento, la disposición contempla avalúos en aportaciones en especie; actas y registros contables en capitalizaciones de reservas o dividendos; y documentación específica cuando se trate de capitalización de pasivos.

La importancia de esta reforma radica en que estos documentos quedaron vinculados al régimen especial de conservación previsto por el propio artículo 30, cuya temporalidad puede extenderse **durante todo el tiempo en que subsista la sociedad**.

La razón fiscalizadora resulta entendible: una aportación de capital realizada hoy puede tener consecuencias muchos años después al determinarse la CUCA y, eventualmente, al realizarse una reducción de capital.

La razón fiscalizadora resulta entendible: una aportación de capital realizada hoy puede tener consecuencias muchos años después al determinarse la CUCA y, eventualmente, al realizarse una reducción de capital.

El problema aparece cuando se pretende aplicar esta exigencia documental a **aportaciones efectuadas antes de que entrara en vigor la reforma**.**El problema de las aportaciones históricas**, Pensemos en una sociedad que recibió una aportación de capital en numerario en 2008, la operación fue aprobada mediante asamblea de accionistas, registrada contablemente, incorporada a los libros corporativos y considerada para determinar la CUCA. Dieciocho años después, durante una revisión fiscal, la autoridad requiere acreditar la integración histórica de esa cuenta y solicita el estado de cuenta bancario en el que conste el ingreso de los recursos aportados, la sociedad conserva el acta, los registros contables y demás documentación corporativa, pero **ya no dispone del estado de cuenta de 2008**.

La pregunta es inevitable:
¿puede desconocerse una aportación realizada antes de 2021 por no conservar un documento cuya obligación específica de conservación, en los términos actualmente previstos por el artículo 30 del CFF, fue incorporada posteriormente?

Éste es precisamente el aspecto que vuelve relevante el reciente pronunciamiento difundido por PRODECON.

¿Qué respondió el SAT?
PRODECON consultó al SAT si las personas morales que no cuentan con estados de cuenta bancarios con antigüedad superior a cinco años pueden acreditar el origen e integración de la CUCA mediante otros documentos o elementos probatorios. La primera parte de la respuesta del SAT es estricta: conforme al artículo 30 vigente, cuando existen aumentos de capital social deben conservarse las actas de asamblea y los estados de cuenta correspondientes durante todo el tiempo en que subsista la sociedad; por ello, respecto de operaciones sujetas a esa obligación, la falta de dichos estados de cuenta compromete la acreditación del origen e integración de la CUCA.
Sin embargo, la parte más interesante del pronunciamiento se refiere precisamente a las operaciones anteriores a la reforma.
El SAT señaló que **cuando las autoridades fiscales revisen ejercicios anteriores a 2021 y los contribuyentes no cuenten con estados de cuenta con una antigüedad mayor a cinco años, corresponderá a éstos exhibir la documentación que acredite el aumento o disminución del capital social y la integración del saldo de la CUCA, la cual deberá ser valorada por la autoridad revisora al emitir la resolución correspondiente**. Esta precisión resulta fundamental.

El propio criterio administrativo distingue, en los hechos, entre las obligaciones documentales actualmente vigentes y la problemática correspondiente a ejercicios anteriores a 2021.

No tener el estado de cuenta no significa necesariamente que la aportación no existió

El criterio difundido por PRODECON permite sostener un punto importante para la defensa del contribuyente:
tratándose de operaciones anteriores a 2021, la inexistencia actual del estado de cuenta bancario no debería conducir automáticamente al desconocimiento de la aportación de capital.
El contribuyente tendrá, desde luego, la carga de acreditar la operación. Pero deberá permitírsele hacerlo mediante los elementos probatorios disponibles y éstos tendrán que ser efectivamente valorados por la autoridad. En una aportación histórica podrían resultar relevantes, entre otros elementos:

- Las actas de asamblea
- libros corporativos
- pólizas y auxiliares contables
- estados financieros
- declaraciones fiscales
- papeles de trabajo históricos de la CUCA y cualquier otra documentación contemporánea a la operación que permita demostrar de manera concatenada la existencia de la aportación.

No se trata de afirmar que cualquiera de esos documentos, aisladamente considerado, sustituye necesariamente al estado de cuenta. Se trata de sostener que **la autoridad debe valorar integralmente las pruebas existentes atendiendo al marco jurídico vigente en la época en que se realizó la operación**.Y aquí aparece el problema constitucional.

Seguridad jurídica e irretroactividad
El artículo 14 de la Constitución establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por ello, ante una aportación realizada antes de 2021 debe distinguirse entre dos cuestiones.
Una es la facultad de la autoridad para verificar actualmente la correcta integración de la CUCA cuando ésta produce consecuencias fiscales en un ejercicio revisado.

Otra, jurídicamente diferente, sería pretender que el contribuyente hubiera conservado desde años anteriores **un documento específico bajo una obligación y temporalidad incorporadas posteriormente a la legislación fiscal**.La reforma no debería convertirse en una exigencia imposible de satisfacer respecto del pasado.

Si cuando se efectuó determinada aportación no existía en los términos actuales la obligación específica de conservar indefinidamente el estado de cuenta, su inexistencia años después no debería bastar, por sí sola, para concluir que la aportación nunca ocurrió.

En este sentido, el pronunciamiento difundido por PRODECON resulta relevante porque reconoce la posibilidad de que, tratándose de ejercicios anteriores a 2021, el contribuyente aporte otros elementos y sea la autoridad revisora quien los valore.

¿Dónde está entonces el riesgo para el contribuyente?

El principal riesgo se encuentra en las sociedades con muchos años de existencia cuya CUCA contiene aportaciones históricas correctamente registradas, pero cuyo expediente corporativo y fiscal no conserva todos los elementos bancarios que hoy exige el artículo 30. Esperar hasta que llegue una revisión para reconstruir esa historia puede resultar demasiado tarde.

Por ello, las empresas deberían realizar desde ahora una **revisión preventiva del soporte documental de su CUCA**, identificando cada aportación, su fecha, monto, forma de pago y documentación disponible.

En las aportaciones anteriores a 2021 en las que ya no existan estados de cuenta, resulta conveniente integrar un expediente con todos los elementos contemporáneos que permitan reconstruir la operación y demostrar su vinculación con los registros contables, corporativos y fiscales de la sociedad. El criterio del SAT no libera al contribuyente de la carga probatoria, pero tampoco establece que las aportaciones anteriores a 2021 únicamente puedan demostrarse mediante estados de cuenta bancarios, esa es precisamente la relevancia del pronunciamiento.

Conclusión

La reforma al artículo 30 del CFF fortaleció justificadamente las obligaciones documentales relacionadas con los aumentos de capital. Desde 2021, las sociedades deben ser particularmente cuidadosas en conservar durante su existencia los documentos específicamente establecidos por la disposición fiscal.

La problemática se encuentra en el pasado.

Muchas sociedades mantienen dentro de su CUCA aportaciones realizadas muchos años antes de la reforma y pueden encontrarse hoy materialmente imposibilitadas para exhibir estados de cuenta bancarios de aquella época.

El reciente pronunciamiento del SAT difundido por PRODECON aporta una precisión importante: **para ejercicios anteriores a 2021, ante la inexistencia de estados de cuenta con antigüedad superior a cinco años, el contribuyente podrá exhibir documentación que acredite el movimiento de capital y la integración de la CUCA, misma que deberá ser valorada por la autoridad revisora.**

La enseñanza para el contribuyente es clara: **la CUCA no solamente debe calcularse; debe poder demostrarse.**

Pero igualmente importante es recordar que la valoración de una aportación histórica debe realizarse considerando **la legislación vigente cuando ocurrió, los documentos que razonablemente podían conservarse y el conjunto de pruebas disponibles**, evitando convertir una obligación documental incorporada posteriormente en una exigencia imposible respecto del pasado.

Porque una cosa es fiscalizar hoy los efectos de una aportación realizada años atrás, y otra muy distinta es pretender que el contribuyente hubiera sabido, desde entonces, **qué documento le exigiría conservar una reforma que todavía no existía**.

Juan Carlos Gómez Sánchez

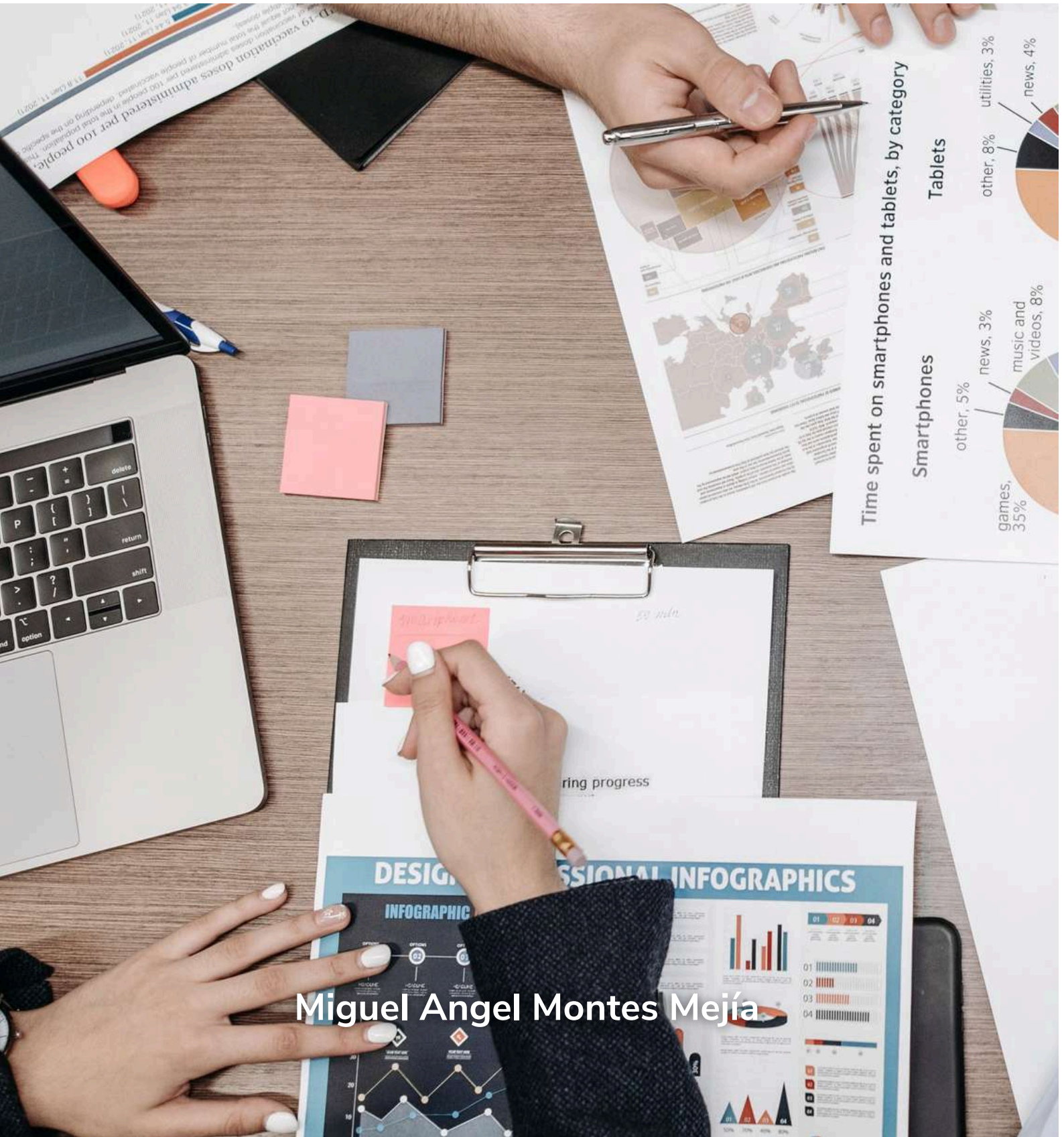


Socio Director de Especialistas Tributarios Gómez y Asociados SC
Contador Público Registrado ante la Administración de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF)
Presidente del consejo directivo nacional de la Asociación Nacional de Fiscalistas.NET AC, para el periodo 2018-2019.
PRESIDENTE DE LA JUNTA HONORA ANAFINET 2020-2023
Especialista en materia de auditoría y asesoría fiscal desde 1999.

Coautor del libro Manual del Régimen de Incorporación Fiscal 2014, editado por la ANAFINET. AC y de sus ediciones 2015, 2016 y 2017.

El municipio ante una nueva etapa de fiscalización:

planeación financiera, control interno y auditorías integrales



Miguel Angel Montes Mejía

La fiscalización superior en México atraviesa una transformación que tendrá efectos directos en la administración de los gobiernos municipales. La revisión de la Cuenta Pública ya no puede entenderse exclusivamente como un ejercicio posterior dirigido a comprobar facturas, contratos o transferencias bancarias. La tendencia apunta hacia una fiscalización de carácter más integral, en la que la Auditoría Superior de la Federación —ASF— analiza de manera articulada la planeación, presupuestación, contratación, ejercicio, resultados y control de los recursos públicos.

Este cambio resulta particularmente relevante para los municipios, debido tanto a su número como a la magnitud y diversidad de los recursos que administran. De acuerdo con información actualizada del INEGI, México cuenta con **2,478 municipios y demarcaciones territoriales**. A ello debe agregarse una característica estructural de las finanzas municipales: su elevada dependencia de recursos provenientes de la Federación.

Las cifras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación muestran que se destinó 1 billón 456 mil 45.9 millones de pesos para el Ramo 28, Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 1 billón 41 mil 892.9 millones de pesos para el Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios**.** En conjunto son cerca de 2.498 billones de pesos.

Para dimensionar mejor lo que sí tiene una relación directa con los gobiernos municipales, destacan dos fondos del Ramo 33. En 2026, el **FORTAMUN** tiene un monto nacional de **136 mil 817.4 millones de pesos**, destinado al fortalecimiento de municipios y demarcaciones territoriales.
Por su parte, el **FAISMUN**, destinado fundamentalmente a infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales, tiene para 2026 un monto distribuible de **106 mil 820.4 millones de pesos** en el calendario publicado por Hacienda.

Y eso todavía no incluye las participaciones municipales provenientes del Ramo 28, otros convenios, subsidios ni los ingresos propios que cada ayuntamiento obtiene mediante predial, derechos, productos y aprovechamientos.

En conjunto (Ramo 33 y Ramo 28) , ambos conceptos representaron alrededor del **70.7% de los ingresos municipales registrados**, lo que dimensiona la importancia que tiene la fiscalización del gasto federalizado en este orden de gobierno.

Una nueva dimensión de las auditorías municipales

El Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2025 constituye una señal clara de este cambio. La ASF programó **1,247 "Auditorías Integrales a Recursos del Gasto Federalizado en Municipios y Alcaldías"**, bajo la modalidad de auditorías de cumplimiento.

La cifra es especialmente significativa: representa una cobertura equivalente a aproximadamente **la mitad del universo de municipios y demarcaciones territoriales del país**.

La denominación "integral" no debe entenderse como una simple modificación semántica. El propio proceso de transformación de la ASF ha buscado ampliar los alcances de la revisión. En las modificaciones al Programa Anual de Auditorías de la Cuenta Pública 2025 se señaló que las nuevas auditorías integrales permiten aplicar, dentro de una misma revisión, una multiplicidad de procedimientos y enfoques, y agrupar revisiones que anteriormente podían realizarse de manera separada.
Para los municipios esto implica un cambio relevante de perspectiva. Ya no es suficiente demostrar que el recurso fue pagado y que existe una factura. La fiscalización puede reconstruir la operación pública desde su origen:

¿Estaba prevista la necesidad?, ¿existía presupuesto?, ¿la partida era correcta?, ¿se siguió el procedimiento de contratación?, ¿el proveedor cumplió?, ¿el bien o servicio fue recibido?, ¿el registro contable coincidió con el presupuestario?, ¿el gasto produjo el resultado esperado y existieron controles para prevenir irregularidades?
Ese enfoque obliga a concebir la administración financiera como un sistema y no como una colección de expedientes independientes.

Coordinación entre la ASF y las entidades fiscalizadoras locales

Otro elemento que tendrá creciente importancia es la coordinación entre la ASF y las entidades de fiscalización superior de los estados.

Esta colaboración no es enteramente nueva. En el marco del Sistema Nacional de Fiscalización se han establecido mecanismos para coordinar auditorías, homologar metodologías, intercambiar información y fortalecer las capacidades técnicas de los órganos fiscalizadores. La propia ASF identifica entre los objetivos de esta coordinación la realización de auditorías conjuntas o coordinadas sobre recursos federales transferidos a estados y municipios.
El Reglamento Interior de la ASF incluso contempla expresamente la formulación y revisión de **convenios de coordinación con las entidades fiscalizadoras locales**, así como programas de trabajo conjuntos para darles cumplimiento y mecanismos de evaluación de las revisiones coordinadas.

En consecuencia, para un municipio resulta cada vez menos conveniente administrar sus obligaciones de fiscalización como compartimentos separados: "esto lo revisa la ASF", "esto corresponde a la auditoría estatal" o "esto es materia del órgano interno de control".

Una misma operación puede generar evidencia relevante para las tres instancias.
La respuesta institucional adecuada consiste, por tanto, en construir **un solo sistema de control, trazabilidad documental y rendición de cuentas capaz de soportar cualquier revisión**, con independencia del órgano fiscalizador que la practique.

La Ley de Ingresos verdadero instrumento financiero

Con demasiada frecuencia su elaboración la Ley de Ingresos, se considera un requisito anual vinculado principalmente con la actualización de tarifas, derechos y aprovechamientos. Sin embargo, una buena Ley de Ingresos debería comenzar por responder una pregunta mucho más importante: **¿cuánto puede realmente recaudar el municipio y cuál será la estructura financiera con la que sostendrá sus funciones durante el ejercicio?**

Esto requiere analizar el comportamiento histórico de la recaudación, cartera vencida, impuesto predial, derechos por servicios, actualización catastral, aprovechamientos, estímulos fiscales, participaciones, aportaciones y demás transferencias.

Una estimación artificialmente elevada de ingresos propios puede producir un presupuesto de egresos igualmente artificial. El problema aparecerá posteriormente en forma de modificaciones presupuestarias recurrentes, insuficiencia de recursos, pasivos, ADEFAS, retrasos a proveedores o proyectos que se autorizan formalmente pero nunca pueden financiarse.
Por el contrario, una Ley de Ingresos elaborada con bases técnicas permite conocer desde el inicio la capacidad real de gasto del municipio.

El Presupuesto de Egresos: mucho más que autorización para gastar

La segunda herramienta es el **Presupuesto de Egresos**.

El presupuesto no debería concebirse simplemente como el documento mediante el cual el ayuntamiento autoriza montos por capítulo y partida. Es, en realidad, uno de los principales instrumentos de **planeación financiera, política pública y control interno** del gobierno municipal.
Un buen presupuesto debe traducir los objetivos del gobierno en programas, metas, responsables, calendarios, indicadores y recursos.

Esto implica vincular, entre otros elementos:

planeación municipal → programa presupuestario → fuente de financiamiento → partida → procedimiento de contratación → contrato → entregable → pago → registro contable → indicador → resultado.

Si tenemos consistencia en este proceso la administración no solamente está preparada para enfrentar una auditoría: también cuenta con información para saber **qué está comprando, cuánto cuesta, quién es responsable y qué beneficio produjo**.

Ahí radica una diferencia fundamental entre legalidad del gasto y calidad del gasto.

Un municipio puede cumplir formalmente con determinados procedimientos y, sin embargo, realizar un gasto poco eficiente. De la misma forma, una buena política pública puede quedar cuestionada si no existe evidencia suficiente para acreditar que los recursos fueron administrados conforme a la norma.

La buena administración requiere ambas cosas.

Del control correctivo al control preventivo

La expansión de las auditorías integrales plantea otra oportunidad: trasladar el centro de atención de la solventación de observaciones hacia la prevención de observaciones.

El órgano interno de control no debería intervenir únicamente cuando llega una auditoría. Su mayor valor institucional se encuentra antes de que el recurso sea ejercido.

Por ello, los municipios pueden establecer mecanismos preventivos sobre operaciones de mayor riesgo: contratos relevantes, adjudicaciones directas, obra pública, convenios modificatorios, nómina, adquisiciones consolidadas, recursos etiquetados, anticipos, arrendamientos y cierre presupuestario.

Cada operación relevante debería contar, antes del pago, con una breve cédula de control que permita verificar al menos: **competencia jurídica, suficiencia presupuestal, procedimiento de contratación, documentación del proveedor, contrato, garantías, evidencia de cumplimiento, CFDI, fuente de financiamiento, registro contable-presupuestario y autorización del pago.**
Una buena asesoría en conducción del presupuesto de ingreso y gasto puede facilitar enormemente este proceso. Un tablero institucional de riesgos puede identificar contratos próximos a vencer, anticipos pendientes de amortizar, partidas con sobreejercicio, recursos federales que deben comprometerse o devengarse en determinadas fechas, obras con retraso físico-financiero y expedientes con documentación incompleta, Eso es control interno real.

La fiscalización como herramienta de gestión

El incremento de la cobertura fiscalizadora debe ser entendido también como una oportunidad para profesionalizar las administraciones municipales.

El objetivo no debería consistir únicamente en ***"salir sin observaciones".*** Una administración financiera madura utiliza la auditoría para identificar debilidades estructurales y corregirlas.

La nueva fiscalización municipal obliga a integrar áreas que históricamente han trabajado de manera separada: tesorería, presupuesto, contabilidad, adquisiciones, obras públicas, jurídico, contraloría y unidades ejecutoras del gasto.

En este modelo, transparencia y rendición de cuentas dejan de ser obligaciones que se cumplen después de gastar y se convierten en principios que deben incorporarse **desde que se decide en qué se gastará**.
Por ello, frente a las **1,247 auditorías integrales municipales previstas para la Cuenta Pública 2025**, la principal recomendación para los gobiernos locales no sería preparar apresuradamente expedientes cuando llegue el oficio de inicio.
La verdadera preparación comienza meses antes: con una Ley de Ingresos realista, un Presupuesto de Egresos técnicamente construido, procedimientos de contratación sólidos, registros contables y presupuestarios conciliados, indicadores útiles y un sistema de control interno que opere durante todo el ejercicio.

En ese contexto, la auditoría deja de ser solamente un mecanismo para detectar irregularidades y puede convertirse en un instrumento para **mejorar la calidad del gasto público, fortalecer la transparencia y ofrecer a la ciudadanía una rendición de cuentas sustentada no sólo en cuánto se gastó, sino en para qué se gastó y qué resultados produjo**.
Ese probablemente será uno de los principales retos de las finanzas municipales en los próximos años.

Miguel Angel Montes Mejía



Miguel Ángel Montes Mejía es abogado y licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), con especialización en indicadores de gestión, fiscalización superior y rendición de cuentas.

Cuenta con una sólida trayectoria en el sector público. En la Auditoría Superior de la Federación ocupó cargos relacionados con capacitación, seguimiento y evaluación, entre ellos Coordinador Nacional de Capacitación para las entidades de fiscalización locales y Secretario Técnico del ICADEFIS.

Ha participado en el diseño y evaluación de sistemas de desempeño con metodología de marco lógico, así como en la atención y solventación de observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, especialmente en materia de gasto federalizado. Su experiencia comprende proyectos realizados en más de 70 municipios del país.

Actualmente brinda asesoría independiente en fiscalización superior, rendición de cuentas, evaluación del desempeño, gestión municipal y atención de auditorías gubernamentales.


Tu Sindico,
Tu Voz
anafinet

Directorio Nacional de Síndicos del Contribuyente

Representantes de ANAFINET ante el Servicio de Administración Tributaria

Campeche	**Gabriel Pech** Campeche, Camp.
Chiapas	**Alejandra Coello** Tuxtla, Chi.
Ciudad de México	**Tatiana Madrid Marco** Cd. de México
Estado de México	**Elena Ceballos Resendíz** Toluca, México
Hidalgo	**Miguel Ángel López** Pachuca, Hgo.
Michoacán	**Mayra Gallegos Martínez** Morelia, Mich.
Nuevo León	**Astrid Martínez** San Pedro Garza García, NL
Oaxaca	**Luis Gerardo Martínez** Oaxaca, Oax.
Querétaro	**Sebastián Cruz** Qro., Qro.
San Luis Potosí	**Carlos Eduardo Gómez** S.L.P., S.L.P.
Sonora	**José de Jesús Ceballos** Hermosillo, Son. **Gerardo Quezada** Nogales, Son. **Adrián Córdova** Cd. Obregón, Son
Tamaulipas	**Lourdes Ortega** Tampico, Tamps. **Alberto Tea Carrasco** Reynosa, Tamps. Sindico Honorario

José de Jesús Ceballos Caballero
Coordinador Nacional de Síndicos

¿Tienes un planteamiento para el SAT?
Contacta a la Coordinación Nacional de Síndicos

sindicos@anafinet.mx

El pasado 25 de agosto de 2026 se llevó a cabo en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la Cuarta Reunión Ordinaria de Síndicos del Contribuyente, espacio en el que se abordaron diversos temas de actualidad relevantes para la práctica profesional de contadores, fiscalistas y asesores de contribuyentes.

La reunión permitió revisar tanto cambios normativos derivados de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 y sus anexos, como temas operativos relacionados con trámites, atención al contribuyente, regularización de adeudos fiscales, mecanismos de pago y facultades de comprobación.

A continuación, comparto los principales temas abordados durante la reunión.

ASUNTOS GENERALES

Se informó sobre el convenio de colaboración celebrado entre el SAT y la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar, con el propósito de implementar el uso de la firma electrónica en diversos procedimientos y agilizar trámites institucionales.

La e.firma ha dejado de ser únicamente una herramienta para presentar declaraciones o realizar trámites ante el SAT. Su utilización continúa extendiéndose hacia trámites administrativos e incluso judiciales, consolida a la e.firma como uno de los principales instrumentos de identidad y autenticación digital.

PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RMF 2026.

Entre los puntos analizados derivados de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en julio, se encuentran modificaciones y precisiones que impactan distintos ámbitos de la práctica fiscal.

Los principales cambios son los siguientes:

Días inhábiles y periodos vacacionales:

Se precisó que el periodo general de vacaciones correspondiente a 2026 comprendió del 20 al 31 de julio de 2026.

Para quienes ejercemos profesionalmente en materia fiscal y administrativa los días inhábiles tienen consecuencias prácticas importantes en el cómputo de plazos.

CFDI de nómina y estímulos por contratación de adultos mayores y personas con discapacidad.

También se abordó la regla relacionada con los patrones que pretendan aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta por la contratación de personas adultas mayores o personas con discapacidad.

El punto relevante para los responsables de nómina es que deconformidad con la "Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento" publicada en el portal del SAT, deben emitir el CFDI del tipo nómina en el que deben manifestar en el campo *"Concepto" del nodo "Percepcion" la leyenda "Pago de nómina–Adulto mayor" o "Pago denómina–Certificado discapacidad"*, según corresponda, por cada tipo de percepción de acuerdo al tipo de estímulo que corresponda.

Este tipo de cambios confirma que la correcta documentación y emisión de los comprobantes fiscales forma parte del cumplimiento de los requisitos para acceder a determinados beneficios.

Reducción de multas y pago a plazos.

Entre los aspectos comentados, se habló de la solicitud de pago a plazos de multas no reducidas conforme al artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, destacándose la obligación de cubrir cuando menos el 20% del monto correspondiente, dentro del plazo establecido después de la autorización.

Marbetes electrónicos y nuevas presentaciones de productos:

En materia de IEPS también se revisaron disposiciones relacionadas con el procedimiento para solicitar marbetes o precintos.

Entre las precisiones expuestas se encuentra el plazo para que la autoridad emita la resolución correspondiente y las reglas aplicables cuando exista un requerimiento de información o documentación.

Asimismo, se abordó la incorporación de nuevas marcas o presentaciones de productos al esquema de marbete electrónico, particularmente en relación con productos nuevos en el mercado.

Aunque se trata de un tema especializado, es importante para los profesionales que asesoran empresas relacionadas con la producción, importación o comercialización de bienes sujetos a este tipo de controles.

MODIFICACIONES AL ANEXO 2: CAMBIOS PRÁCTICOS EN LOS TRÁMITES

El Anexo 2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 tiene una importancia práctica fundamental porque contiene fichas de trámite, requisitos y procedimientos que los profesionales utilizan constantemente al gestionar asuntos ante la autoridad.

Nuevas posibilidades para acreditar el domicilio:

Se incorporan o reconocen diversos documentos expedidos por autoridades estatales o municipales para acreditar el domicilio fiscal en determinados casos, incluyendo cartas de residencia o radicación, comprobantes de alineación y número oficial y ciertos recibos oficiales u órdenes de pago.

También se contemplan disposiciones específicas para pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Otro aspecto relevante es el reconocimiento de comprobantes obtenidos en medios digitales, siempre que contengan elementos que permitan verificar su autenticidad y validez.

Inscripción al RFC de personas morales:

Se revisaron también las condiciones aplicables a la inscripción de personas morales.

Un punto que merece especial atención es que los representantes legales, socios, accionistas y demás integrantes de la estructura orgánica deben encontrarse inscritas en el RFC y contar con un estatus adecuado dentro del padrón, además de no ubicarse en determinados supuestos restrictivos previstos por el Código Fiscal de la Federación.

e.firma y domicilio fiscal actualizado:

Cuando el domicilio fiscal registrado no coincide con el comprobante presentado durante el trámite, puede ser necesario actualizar la información correspondiente conforme a las reglas aplicables.

En la práctica, muchos contribuyentes descubren que tienen información desactualizada justamente cuando necesitan realizar un trámite urgente.

La recomendación para los profesionales es no esperar a que exista una necesidad inmediata para revisar los datos registrados del contribuyente: domicilio fiscal, medios de contacto y vigencia de certificados debería formar parte de cualquier diagnóstico periódico de cumplimiento.

Buzón Tributario y medios de contacto:

El cumplimiento no termina con habilitar el Buzón Tributario. Es necesario verificar que los medios de contacto registrados permanezcan actualizados y confirmados.

Constancia de residencia fiscal y cambios corporativos:

La solicitud de la “Constancia de Residencia para Efectos Fiscales” puede solicitarse por el ejercicio fiscal actual y hasta por los cuatro ejercicios fiscales inmediatos anteriores.

La constancia de residencia fiscal puede ser determinante para la aplicación de tratados internacionales y para acreditar la situación fiscal de una persona frente a autoridades extranjeras.

Modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados, personas con control o influencia significativa, y de representantes legales:

Para el caso de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa o poder de mando:

Requisito: Instrumento que acredite la personalidad del representante legal de la persona moral que promueva la solicitud, así como identificación oficial vigente del mismo.

Información adicional: Puedes consultar la "Guía para la presentación del aviso derelaciones de socios, accionistas, asociados y representantes legales": Ingresa a www.sat.gob.mx/: "Trámites y Servicios" > "RFC, empresas" > "Documentos relacionados" > selecciona la Guía correspondiente.

OFICINA MÓVIL

Estas unidades permiten acercar determinados servicios del SAT a municipios que no necesariamente cuentan con una oficina permanente de atención.

Entre los servicios proporcionados se encuentran:

* Inscripción en el RFC.
* Generación y renovación de e.firma.
* Orientación en materia fiscal.
* Impresión de la Constancia de Situación Fiscal.

Acercar la inscripción al RFC, la e.firma y la orientación fiscal a comunidades alejadas representa una medida que puede contribuir directamente a la incorporación y regularización de contribuyentes.

PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN FISCAL 2026

El "Programa de Regularización Fiscal 2026" contempla la posibilidad de obtener una disminución de hasta el 100% de multas, recargos y gastos de ejecución, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

Está dirigido a personas físicas y personas morales cuyos ingresos totales no hayan excedido de 300 millones de pesos durante el ejercicio fiscal 2024.

Puede resultar aplicable, entre otros supuestos, para contribuyentes:

* Con adeudos por contribuciones federales o cuotas compensatorias no determinadas por la autoridad.
* Sujetos a facultades de comprobación.
* Con créditos fiscales firmes determinados por el SAT o la Agencia Nacional de Aduanas de México.

El programa contempla determinados adeudos correspondientes a 2024 y ejercicios anteriores, así como multas, recargos y gastos de ejecución en los supuestos establecidos.

La fecha límite para solicitar el beneficio es el 31 de octubre de 2026.

PAGOS A CUENTA

Los pagos a cuenta no son lo mismo que un convenio de pago en parcialidades.
Tampoco implican, por sí mismos, una reducción del crédito fiscal.

Se trata de una opción mediante la cual el contribuyente puede realizar abonos a créditos pendientes, firmes o no, siguiendo el procedimiento correspondiente y solicitando la línea de captura respectiva.

La solicitud debe realizarse mediante la ficha 54/CFF, "Solicitud de línea de captura para pagos a cuenta, de créditos controlados pendientes de pago".

Para utilizar esta alternativa deben cumplirse determinadas condiciones, entre ellas:

* Haber presentado la declaración anual correspondiente cuando exista obligación.
* Contar con Buzón Tributario activo.
* Tener actualizados y validados los medios de contacto.
* No ubicarse en determinados listados previstos en el Código Fiscal.
* Contar con domicilio fiscal localizado.

Asimismo, se informó sobre el plazo de sesenta días naturales entre pagos realizados bajo esta modalidad.
Un contribuyente puede tener distintas alternativas para atender su situación fiscal, pero cada una tiene requisitos y consecuencias diferentes. Lo recomendable es analizar qué alternativa es aplicable a cada caso concreto y si cumple con los requisitos.

REVISIÓN A TRAVÉS DE VISITAS DOMICILIARIAS

La estructura del procedimiento: Acta de inicio > actas parciales > última acta parcial > acta final.

Uno de los aspectos más indispensable para recordar es el relacionado con el **cambio de domicilio fiscal**.
Las personas físicas y morales deben presentar el aviso correspondiente dentro del plazo aplicable cuando ocurra un cambio de domicilio.
Sin embargo, cuando el contribuyente se encuentra sujeto a facultades de comprobación y aún no se le ha notificado la resolución correspondiente, existen reglas específicas que deben observarse antes de realizar dicho cambio.

Cambiar de domicilio fiscal puede parecer una operación administrativa sencilla, pero cuando existe una revisión en curso puede tener consecuencias procedimentales importantes.
Por ello, antes de realizar cualquier movimiento registral durante el ejercicio de facultades de comprobación, debe analizarse la situación jurídica concreta del contribuyente.

REFLEXIÓN FINAL:

La Cuarta Reunión Ordinaria de Síndicos del Contribuyente permitió revisar varios temas: firma electrónica, CFDI de nómina, estímulos fiscales, requisitos de trámites, domicilio fiscal, Oficina Móvil, regularización de adeudos, pagos a cuenta y visitas domiciliarias.
La prevención continúa siendo una de las mejores estrategias.

Revisar oportunamente el RFC, domicilio fiscal, Buzón Tributario, e.firma, estructura corporativa y cumplimiento de obligaciones puede evitar que un trámite aparentemente sencillo se convierta en un problema.

En materia de cumplimiento puede existir una oportunidad de regularización, una posibilidad de pago, un procedimiento de comprobación en curso o incluso una cuestión que requiera analizar previamente los medios de defensa disponibles.

Por eso, espacios como las reuniones de Síndicos del Contribuyente siguen siendo relevantes porque permiten mantener una comunicación directa sobre cambios normativos y operativos que terminan impactando, tarde o temprano, la práctica cotidiana de quienes asesoramos a los contribuyentes.

Para utilizar esta alternativa deben cumplirse determinadas condiciones, entre ellas:

* Haber presentado la declaración anual correspondiente cuando exista obligación.
* Contar con Buzón Tributario activo.
* Tener actualizados y validados los medios de contacto.
* No ubicarse en determinados listados previstos en el Código Fiscal.
* Contar con domicilio fiscal localizado.

Asimismo, se informó sobre el plazo de sesenta días naturales entre pagos realizados bajo esta modalidad.
Un contribuyente puede tener distintas alternativas para atender su situación fiscal, pero cada una tiene requisitos y consecuencias diferentes. Lo recomendable es analizar qué alternativa es aplicable a cada caso concreto y si cumple con los requisitos.

REVISIÓN A TRAVÉS DE VISITAS DOMICILIARIAS

La estructura del procedimiento: Acta de inicio > actas parciales > última acta parcial > acta final.

Uno de los aspectos más indispensable para recordar es el relacionado con el **cambio de domicilio fiscal**.
Las personas físicas y morales deben presentar el aviso correspondiente dentro del plazo aplicable cuando ocurra un cambio de domicilio.
Sin embargo, cuando el contribuyente se encuentra sujeto a facultades de comprobación y aún no se le ha notificado la resolución correspondiente, existen reglas específicas que deben observarse antes de realizar dicho cambio.

Cambiar de domicilio fiscal puede parecer una operación administrativa sencilla, pero cuando existe una revisión en curso puede tener consecuencias procedimentales importantes.
Por ello, antes de realizar cualquier movimiento registral durante el ejercicio de facultades de comprobación, debe analizarse la situación jurídica concreta del contribuyente.

REFLEXIÓN FINAL:

La Cuarta Reunión Ordinaria de Síndicos del Contribuyente permitió revisar varios temas: firma electrónica, CFDI de nómina, estímulos fiscales, requisitos de trámites, domicilio fiscal, Oficina Móvil, regularización de adeudos, pagos a cuenta y visitas domiciliarias.
La prevención continúa siendo una de las mejores estrategias.

Revisar oportunamente el RFC, domicilio fiscal, Buzón Tributario, e.firma, estructura corporativa y cumplimiento de obligaciones puede evitar que un trámite aparentemente sencillo se convierta en un problema.

En materia de cumplimiento puede existir una oportunidad de regularización, una posibilidad de pago, un procedimiento de comprobación en curso o incluso una cuestión que requiera analizar previamente los medios de defensa disponibles.

Por eso, espacios como las reuniones de Síndicos del Contribuyente siguen siendo relevantes porque permiten mantener una comunicación directa sobre cambios normativos y operativos que terminan impactando, tarde o temprano, la práctica cotidiana de quienes asesoramos a los contribuyentes.

Martha Alejandra Coello Colmenares



Síndico en Tuxtla Gutierrez, Chiapas

Vivir con intención



Karla Karina García Barreda

El balance que no aparece en los estados financieros

Hay profesiones en las que el tiempo parece tener siempre una fecha límite. Para quienes trabajan en el mundo contable y fiscal, esto forma parte de la realidad cotidiana: declaraciones, cierres, cálculos, revisiones, obligaciones, clientes, correos, llamadas, cambios normativos, pendientes y nuevas fechas que aparecen en el calendario incluso antes de haber terminado las anteriores.
Vivimos acompañando a nuestros clientes a cumplir.

Cumplir con una obligación.
Cumplir con una fecha.
Cumplir con una responsabilidad.
Cumplir con una expectativa.
Y mientras ayudamos a otros a mantener sus asuntos en orden, puede ocurrir algo que pocas veces contabilizamos:

El costo de vivir permanentemente acelerados. Ese costo no aparece en los estados financieros, no tiene una factura y no tiene una cuenta contable. Pero puede manifestarse en el cansancio, la tensión corporal, la irritabilidad, la dificultad para desconectarnos, la falta de concentración, el sueño poco reparador o esa sensación de que, aunque terminamos una tarea, inmediatamente aparece otra.

¿En qué momento dejamos de respirar?

Quizá vale la pena hacernos una pregunta sencilla:

¿Cuándo fue la última vez que hicimos algo sin estar pensando en lo siguiente que teníamos que hacer?

Podemos estar sentados frente a una persona y nuestra mente estar en un correo.
Podemos estar comiendo y estar pensando en un pendiente.
Podemos llegar a casa y seguir resolviendo mentalmente lo que ocurrió en la oficina.
Podemos estar de vacaciones y sentir que una parte de nosotros sigue trabajando.
Nuestro cuerpo está en un lugar, pero nuestra mente está en otro.
Y cuando esto se convierte en una forma habitual de vivir, comenzamos a confundir **estar ocupados con estar avanzando,** no se trata de negar nuestras responsabilidades, la profesión exige compromiso, precisión y responsabilidad, el problema aparece cuando la urgencia deja de ser una situación ocasional y se convierte en nuestro estado habitual.

La urgencia como estilo de vida. Existe una diferencia entre tener muchas responsabilidades y vivir permanentemente en estado de urgencia, cuando estamos constantemente acelerados, nuestro día puede convertirse en una sucesión de reacciones:

Suena el teléfono, respondemos;
Llega un correo, contestamos;
Aparece un problema, resolvemos;
Surge un pendiente, corremos;
Terminamos una tarea y buscamos inmediatamente la siguiente.
Y así pasan las horas.
Después los días.
Después los meses.

Hasta que un día podemos preguntarnos:

¿Estoy dirigiendo mi vida o solamente estoy respondiendo a lo que ocurre?

Esta pregunta no busca generar culpa.
Busca generar consciencia.
Porque vivir con intención no significa tener una vida sin obligaciones.

Significa **no permitir que las obligaciones decidan completamente cómo vamos a vivir.**

Vivir con intención. Vivir con intención es recuperar la capacidad de elegir.
Elegir cómo queremos responder.
Elegir dónde ponemos nuestra atención.
Elegir cuándo necesitamos detenernos.
Elegir qué merece nuestra energía.
Y, sobre todo, aprender a distinguir entre lo que requiere una respuesta inmediata y aquello que puede esperar.

Vivir con intención puede comenzar con preguntas muy sencillas:
¿Cómo quiero vivir este momento?
Antes de abrir el correo:
¿Qué necesito realmente resolver?
Antes de responder impulsivamente:
¿Necesito responder ahora?
Antes de comenzar otro pendiente:
¿Esto es verdaderamente prioritario?
Y al terminar el día:
¿Hoy trabajé solamente para cumplir o también tuve algún momento para vivir?
Estas preguntas no cambian nuestra agenda.
Pero pueden cambiar nuestra manera de habitarla.

El cuerpo también participa en nuestro balance. Hay algo que muchas veces olvidamos: **el cuerpo también lleva nuestra contabilidad.**
Registra el cansancio.
Registra la tensión.
Registra las horas sin descanso.
Registra la respiración acelerada.
Registra las emociones que no expresamos.
Registra los momentos en los que seguimos adelante aunque necesitábamos detenernos.
Y muchas veces nuestro cuerpo comienza a hablar mucho antes de que nosotros decidamos escucharlo.
Tensión en los hombros.
Mandíbula apretada.
Respiración superficial.
Cansancio constante.
Inquietud.
Dificultad para relajarnos.
No necesitamos interpretar automáticamente cada sensación como una enfermedad.

Pero sí podemos aprender a observarlas como **señales de que necesitamos prestar atención.**

Porque una de las primeras formas de vivir con intención es preguntarnos:

¿Qué me está diciendo mi cuerpo mientras yo estoy ocupado resolviendo todo lo demás?

Una pausa no es perder tiempo

Quizá hemos aprendido a valorar nuestra productividad por la cantidad de cosas que conseguimos hacer.
Pero existe otra manera de entender la productividad:

La calidad de nuestra presencia mientras hacemos aquello que hacemos.
Una pausa consciente no significa abandonar nuestras responsabilidades.
No significa trabajar menos necesariamente.
Y tampoco requiere una gran cantidad de tiempo.
A veces puede comenzar con un minuto.
Un minuto para detenernos.
Respirar.
Observar.
Y elegir.
La pausa nos permite salir, aunque sea momentáneamente, del piloto automático.
Y regresar a la actividad con mayor consciencia.

Te comparto esta técnica sencilla: La pausa 3–3–3

Una herramienta sencilla para comenzar:
3 segundos para detenernos.
Soltamos por un momento aquello que estamos haciendo.
3 respiraciones conscientes.
No necesitamos forzar la respiración.
Simplemente observamos cómo entra y sale el aire.
3 preguntas:
¿Qué estoy sintiendo?
¿Qué necesita realmente mi atención?
¿Cuál es la siguiente acción correcta?
Y continuamos.
La intención no es escapar del trabajo.
Es regresar al trabajo con mayor presencia.

La respiración: nuestro primer espacio de pausa

Respirar es algo tan cotidiano que podemos pasar por alto su importancia.
Respiramos mientras trabajamos.
Respiramos mientras conducimos.
Respiramos mientras hablamos.
Respiramos mientras pensamos.
Pero una cosa es respirar y otra muy diferente es darnos cuenta de que estamos respirando.
Cuando llevamos nuestra atención a la respiración, estamos creando un pequeño espacio entre el estímulo y nuestra respuesta.
Ese espacio puede ser suficiente para preguntarnos:

¿Quiero reaccionar o quiero responder?
Y quizá ahí comienza una transformación importante.
No siempre podemos controlar lo que sucede alrededor de nosotros.
Pero podemos entrenarnos para crear un instante de consciencia antes de responder.

Antes de...
Una práctica sencilla puede incorporarse a cualquier jornada laboral.
Elegir tres momentos habituales y convertirlos en una señal para hacer una pausa.

Por ejemplo:
Antes de abrir el correo.
Antes de responder una llamada difícil.
Antes de entrar a una reunión.
Detenernos.
Respirar.

Y preguntarnos:
¿Con qué intención quiero entrar a este momento?
Quizá quiero entrar con paciencia.
Con claridad.
Con firmeza.
Con apertura.
Con tranquilidad.
Con atención.
No estamos cambiando nuestra agenda.
Estamos cambiando nuestra presencia dentro de ella.

El balance que no aparece en los estados financieros

Los profesionales contables y fiscales conocemos muy bien la importancia del balance.
Sabemos que cuando algo está fuera de equilibrio, debemos prestar atención.
Tal vez nuestra vida también tiene indicadores.
Solo que no aparecen en una hoja de cálculo.

Podríamos preguntarnos:
¿Cómo está mi balance entre trabajo y descanso?
¿Cómo está mi balance entre hacer y detenerme?
¿Cómo está mi balance entre atender a los demás y atenderme a mí?
¿Cómo está mi balance entre productividad y bienestar?
¿Cómo está mi balance entre lo que debo hacer y lo que quiero vivir?
Quizá este sea uno de los balances más importantes que tenemos.
Y, paradójicamente, es uno de los que menos revisamos.

No todo lo urgente merece nuestra energía

Estamos acostumbrados a resolver.
Eso es parte de nuestra fortaleza profesional.
Pero resolverlo todo inmediatamente puede convertirse en una forma de agotamiento.
No todo correo necesita respuesta inmediata.
No toda llamada requiere una reacción instantánea.

No todo problema tiene que ser resuelto en el mismo minuto en que aparece.
Y no todo lo pendiente merece nuestra presencia mental durante las 24 horas del día.
Aprender a pausar también es aprender a poner límites.
Y poner límites no significa falta de compromiso.
En muchas ocasiones significa **sostenibilidad.**
Porque necesitamos energía para seguir haciendo bien aquello que hacemos.

Una invitación para comenzar

No necesitamos transformar nuestra vida completa mañana.
Podemos empezar con algo mucho más pequeño.
Una pausa.
Un minuto.
Tres respiraciones.
Una pregunta.
Quizá mañana, antes de abrir el correo, podemos detenernos.
Antes de contestar esa llamada que nos genera tensión, respirar.
Antes de llevar el trabajo mentalmente a casa, observar cómo estamos.
Antes de dormir, preguntarnos:
¿Qué puedo dejar aquí para continuar mañana?
Porque descansar también es una forma de preparación.

Un pequeño compromiso
Te propongo completar esta frase:
"A partir de hoy, voy a hacer una pausa antes de _____."
Puede ser antes de abrir el correo.
Antes de contestar.
Antes de entrar a una reunión.
Antes de llevarme una preocupación a casa.
Antes de comenzar una nueva tarea.
O simplemente antes de terminar el día.
No necesitamos cambiarlo todo.
Necesitamos comenzar a estar presentes en aquello que sí podemos cambiar.
Vivir con intención
Tal vez vivir con intención no significa hacer menos.
Tal vez significa estar más presentes en aquello que decidimos hacer.
No siempre podemos elegir cuánto trabajo llegará a nuestra vida.
No siempre podemos modificar las fechas límite.
No siempre podemos controlar las exigencias de nuestros clientes.
No siempre podemos decidir cuándo llegará un problema.
Pero podemos aprender a elegir desde dónde vamos a vivir todo eso.
Podemos respirar.
Pausar.
Observar.
Elegir.
Y continuar.
Porque hay un balance que no aparece en los estados financieros.
Un balance entre productividad y bienestar.
Entre responsabilidad y descanso.
Entre atender a los demás y no olvidarnos de nosotros mismos.
Entre cumplir con nuestras obligaciones…
Y estar presentes para nuestra propia vida.

Solo recuerda "No todo lo urgente merece nuestra energía."
"No todo lo pendiente merece nuestra presencia.
Y no todo puede esperar… pero nosotros tampoco."

Vivir con intención comienza con algo muy sencillo: hacer una pausa, respirar y volver a elegir.

Mtra. Karla Karina García Barreda

Licenciada en Administración de Empresas
Licenciada en Contaduría Publica
Maestría en Programación Neurolinguistica
Diplomado en Medina Holistica
Coach Ontologico
Socio del IMCP
Socio Anafinet



De la operación verdadera al sello restringido:

Receptor entre los artículos 29-A, fracción IX, y el 49 BIS del C.F.F.



Marco Antonio Olguin

«(...) el Estado no puede crear un dilema administrativo opaco y luego tratar como reconocimiento inequívoco de falsedad la conducta que el propio dilema indujo (...)»

ABSTRACT: La reforma al Código Fiscal de la Federación publicada el 7 de noviembre de 2025 exigió que los comprobantes fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales (artículo 29-A, fracción IX) y creó un procedimiento abreviado para verificar su emisión (artículo 49 Bis). Su fracción X obliga al receptor de los comprobantes de un emisor publicado a revertir en treinta días naturales los efectos fiscales que les dio, so pena de la restricción de su certificado de sello digital, sin comunicarle qué comprobantes, periodos o hechos se cuestionan ni prever un cauce expreso para probar, antes de esa consecuencia, la realidad de su adquisición. El estudio examina ese diseño desde las formalidades esenciales del procedimiento, los artículos 14 y 16 constitucionales y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; distingue la razón de la jurisprudencia 2a./J. 133/2015, que validó el antiguo artículo 69-B por el periodo de prueba que concedía al tercero; responde a la jurisprudencia 2a./J. 31/2025, que calificó la restricción del sello como acto de molestia, porque para el receptor corregir equivale a perder la deducción de una operación real; advierte el riesgo penal que introduce el nuevo artículo 113 Bis, y propone una ruta de defensa para los treinta días.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I.- DE LA OPERACIÓN VERDADERA AL SELLO RESTRINGIDO. II.- LA PREGUNTA DE ORO: ¿CUÁNDO SE ENTERA EL RECEPTOR? III.- MATERIALIDAD, CAPACIDAD OPERATIVA Y RAZÓN DE NEGOCIOS. IV.- CONOCER LA VERDAD: PRUEBA Y VALORACIÓN. V.- EL RIESGO PENAL Y LA LIBERTAD DE DEFENDERSE. VI.- TREINTA DÍAS PARA ACTUAR CON EL EXPEDIENTE EN LA MANO. CIERRE. FUENTES. ANEXO.

1* Contador Público por la Universidad Veracruzana (2002) y Licenciado en Derecho con Mención Honorífica por la UNAM (2012); Maestro en Administración Fiscal (2017); Doctor en Ciencias Jurídicas, Administrativas y de la Educación por la Universidad de las Naciones (2025) y Doctor Honoris Causa por la American International School of Law (2019). Director General de Grupo Olguín Bufete Jurídico Fiscal S.C. y titular de El Gladiador Fiscal de México, con ejercicio ininterrumpido desde 1997 en defensa fiscal, penal-fiscal y de seguridad social. Catedrático del Doctorado en Derecho Fiscal (INEF / Facultad Libre de Derecho de Chiapas). Fundador y coordinador del Diplomado ABCD de la Defensa Fiscal (diez generaciones consecutivas, 2017–2026) y del Diplomado ABCD de la Defensa Penal-Fiscal (seis generaciones). Autor de un artículo en la obra colectiva Retos de la Justicia Tributaria (Academia Mexicana de Derecho Fiscal / Tirant lo Blanch, 2025). Reconocido desde 2003 entre los 100 mejores fiscalistas de México por la Revista Defensa Fiscal y, en 2020, entre los 100 Líderes Más Influyentes de la Profesión Contable por el IMCP. Director de la Gaceta del Gladiador Digital. Contacto: defensafiscal@grupoolguin.com.mx · WhatsApp +52 921 273 4965.

INTRODUCCIÓN

El versículo tiene un orden que no es casual: primero se conoce la verdad, después libera. Una operación puede haber sido real, pagada y útil para el negocio y, sin embargo, perder sus efectos fiscales cuando el contribuyente no consigue que esa realidad sea examinada. Bajo el artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF), el problema adquiere una dimensión distinta: el receptor puede verse obligado a revertir los efectos de comprobantes recibidos de un proveedor investigado, **sin haber participado en ese procedimiento ni conocer las razones precisas que llevaron a cuestionar sus adquisiciones.** En el expediente, la verdad necesita pruebas; también necesita una autoridad dispuesta a recibirlas y valorarlas.

En el Génesis, Dios llama a Adán antes de anunciar las consecuencias de sus actos y escucha también a Eva (Génesis 3:9–13). La escena dio lugar a una reflexión jurídica sobre el derecho a ser oído: el juez Fortescue la evocó en el caso del doctor Bentley, recogido posteriormente por la Suprema Corte del Reino Unido en *Osborn v. The Parole Board*, párrafo 691. La verdad que importa para decidir no puede separarse de la posibilidad de que el afectado exponga lo que sabe. Ése es el hilo que une el pasaje bíblico con la audiencia constitucional.

I.- DE LA OPERACIÓN VERDADERA AL SELLO RESTRINGIDO

En 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.), registro 2020068, que la autoridad puede verificar la materialidad de las operaciones en ejercicio de las facultades de comprobación del artículo 42 del CFF y que el procedimiento del artículo 69-B no excluye esa atribución2. Un CFDI formalmente válido acredita su emisión, pero no prueba, por sí solo, que el bien se entregó o que el servicio se prestó. La revisión debe atender los hechos y los medios de convicción de la operación concreta.

Con la reforma publicada el 7 de noviembre de 2025, el artículo 29-A, fracción IX, del CFF hizo expreso un requisito de los comprobantes: deben amparar «operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales»3,4. **Ese mandato recae sobre lo que el comprobante representa.** La norma no define exhaustivamente la materialidad ni prescribe un expediente documental universal. La huella de una mercancía transportada será distinta de la de una consultoría, y el valor de la prueba depende de su conexión con los hechos que se investigan.

El artículo 49 Bis estableció el procedimiento abreviado para verificar la emisión de CFDI presuntamente falsos. Prevé la suspensión de su emisión desde la entrega o notificación de la orden al emisor, una duración máxima del procedimiento de 24 días hábiles y, si la resolución es desfavorable, la publicación de sus datos en el portal del SAT y el Diario Oficial de la Federación (DOF). Su fracción X da a los receptores que otorgaron efectos fiscales a esos CFDI treinta días naturales, contados desde la publicación en el DOF, para revertirlos mediante declaraciones complementarias; en caso contrario prevé la restricción temporal de su certificado de sello digital3. La primera publicación apareció el 10 de julio de 2026. Al 23 de septiembre de 2026 se localizaron en el DOF, de manera enunciativa y no limitativa, catorce oficios con fundamento en esa fracción, en cuatro ediciones (10 de julio y 7, 14 y 28 de agosto), cada uno con un contribuyente en su Anexo 1: catorce contribuyentes en total5.

Ahí está el puente jurídico. El 29-A, fracción IX, exige verdad a los comprobantes; el 49 Bis organiza la verificación de su falsedad y extiende efectos al receptor. Pero la resolución dictada tras la visita al emisor no equivale a una resolución motivada sobre la operación particular de quien recibió el CFDI. El primero conoce las observaciones dirigidas a su actividad; **el segundo conoce lo que contrató, pagó y recibió, pero no necesariamente las actas, pruebas y circunstancias en que se apoyó la autoridad para desconocer la actividad del proveedor.** No son dos nombres para una misma defensa: son dos sujetos y **dos acervos de conocimiento.**

II.- LA PREGUNTA DE ORO: ¿CUÁNDO SE ENTERA EL RECEPTOR?

La fracción X sí fija el inicio legal del plazo en la publicación del DOF. La controversia constitucional consiste en determinar si esa publicación basta para hacer exigible al receptor una corrección forzada y la consecuencia de no efectuarla, cuando no identifica individualmente los CFDI, los ejercicios y los hechos propios que debe desvirtuar. Los artículos 134, fracción I, y 137 del CFF regulan formas de notificación administrativa y el desarrollo de la notificación personal cuando corresponda3. **Publicar el nombre del emisor no demuestra que al adquirente se le haya comunicado una imputación particular con sus fundamentos probatorios.**

Dos Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) han examinado los límites de las presunciones sobre operaciones inexistentes. Una Sala, al estudiar el régimen anterior del artículo 69-B, distinguió entre lo que la autoridad comunicaba al emisor y lo que permitía conocer al receptor: el primero recibía la imputación fundada en su presunta falta de activos, personal, infraestructura o capacidad material, mientras el segundo encontraba su nombre en una lista sin acceso equivalente a las razones del caso6.

La publicidad del resultado identifica al proveedor; no precisa por sí sola cuáles adquisiciones del receptor se cuestionan, cuándo se realizaron ni si el reproche depende de una falta de capacidad directa, de la posibilidad de subcontratar, de una diligencia con terceros o de otra circunstancia probatoria. Esos datos determinan la defensa posible: no se ofrece la misma prueba para acreditar la entrega de una mercancía que para refutar la supuesta imposibilidad técnica del emisor de prestar un servicio.

La Sala enfrentó expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala que consideró compatible con la audiencia el antiguo artículo 69-B, porque los terceros podían acreditar sus operaciones y controvertir la resolución que les afectase7. Su objeción se situó en un punto distinto: **contar formalmente con un plazo para probar no equivale a recibir una comunicación previa y suficientemente detallada de los hechos que han de desvirtuarse.** Relacionó por ello el artículo 8.2.b de la Convención Americana, sobre conocimiento de la acusación, con su artículo 8.2.c, que exige tiempo y medios para preparar la defensa, y citó como orientación el artículo 20, apartado B, fracción III, constitucional6,8,9. No se sostiene que esa sentencia regional haya desplazado a la jurisprudencia de la Suprema Corte: su análisis identifica una cuestión adicional que debe argumentarse según el acto impugnado y el texto vigente.

Bajo el 49 Bis, fracción X, cobra fuerza porque la norma exige al receptor revertir efectos fiscales en treinta días o afrontar la restricción de su sello, **sin prever en esa fracción un cauce expreso para acreditar, ante la propia autoridad y antes de esa consecuencia, que recibió bienes o servicios reales.**

La propia jurisprudencia suministra el argumento para distinguir el régimen vigente. La Segunda Sala no validó el antiguo artículo 69-B en abstracto: apoyó su conclusión en rasgos concretos del procedimiento. Respecto del emisor, destacó que la primera publicación le permitía «ofrecer pruebas para desvirtuar el sustento de la referida presunción, esto de manera previa a que se declare definitivamente la inexistencia de sus operaciones». Respecto del receptor, precisó que, tras la segunda publicación, quedaban «expeditos los derechos de los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los comprobantes» para acudir ante la autoridad «con el fin de comprobar que efectivamente recibieron los bienes o servicios que amparan, lo que constituye un periodo de prueba»7. **Ese periodo probatorio del tercero fue uno de los soportes de la constitucionalidad declarada.**

La fracción X del artículo 49 Bis no lo reproduce. No concede al receptor un plazo para demostrar ante la autoridad que adquirió los bienes o recibió los servicios, sino treinta días para revertir sus efectos mediante declaraciones complementarias; y la restricción de su sello, conforme al artículo 17-H Bis, fracción XIV, se actualiza porque «no corrigieron su situación fiscal», **no porque hayan fracasado en una prueba que nadie valoró**3.

Tampoco la aclaración del propio 17-H Bis ocupa ese lugar: su objeto es desvirtuar la causa de la restricción, y la causa legal es la falta de corrección; acreditar que la operación fue real no desvirtúa, en la literalidad de la norma, la omisión de presentar la complementaria. Podría replicarse que, como en aquel precedente, basta una audiencia posterior. Pero en el régimen del 69-B la oportunidad del tercero se situaba antes de la consecuencia adversa y la autoridad debía valorar sus pruebas; bajo el 49 Bis la consecuencia llega sin que ninguna autoridad haya examinado la operación del receptor, y la vía posterior sólo discute si corrigió. Cesante la razón del criterio, cesa su aplicación: la 2a./J. 133/2015 no puede trasladarse al 49 Bis por mera afinidad de materia. Lejos de cerrar la discusión, **ofrece el parámetro con el que la Suprema Corte midió la audiencia del receptor, y ese parámetro no se satisface en el texto vigente.**

La jurisprudencia P./J. 47/95, registro 200234, describe cuatro formalidades esenciales de la defensa: noticia del inicio del procedimiento, oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, posibilidad de alegar y una resolución que dirima lo debatido10. **Aplicarlas al 49 Bis obliga a identificar al titular de cada oportunidad.** La orden y el señalamiento de irregularidades se dirigen al emisor; la fracción V le permite aportar pruebas ligadas a los hechos observados y la VIII contempla la resolución sobre esa presunción3. El receptor aparece después, en la fracción X, como destinatario de una publicación que identifica al emisor y activa un plazo para presentar complementarias. **Conocer que un proveedor fue incluido en una publicación no revela necesariamente qué CFDI propios, períodos,** entregas o elementos de la operación considera falsos la autoridad. Tampoco la posibilidad material de enviarle escritos equivale, por sí, a una oportunidad legal de ofrecer pruebas con obligación de valorarlas y resolverlas antes de imponer la consecuencia.

Podría objetarse que la restricción del sello es un acto de molestia y no de privación, y que por ello no exige audiencia previa. Así lo sostuvo la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 31/2025 (11a.), registro 2030547, respecto del artículo 17-H Bis: la medida no es definitiva, pues «únicamente se trata de una suspensión de uso durante un plazo determinado, en el que el contribuyente puede subsanar las irregularidades que dieron origen a dicha medida, o bien, combatirlas por los medios legales idóneos»11.

El criterio no desmiente la tesis de este estudio, por tres razones. La primera: aun calificada como molestia, la restricción queda sujeta al artículo 16 constitucional, que exige fundar y motivar precisamente los actos de molestia; el deber de decir al receptor qué se le cuestiona y por qué subsiste íntegro9. La segunda: el artículo 8.1 de la Convención Americana exige las debidas garantías en la determinación de obligaciones de orden fiscal, sin atender a la clasificación que el derecho interno haga del acto8.

La tercera es decisiva: la razón del criterio no concurre en el 49 Bis. Para el receptor, «subsanar» no significa aclarar un dato ni cumplir una omisión formal, sino revertir la deducción o el acreditamiento de una operación que sostiene como real. **La restricción es el medio de presión; el efecto que persigue es patrimonial y no provisional.** Por eso el acto que debe medirse con la garantía de audiencia no es sólo la suspensión temporal del sello, sino el mandato de revertir efectos fiscales que la fracción X impone bajo esa amenaza, y ése sí priva al receptor de un derecho sustantivo. Así lo reconoció la Sala Regional que examinó el régimen del 69-B: la consecuencia para el tercero es «privar de efectos fiscales a tales comprobantes fiscales y, por ende, el derecho a deducir», y el procedimiento «puede culminar en una resolución privativa de los derechos del contribuyente»6. Como ocurre con la 2a./J. 133/2015, **cuando la razón del precedente no se presenta, el precedente no se traslada.**

Desde los artículos 14 y 16 constitucionales, el examen consiste en determinar si existe una oportunidad efectiva y oportuna de audiencia y si la afectación individual está fundada y motivada respecto del receptor9. Los artículos 134 y 137 del CFF regulan las notificaciones en sus respectivos supuestos, pero una publicación sobre el emisor y la notificación posterior de la restricción cumplen funciones diferentes: la segunda permite conocer y combatir ese acto, sin reconstruir automáticamente una audiencia previa sobre la realidad de las compras.

El artículo 8.1 de la Convención comprende expresamente la determinación de obligaciones fiscales; *Baena Ricardo*, párrafos 124 a 127, exige garantías adecuadas cuando la administración determina derechos u obligaciones8. La garantía penal de conocer los hechos imputados del artículo 20, apartado B, fracción III, no rige directamente este procedimiento fiscal. Su valor interpretativo, reforzado por los artículos 8.2.b y 8.2.c convencionales, consiste en exigir una explicación concreta cuando de los mismos hechos pueden derivarse consecuencias administrativas graves y una eventual investigación penal.

El criterio no desmiente la tesis de este estudio, por tres razones. La primera: aun calificada como molestia, la restricción queda sujeta al artículo 16 constitucional, que exige fundar y motivar precisamente los actos de molestia; el deber de decir al receptor qué se le cuestiona y por qué subsiste íntegro9. La segunda: el artículo 8.1 de la Convención Americana exige las debidas garantías en la determinación de obligaciones de orden fiscal, sin atender a la clasificación que el derecho interno haga del acto8.

La tercera es decisiva: la razón del criterio no concurre en el 49 Bis. Para el receptor, «subsanar» no significa aclarar un dato ni cumplir una omisión formal, sino revertir la deducción o el acreditamiento de una operación que sostiene como real. **La restricción es el medio de presión; el efecto que persigue es patrimonial y no provisional.** Por eso el acto que debe medirse con la garantía de audiencia no es sólo la suspensión temporal del sello, sino el mandato de revertir efectos fiscales que la fracción X impone bajo esa amenaza, y ése sí priva al receptor de un derecho sustantivo. Así lo reconoció la Sala Regional que examinó el régimen del 69-B: la consecuencia para el tercero es «privar de efectos fiscales a tales comprobantes fiscales y, por ende, el derecho a deducir», y el procedimiento «puede culminar en una resolución privativa de los derechos del contribuyente»6. Como ocurre con la 2a./J. 133/2015, **cuando la razón del precedente no se presenta, el precedente no se traslada.**

Desde los artículos 14 y 16 constitucionales, el examen consiste en determinar si existe una oportunidad efectiva y oportuna de audiencia y si la afectación individual está fundada y motivada respecto del receptor9. Los artículos 134 y 137 del CFF regulan las notificaciones en sus respectivos supuestos, pero una publicación sobre el emisor y la notificación posterior de la restricción cumplen funciones diferentes: la segunda permite conocer y combatir ese acto, sin reconstruir automáticamente una audiencia previa sobre la realidad de las compras.

El artículo 8.1 de la Convención comprende expresamente la determinación de obligaciones fiscales; *Baena Ricardo*, párrafos 124 a 127, exige garantías adecuadas cuando la administración determina derechos u obligaciones8. La garantía penal de conocer los hechos imputados del artículo 20, apartado B, fracción III, no rige directamente este procedimiento fiscal. Su valor interpretativo, reforzado por los artículos 8.2.b y 8.2.c convencionales, consiste en exigir una explicación concreta cuando de los mismos hechos pueden derivarse consecuencias administrativas graves y una eventual investigación penal.

La analogía no dispensa de demostrar en el caso la afectación y la insuficiencia del cauce de defensa disponible. La Sala explicó además la aparente separación entre el artículo 8.1, que menciona expresamente obligaciones fiscales, y las garantías mínimas del 8.2, formuladas para personas inculpadas: a partir de *Baena Ricardo* entendió que esas garantías orientan también la actuación administrativa cuando se determinan derechos, con las adaptaciones que exige cada procedimiento.

Así fundamentó la aplicación del deber de informar previa y detalladamente y de conceder medios adecuados de defensa al receptor; el artículo 20, apartado B, fracción III, le sirvió como correspondencia constitucional respecto del conocimiento de los hechos, sin afirmar que todo trámite fiscal sea una imputación penal6,8,9.

El análisis debe separar tres momentos: primero, la publicación de los datos del emisor; segundo, el conocimiento por el receptor de los CFDI y hechos concretos concernientes a sus propias operaciones; tercero, la notificación de un acto que restrinja su certificado de sello digital. La ley enlaza el cómputo del plazo al primer momento. La audiencia y la seguridad jurídica exigen preguntar si los otros dos proporcionan una oportunidad efectiva de probar la realidad de la adquisición antes de soportar la consecuencia. La aclaración posterior prevista en el artículo 17-H Bis3 es un remedio relevante, pero su momento y su objeto no sustituyen automáticamente una vía para controvertir, dentro de esos treinta días, el mandato de revertir operaciones reales.

III.- MATERIALIDAD, CAPACIDAD OPERATIVA Y RAZÓN DE NEGOCIOS

Materialidad y razón de negocios responden a preguntas diferentes. La primera indaga si el hecho facturado ocurrió. El artículo 5o.-A se refiere a los efectos fiscales de actos reales que carezcan de razón de negocios y generen un beneficio fiscal directo o indirecto, mediante presupuestos y un procedimiento propios3. **Un negocio que no produjo la ganancia prevista no es por esa sola razón una operación ficticia.** La discusión de sustancia económica no autoriza a reemplazar la prueba de la entrega o del servicio ni a eludir las condiciones del 5o.-A.

La ley ofrece parámetros para valorar el beneficio económico razonablemente esperado, como generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de bienes propios o mejorar la posición en el mercado. **No fija una lista única de documentos que demuestre la materialidad de cualquier CFDI.** La autoridad puede revisar hechos, capacidad operativa y efectos fiscales; debe exponer los indicios objetivos que respaldan sus conclusiones y valorar lo aportado **sin convertir la intuición de un visitador sobre el tamaño o rentabilidad de una empresa en prueba definitiva de simulación.**

IV.- CONOCER LA VERDAD: PRUEBA Y VALORACIÓN

La prueba del pago es importante, pero tiene un alcance preciso. La tesis aislada de registro 2025765 formula literalmente este criterio: «en el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente probar su pago»12. Su hipótesis comprendía transferencias, estados bancarios y registros contables: **aun cuando acrediten un flujo financiero verdadero, se requiere examinar si se adquirieron los bienes o se recibieron los servicios. El estado de cuenta prueba que salió el dinero; no prueba que llegó el servicio.** Del mismo modo, un contrato puede mostrar lo pactado, un entregable lo ejecutado, una constancia de recepción lo recibido y un registro operativo la posibilidad de suministrarlo. **Su fuerza depende de la autenticidad, la correspondencia temporal y la relación con la operación examinada.** Por ser tesis aislada sobre el anterior 69-B, su criterio probatorio orienta la valoración; no establece por sí mismo un catálogo obligatorio de documentos para el 49 Bis.

Otra Sala Regional anuló una resolución dictada bajo el anterior artículo 69-B tras examinar conjuntamente lo que la autoridad había solicitado y lo que efectivamente constaba en el expediente13. La autoridad dedujo incapacidad operativa de un local y de la aparente escasez de personal y activos; la Sala confrontó esa impresión con maquinaria, comprobantes de nómina, documentación de transporte y exportación, contabilidad y fotografías.

Un escritorio o una computadora, observados aisladamente, no describían toda la organización material que podía intervenir en las operaciones. Para sostener una conclusión de inexistencia había que explicar por qué esa evidencia no acreditaba las actividades precisas cuestionadas, en los periodos examinados, y qué relevancia tenían las objeciones respecto de los bienes y servicios facturados.

La sentencia también rechazó convertir en prueba concluyente de inexistencia exigencias improvisadas, como desglosar las horas de cada trabajador o precisar la superficie ocupada conforme a un comodato, cuando esos extremos no se habían individualizado oportunamente como objeto de prueba. **Una omisión registral o una inconsistencia administrativa pueden justificar una consecuencia propia; no demuestran sin más que no se entregaron mercancías ni se prestaron servicios.**

De ahí se desprende una regla de motivación probatoria útil para el 49 Bis: la autoridad competente sí puede investigar y valorar la capacidad del emisor, pero debe relacionar indicios, evidencia y operaciones concretas; **no sustituir esa valoración con su percepción personal de cómo debería organizarse un negocio.** El juez también puede revisar críticamente las pruebas: la sentencia muestra control de la motivación y del expediente, no una prohibición general de que la autoridad o los tribunales valoren capacidad operativa. Su lectura de los supuestos del régimen antiguo se cita como razonamiento de aquel caso, no como interpretación automática de la reforma vigente.

Tampoco existe una carpeta documental capaz de reproducirse indistintamente para cada giro. En mercancías pueden importar pedidos, rutas, inventarios y recepción; en servicios, instrucciones, comunicaciones, resultados y uso del entregable. La tesis aislada de registro 2027497 exige parámetros probatorios razonables y objetivos según la operación14. El receptor debe aportar lo que nace de su propia relación comercial, mientras que los hallazgos internos del proveedor y la motivación de la resolución están en poder de la autoridad. Si ésta utiliza ese expediente para afectarlo, debe señalar el hecho pertinente y permitir que el adquirente lo confronte. Convertir información inaccesible para el receptor en una carga de prueba absoluta impide llegar a la verdad que la propia ley exige.

V.- EL RIESGO PENAL Y LA LIBERTAD DE DEFENDERSE

La reforma de 7 de noviembre de 2025 añadió al artículo 113 Bis del CFF una modalidad que incluye dar efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos; su texto prevé además que el delito se investigue con independencia del estado del procedimiento administrativo y exige querella de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público3,4. El artículo 49 Bis, fracción XI, enlaza expresamente la actuación penal con actividades relacionadas con esos comprobantes3. Hay, por tanto, un riesgo de circulación de la información producida en sede fiscal hacia una investigación penal. Ni la publicación ni la declaración complementaria demuestran por sí solas la falsedad de cada operación del receptor ni satisfacen, por sí mismas, la prueba exigible para atribuirle responsabilidad penal.

La declaración complementaria que revierte deducciones o acreditamientos tiene un objeto fiscal: modifica lo declarado. No es necesariamente una confesión de que el CFDI era falso, de que jamás se recibió el bien o servicio, ni de que el receptor conocía una falsedad. Es compatible con explicaciones distintas: cautela ante un expediente incompleto, necesidad de preservar la emisión de comprobantes o una decisión de litigio tomada bajo el plazo de la fracción X. La autoridad no debería convertir esa corrección, aislada de su contexto, en prueba concluyente del hecho penal o de un estado de conocimiento; **una imputación de esa gravedad requiere identificar la conducta atribuida, las operaciones y la evidencia específica, y permitir controvertirla en el procedimiento correspondiente y, esto corresponde al Ministerio Público Federal, no a la autoridad fiscal.**

Por otra parte el derecho a no declarar contra sí mismo del artículo 8.2.g de la Convención y la garantía de no autoincriminación del artículo 20, apartado B, fracción II, constitucional invitan a una pregunta concreta: ¿se exige al receptor producir una manifestación propia sobre hechos potencialmente delictivos para evitar la pérdida inmediata de una herramienta indispensable para facturar?8,9. Debe examinarse el grado de presión que produce la amenaza de restricción, si lo requerido es una declaración testimonial o documentos preexistentes, qué información conoce el receptor y para qué pretende usarse después.

No toda obligación tributaria de declarar vulnera esa garantía ni toda rectificación queda excluida como evidencia; tampoco puede presuponerse libertad real de elección si la autoridad solo permite corregir o afrontar la restricción sin explicar el reproche. Es precisamente la posible concurrencia de efectos tributarios y penales lo que exige distinguir una corrección cautelar de una admisión voluntaria, informada y específica.

Antes de elegir, el receptor necesita saber qué comprobantes se objetan, las razones por las que la autoridad los reputa falsos y la relación de tales razones con su adquisición; asesoría jurídica sobre las consecuencias de rectificar, probar o impugnar; y oportunidad de aportar pedidos, entregas, resultados y demás evidencia propia. Si se abre una investigación penal, sus garantías y el valor de las declaraciones se examinarán en esa sede. La tesis defendida aquí es más precisa: el Estado no puede crear un dilema administrativo opaco y luego tratar como reconocimiento inequívoco de falsedad la conducta que el propio dilema indujo. Esa cautela protege a la vez la verdad de las operaciones y la libertad de defenderlas.

VI.- TREINTA DÍAS PARA ACTUAR CON EL EXPEDIENTE EN LA MANO

Cuando aparezca el proveedor en el DOF, el receptor debe identificar la fecha de publicación y relacionar sus CFDI y periodos: la fracción X computa desde esa fecha los treinta días naturales. Conviene solicitar de inmediato por escrito, al amparo del artículo 8 constitucional9 y con constancia de recepción, cuáles comprobantes, operaciones, ejercicios y hechos concretos se le atribuyen y sobre qué elementos descansa la conclusión aplicable a sus adquisiciones. El artículo 19 constitucional ofrece aquí una analogía estrictamente argumentativa: al exigir, para el auto de vinculación a proceso, que se expresen el hecho delictivo y las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución, muestra la importancia de poder responder a una imputación identificable9. El 49 Bis es un trámite fiscal y no exige reproducir el auto penal; l**a analogía sirve para preguntar cómo podría el receptor desvirtuar una operación específica si solo conoce el nombre publicado de su proveedor.** La petición no suspende por sí sola el plazo de la fracción X ni sustituye los medios de defensa procedentes.

En paralelo debe reunir y presentar, por el cauce procedente y con acuse, las pruebas que estén a su alcance: por qué necesitó la operación, cómo contrató, qué comunicaciones mantuvo, cómo recibió el bien o resultado, qué pagó y qué uso le dio, etc. Si no existe un trámite específico en el 49 Bis para ofrecerlas antes de corregir, el escrito permitirá dejar constancia del intento de contradicción y de la falta de una respuesta sobre el fondo. La elección entre una complementaria y una defensa debe hacerse según las operaciones efectivas, el riesgo de restricción, los plazos de impugnación y la eventual exposición penal; ninguna opción equivale, por sí sola, a una admisión de culpabilidad.

Por último, el abogado debe identificar con precisión el acto concreto que causa la afectación y la fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento de él. De ello dependen la vía procedente, el plazo para promoverla y, en suma, la estrategia de defensa. Solo así puede hacerse valer oportunamente el respeto a los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, que integran el parámetro de control de regularidad constitucional al que toda autoridad está sujeta en un Estado de derecho.

CIERRE

Pilato preguntó «¿Qué es la verdad?» (Juan 18:38) y salió sin esperar respuesta.

Hoy la ley exige que los comprobantes reflejen operaciones verdaderas, pero **la publicación sobre un tercero no puede sustituir lo que tiene que decir quien realmente adquirió el bien o recibió el servicio.**

La ley le puso reloj a la verdad del receptor; la Constitución le exige además una puerta. El derecho de audiencia del artículo 14 constitucional, el deber de fundar y motivar del artículo 16 y las garantías del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que alcanza expresamente la determinación de obligaciones de carácter fiscal, obligan a la autoridad a tres cosas.

Debe decirle qué se cuestiona, admitir su prueba y valorarla de manera expresa. Y debe hacerlo antes de imponerle una consecuencia por no retractarse de una operación que sostiene como real. **Solo así el mandato de verdad tendrá la dignidad jurídica que proclama: primero conocerla; después decidir.**

FUENTES

1. Osborn v The Parole Board [2013] UKSC 61, párr. 69 (Lord Reed), que recoge la frase de Fortescue J en Dr Bentley's Case, R v Chancellor, Masters and Scholars of the University of Cambridge (1723) 1 Str 557; 2 Ld Raym 1334 (Osborn la fecha en 1748): https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2011-0147

2. SCJN, Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.), registro digital 2020068, «FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN», Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, p. 2186: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020068

3. Código Fiscal de la Federación, arts. 5o.-A, 17-H Bis, fr. XIV, 29-A, fr. IX, 49 Bis, frs. V, VIII, X y XI, 113 Bis, 134, fr. I, y 137; texto vigente, última reforma DOF 09-04-2026, Cámara de Diputados: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf
4. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, DOF 7 de noviembre de 2025, edición vespertina: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff/CFF_ref62_07nov25.pdf
5. SAT, Administración General de Auditoría Fiscal Federal, oficios mediante los cuales se comunica el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la fracción X del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación, cada uno con su Anexo 1: 500-05-00-00-00-2026-21468, 21469 y 21471 (DOF 10 de julio de 2026); 21590, 21600, 21601, 24291 y 24292 (DOF 7 de agosto de 2026); 24370, 24371 y 24417 (DOF 14 de agosto de 2026); 24472, 24524 y 24525 (DOF 28 de agosto de 2026). Relación enunciativa, no limitativa, obtenida de los índices diarios del DOF del 1 de enero al 23 de septiembre de 2026: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5793257&fecha=10/07/2026
6. TFJA, criterio de Sala Regional sobre audiencia y conocimiento de hechos por el receptor en un asunto relativo al artículo 69-B, consultado en la versión pública facilitada para este estudio.
7. SCJN, Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 133/2015 (10a.), registro digital 2010274, «PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA», Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, p. 1738: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010274
8. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, numerales 1 y 2, incisos b), c) y g); Corte IDH, Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 124–127: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 8, 14, 16, 19 y 20, apartado B, frs. II y III; texto vigente, Cámara de Diputados: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
10. SCJN, Pleno, jurisprudencia P./J. 47/95, registro digital 200234, «FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO», Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, p. 133: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234
11. SCJN, Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 31/2025 (11a.), registro digital 2030547, «RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA», Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, p. 215: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030547
12. Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, tesis aislada XXX.1o.2 A (11a.), registro digital 2025765, «MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN COMPROBANTES A LOS QUE LOS CONTRIBUYENTES DIERON EFECTOS FISCALES. PARA ACREDITARLA EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INSUFICIENTE CON DEMOSTRAR EL PAGO CORRESPONDIENTE», Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, p. 6613: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025765
13. TFJA, criterio de otra Sala Regional sobre capacidad operativa, valoración objetiva de pruebas y nulidad de la determinación emitida bajo el artículo 69-B, consultado en la versión pública facilitada para este estudio.
14. Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tesis aislada I.18o.A.10 A (11a.), registro digital 2027497, «MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA NO DEBE IR MÁS ALLÁ DE LO OBJETIVO Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN VERIFICADA», Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, octubre de 2023, Tomo V, p. 5111: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027497

Marco Antonio Olguin



Abogado fiscalista y Contador Público con 53 años de edad y cerca de cuatro décadas de trabajo ininterrumpido —desde los 14 años—, más de 25 de ellas como defensor estratégico de los pagadores de impuestos en México en materia fiscal, penal-fiscal y de seguridad social. Hombre hecho a sí mismo, llegó por su propio esfuerzo hasta el grado de Doctor.

Ha encabezado casos emblemáticos de alto impacto nacional, logrando resoluciones históricas mediante sólidas estrategias de defensa. Su trabajo ha sido tomado en cuenta en el Congreso de la Unión para modificar leyes en materia de fiscalización —con impacto no solo litigioso, sino legislativo—. Ponente en el Senado de la República y expositor en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Titular de la marca registrada El Gladiador Fiscal de México® (IMPI Reg. 1793227, Clase 45).

Reconocido por más de 20 años consecutivos por la Revista Defensa Fiscal como uno de los 100 mejores fiscalistas de México, y en 2020 por el IMCP como uno de los 100 Líderes Más Influyentes de la Profesión Contable. Doctor Honoris Causa por la American International School of Law (2019). Autor publicado por la Academia Mexicana de Derecho Fiscal y Editorial Tirant lo Blanch, con distribución iberoamericana.

Conferencista presencial desde Tijuana hasta Cancún y más de 500 videoconferencias desde 2005. Maestro de posgrado activo, Padrino de Generación en programa doctoral, y creador de dos diplomados nacionales con 16 generaciones formadas y proyección a Latinoamérica y Europa. Pionero en la integración de Inteligencia Artificial a la defensa fiscal en México.

Mamá Fiscalista

Cuando los impuestos llegan a casa: familia, fiscalidad y bienestar

Brissa María Carrasco Manjarrez

Cada septiembre, quienes nos dedicamos a la materia fiscal comenzamos a escuchar palabras que forman parte de nuestro lenguaje cotidiano: Paquete Económico, Ley de Ingresos, reformas, recaudación, fiscalización y presupuesto.

Este 2026 no ha sido la excepción. El pasado 8 de septiembre fue presentado el Paquete Económico 2027, que plantea, entre otros aspectos, fortalecer la recaudación y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, combatir la evasión y continuar avanzando en mecanismos de simplificación para determinados contribuyentes.

Como contadora, naturalmente comienzo a analizar qué puede cambiar y cómo debemos prepararnos. Pero como mamá de gemelos, inevitablemente también observo las reformas desde otra perspectiva.

Porque detrás de cada modificación fiscal existen personas y familias que todos los días hacen cuentas para cubrir educación, salud, vivienda, alimentación y, al mismo tiempo, cumplir con sus obligaciones fiscales.

La reforma vista desde el escritorio de una contadora

Una de las señales más claras del Paquete Económico 2027 es que el objetivo recaudatorio continúa creciendo.

La Secretaría de Hacienda estima que los ingresos tributarios podrían alcanzar 15.9% del PIB en 2027, apoyándose en mayor eficiencia recaudatoria, cumplimiento de obligaciones y combate a la evasión y elusión, sin plantear la creación de nuevos impuestos generales.

Para quienes ejercemos la contaduría, el mensaje es importante: la fiscalización seguirá siendo un elemento fundamental.

Cada CFDI, declaración, retención y operación que realiza un contribuyente genera información susceptible de ser revisada y comparada.

Pero cuando cierro la computadora y dejo de pensar solamente como contadora, aparece otra pregunta:

¿Cómo impacta nuestro sistema fiscal en la realidad económica de las familias?

Ser contribuyente también es ser mamá

Ser mamá de gemelos me ha enseñado que prácticamente todo necesita planeación. Si en la oficina hacemos presupuestos, en casa también.

Educación, seguros médicos, consultas, uniformes, transporte, alimentación y actividades forman parte de un presupuesto familiar que debe administrarse durante todo el año.

Y precisamente aquí existe una conexión interesante entre la vida familiar y nuestra legislación fiscal.

Actualmente, una persona física puede considerar determinadas deducciones personales relacionadas con su familia, entre ellas honorarios médicos, dentales, servicios de psicología y nutrición, gastos hospitalarios y primas de seguros de gastos médicos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley del ISR.

También existe el estímulo relacionado con el pago de colegiaturas en instituciones privadas, sujeto a límites anuales según el nivel educativo.

Para una familia con dos hijos, estos conceptos dejan de ser únicamente disposiciones fiscales escritas en una ley. Son gastos reales.

Cuando eres mamá de gemelos, todo se multiplica

Quienes somos padres sabemos que criar a un hijo implica una responsabilidad económica considerable. Cuando son dos de la misma edad, muchas de esas necesidades llegan exactamente al mismo tiempo.

Dos inscripciones.
Dos colegiaturas.
Dos uniformes.
Dos pares de zapatos.
Dos consultas cuando ambos se enferman.
Y, muchas veces, dos preocupaciones al mismo tiempo.

Por eso, cuando como contadora analizo una reforma fiscal, intento no quedarme únicamente con la tasa, el artículo o la regla.

Me interesa entender qué significa realmente para la persona que está detrás del RFC.

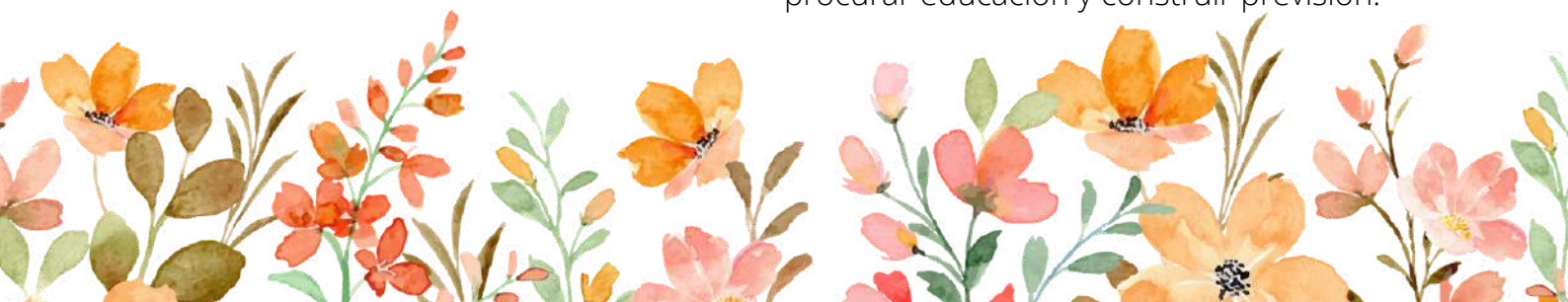
Una propuesta desde la realidad de las familias

Si el debate fiscal busca fortalecer la recaudación y, al mismo tiempo, construir un sistema que considere la realidad económica de los contribuyentes, considero que también vale la pena abrir una conversación sobre las deducciones personales.

Podría analizarse la posibilidad de revisar y actualizar el límite global de las deducciones personales para que guarde una relación más razonable con la evolución de los gastos de salud, educación y previsión familiar.

Incluso podría estudiarse un esquema que considere el número de dependientes económicos, particularmente tratándose de gastos comprobables de salud, seguros y educación. No enfrenta la misma realidad una familia con un hijo que una familia con dos o tres hijos, y esa diferencia económica merece ser parte de la conversación sobre capacidad contributiva.

No se trata únicamente de deducir más. Se trata de preguntarnos si los límites y mecanismos actuales reconocen de manera suficiente los gastos esenciales que las familias realizan para cuidar su salud, procurar educación y construir previsión.



Una política fiscal también puede generar incentivos para la prevención, la formalidad y la comprobación de los gastos, al tiempo que reconoce que detrás de cada contribuyente existe una realidad económica diferente.

Esta propuesta no pretende sustituir la responsabilidad de los contribuyentes ni disminuir la importancia de la recaudación. Busca abrir una reflexión: recaudar y reconocer la capacidad contributiva no tienen por qué ser objetivos opuestos cuando las reglas se diseñan considerando la realidad de las personas y sus familias.

Una oportunidad para reflexionar

El Paquete Económico 2027 todavía se encuentra dentro del proceso legislativo, por lo que las iniciativas presentadas pueden modificarse antes de convertirse en disposiciones definitivas.

Sin embargo, su presentación también abre una oportunidad para reflexionar sobre nuestro sistema tributario.

Así como hablamos de incrementar la recaudación y combatir correctamente la evasión, también resulta importante mantener la conversación sobre los mecanismos fiscales que reconocen algunos de los gastos que enfrentan las familias.

Educación, salud y previsión no son conceptos abstractos. Forman parte del presupuesto mensual de millones de hogares.

La discusión fiscal también debería preguntarse cómo podemos construir reglas que incentiven el cumplimiento, reconozcan la capacidad contributiva y, al mismo tiempo, consideren las distintas responsabilidades económicas que existen dentro de una familia.

La contadora y la mamá no son dos personas diferentes

Durante muchos años pensé que tenía que separar completamente ambas facetas. Hoy entiendo que una complementa a la otra.

Ser contadora me permite comprender las leyes, analizar sus efectos y ayudar a mis clientes a cumplir correctamente con sus obligaciones.

Ser mamá me permite observar esas mismas disposiciones desde una perspectiva diferente.

Me recuerda que detrás de una declaración existe una persona.
Detrás de una nómina existe una familia.
Detrás de una deducción médica probablemente existió una preocupación.
Y detrás de una colegiatura existe el esfuerzo de alguien que quiere ofrecerle oportunidades a sus hijos.



La reforma también debe llevarnos a prepararnos

Para los contribuyentes, el Paquete Económico 2027 vuelve a recordarnos la importancia de mantener nuestras obligaciones fiscales en orden.

Para los contadores representa nuevamente el compromiso de estudiar, actualizarnos y explicar correctamente los cambios una vez que concluya el proceso legislativo.

Y para quienes además somos madres y profesionistas, nos recuerda algo que vivimos todos los días:

Administrar correctamente nuestros recursos también es una forma de cuidar a nuestra familia.

Pero también es necesario que la conversación fiscal mire hacia las familias. Si detrás de cada RFC existe una persona, y detrás de muchas personas existe una familia, entonces las decisiones tributarias deben ser capaces de reconocer esa realidad.

Conclusión

Ser contadora y mamá de gemelos me ha enseñado que detrás de cada número siempre existe una historia.

Las reformas fiscales no solo representan cambios en leyes y obligaciones; también tienen un impacto en las empresas, las personas y sus familias.

Por eso, hablar de política fiscal no debería significar únicamente hablar de cuánto se recauda. También significa preguntarnos cómo se distribuyen las cargas, qué gastos reconoce el sistema y qué incentivos podemos generar para que las familias puedan planear, prevenir y cumplir.

Como profesionistas, nuestro reto es mantenernos actualizados y preparados, pero también recordar el lado humano de nuestra profesión.

Al final, tanto en la contabilidad como en la maternidad, planear, prevenir y tomar buenas decisiones hoy es una forma de construir un mejor futuro.



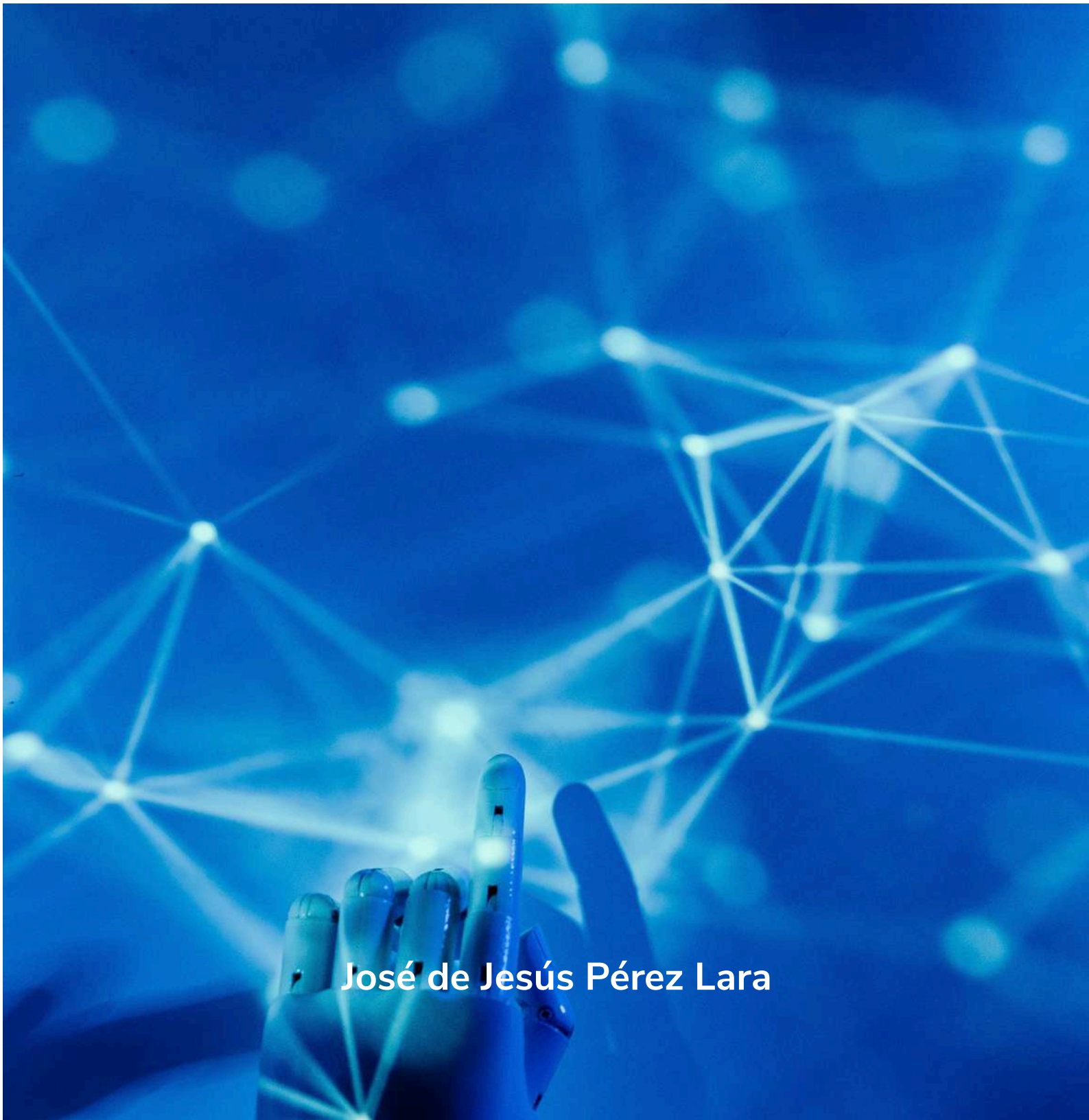
Brissa María Carrasco Manjarrez



Contadora Pública con Maestría en Impuestos.
Actualmente es socia de la firma Servicios Contables de Chihuahua S.C.
Forma parte de la Asociación Nacional de Fiscalistas .net (ANAFINET), en la cual también se desempeña como Representante Anafinet de Nuevo León

El problema no era la herramienta

Inteligencia artificial aplicada al ejercicio profesional: segunda entrega



José de Jesús Pérez Lara

En la primera entrega establecimos lo que cambia con la inteligencia artificial en nuestra práctica profesional, lo que no cambia y qué riesgos hay que atender con seriedad. Cerramos con una promesa — **entrar al terreno práctico**.

Y aquí estamos.

El terreno práctico empieza en un lugar que a muchos les sorprende: no se trata de qué herramienta elegir, sino de cómo se le pide el trabajo.

Es la queja más común de muchos colegas que probaron alguna herramienta de IA y quedaron decepcionados.

"Le pregunté sobre un tema fiscal y me contestó generalidades."

"Le pedí que revisara unos comprobantes y me devolvió un resumen inútil."
"Le pedí un escrito para la autoridad y me dio un machote sin sustancia."

Casi siempre, la herramienta hizo exactamente lo que se le pidió; la falla estuvo en lo que se le pidió.
Y esa es la tesis de esta entrega: en el trabajo profesional con IA, la calidad del resultado depende menos de la herramienta que se use y más de cómo se estructura lo que se pide.

Preguntar no es encargar trabajo

Empecemos por una distinción que casi nadie dice en voz alta.

Cuando le preguntamos algo a la IA —"¿qué requisitos debe cumplir un comprobante para ser deducible?"— estamos haciendo una consulta. La herramienta responde con información general, correcta pero genérica, del tipo que encontraríamos en cualquier manual.

Cuando le encargamos trabajo —"revisa estos 340 comprobantes contra los requisitos del artículo 27 de la LISR, marca los que tengan alguna deficiencia y explícame en cada caso cuál es"— estamos delegando una tarea profesional con criterio aplicado.

Son dos usos completamente distintos de la misma herramienta. Y el segundo es el que transforma nuestra práctica.

El problema es que la mayoría de nosotros llegamos a estas herramientas con hábitos formados por años de usar buscadores. Escribimos una pregunta corta, esperamos una respuesta, evaluamos si sirve. Ese hábito funciona para consultar; no funciona para encargar trabajo profesional.

Un colaborador nuevo en el despacho no recibe instrucciones de una línea. Le explicamos el contexto del cliente, qué buscamos, qué criterios aplicar, qué formato entregar, qué hacer si encuentra algo dudoso. La instrucción a la IA, cuando se trata de trabajo real, requiere el mismo nivel de detalle.

Los cinco componentes de una instrucción profesional

Con el tiempo he encontrado que una instrucción bien estructurada para trabajo fiscal contiene cinco elementos. No es una fórmula rígida; son cinco cosas que reviso antes de mandar la instrucción.

El contexto. Quién es el contribuyente, qué régimen le aplica, en qué ejercicio estamos trabajando, qué antecedentes relevantes hay. Sin contexto, la herramienta responde para un contribuyente promedio que no existe.

El objetivo. Qué queremos lograr, no solo qué queremos que haga. No es lo mismo "revisa estos comprobantes" que "revisa estos comprobantes porque necesito saber cuáles no aguantarían un requerimiento de la autoridad". El segundo objetivo orienta todo el análisis hacia lo que importa.

Las restricciones. Qué criterio aplicar cuando la norma admite lecturas distintas, qué no debe asumir, qué debe consultarnos en lugar de decidir por su cuenta. Este componente es el que más se omite y el que más problemas evita.

Las fuentes. Sobre qué documentos debe trabajar. Un análisis apoyado en los archivos que le entregamos es distinto de uno construido con lo que la herramienta ya traía. En materia fiscal, donde la norma cambia cada año, la diferencia entre ambos puede ser un error grave.

El formato de entrega. Cómo queremos recibir el resultado: una tabla, un memorándum, una cédula de trabajo, un escrito en borrador. Si no lo especificamos, la herramienta elige por nosotros, y casi siempre elige texto corrido cuando lo que necesitábamos era una cédula que se pudiera integrar al papel de trabajo.

De los cinco, el que más cambia el resultado es el objetivo. Si no definimos con claridad qué entregable esperamos, la herramienta tiene que adivinar. Y cuando adivina, adivina en promedio — no como nuestro trabajo lo requiere.

La restricción negativa: decirle qué no debe hacer

Hay un componente de la instrucción que merece tratamiento aparte, porque es el que separa a quien la usa por curiosidad de quien la usa en serio.
Me refiero a decirle explícitamente qué no debe hacer.

En lo fiscal esto es especialmente importante, porque los modelos de lenguaje tienden a completar los huecos. Si les falta un dato, lo estiman. Si una norma es ambigua, eligen una interpretación. Si no encuentran un comprobante, asumen que no existe. Todas esas conductas son razonables en una conversación casual y peligrosas en un papel de trabajo.

La solución es instruir en negativo. Algunos ejemplos de mi práctica:

"Si un dato no está en los archivos que te di, no lo estimes. Márcalo como faltante."

"Si la operación admite dos clasificaciones fiscales distintas, no elijas una. Preséntame ambas con sus consecuencias y yo decido."

"No des por buena ninguna referencia normativa. Márcala para que yo la verifique."

"Si no encuentras el complemento de pago correspondiente, no concluyas que no se emitió. Señala que no lo localizaste en la información proporcionada."

Estas restricciones, escritas así, parecen obvias, pero en la práctica casi nadie las incluye. Y su ausencia es la causa de la mayoría de los resultados defectuosos que después se atribuyen a que "la herramienta no sirve".

Hay una frase que uso con frecuencia cuando explico esto en cursos, y la repito aquí porque resume el principio: prefiero que me diga "no sé" a que me invente una certeza. Una herramienta que reconoce sus límites es más útil profesionalmente que una que llena todos los huecos con suposiciones que suenan bien.

Mostrar el criterio en lugar de describirlo

Hay una técnica que cambia mucho los resultados y que sin embargo se usa poco: en lugar de describir cómo aplicamos nuestro criterio, es mejor mostrarlo con ejemplos.

Supongamos que queremos que la herramienta clasifique gastos por su nivel de riesgo en materia de deducibilidad. Podemos describir el criterio: "marca en rojo los que tengan problemas graves, en amarillo los dudosos y en verde los correctos". Funciona hasta cierto punto, pero cada quien entiende "grave" y "dudoso" de forma distinta — incluida la herramienta.

La alternativa es mostrarle tres o cuatro casos ya clasificados por nosotros, con la razón de cada clasificación. "Este lo marqué rojo porque el comprobante carece de descripción específica del servicio. Este lo marqué amarillo porque la descripción es genérica pero el contrato respalda la operación. Este lo marqué verde porque hay comprobante, contrato y evidencia de pago." Con esos ejemplos, la herramienta no está aplicando una definición abstracta de riesgo — está reproduciendo nuestro criterio profesional sobre casos reales.

Cuando nuestro criterio importa, conviene mostrarlo más que describirlo. Es la diferencia entre explicarle a un colaborador nuevo cómo pensamos y enseñarle expedientes ya resueltos.

De la instrucción ocasional a la plantilla reutilizable

Todo lo anterior cuesta tiempo: escribir una instrucción bien estructurada toma diez, quince minutos si el trabajo es complejo. Y aquí es donde muchos colegas abandonan — porque para una tarea aislada, ese tiempo no se justifica.

Pero ese cálculo está mal planteado.

En nuestra profesión, buena parte del trabajo es recurrente. La revisión mensual de comprobantes se repite doce veces al año, por cada cliente. La conciliación de complementos de pago, igual. El análisis de deducibilidad de ciertos rubros, la preparación de papeles de trabajo, la respuesta a cartas invitación por diferencias — todos son procesos que ejecutamos una y otra vez con variaciones menores.

Una instrucción bien escrita para uno de esos procesos no se usa una vez. Se usa cada mes, por cada cliente, durante años.
Ahí está el cambio de mentalidad que propone esta entrega: dejar de escribir instrucciones sueltas y empezar a construir plantillas.

Una plantilla es una instrucción estructurada que dejamos guardada, con espacios para los datos que cambian entre casos. La primera vez toma quince minutos escribirla; las siguientes doscientas veces toma un minuto adaptarla.

Y cuando acumulamos varias plantillas — para revisión de comprobantes, para conciliación de complementos, para análisis de deducibilidad, para borradores de respuesta a la autoridad— tenemos algo que no teníamos antes: nuestro criterio profesional convertido en algo que se puede aplicar de forma consistente y transferir a otros.

Esa consistencia vale más allá del tiempo que ahorra. Cuando un despacho tiene documentado cómo revisa, con qué criterios y en qué orden, la calidad del trabajo deja de depender de quién lo ejecutó. El socio que revisa ya no está evaluando la interpretación personal de un colaborador — está evaluando la aplicación del criterio del despacho.

Un caso aterrizado

Para que esto no quede en pura teoría, comparto un contraste de mi práctica reciente.

Un cliente del sector servicios recibió una carta invitación de la autoridad por diferencias entre el IVA trasladado en sus comprobantes emitidos y el IVA causado declarado en sus pagos provisionales. La diferencia era significativa y abarcaba varios meses del ejercicio.

El primer acercamiento fue el que muchos haríamos por instinto: pedirle a la herramienta que analizara la diferencia y propusiera una explicación. El resultado fue exactamente lo que cabía esperar de una instrucción vaga — una respuesta general sobre las causas típicas de diferencias entre comprobantes y declaraciones, correcta en general y sin ninguna utilidad para el caso concreto.

El segundo acercamiento fue distinto. La instrucción incluyó: el contexto del contribuyente y su régimen; el objetivo explícito de separar el monto defendible del que efectivamente debía enterarse; las fuentes concretas, que eran los comprobantes emitidos, los papeles de trabajo de cada mes y los acuses de las declaraciones presentadas; las restricciones, entre ellas no asumir ninguna causa sin evidencia en los archivos y presentar cada diferencia con su explicación documentada; y el formato de entrega, que era una cédula por mes con el desglose de cada partida y su clasificación.

El análisis identificó que buena parte de la diferencia correspondía a retenciones efectuadas por clientes que no se capturaron en el renglón correspondiente de la declaración, y otra porción a operaciones cobradas en un mes distinto al de la emisión del comprobante —diferencia por el criterio de flujo de efectivo que rige en materia de IVA, no por omisión.

Con ese desglose documentado, la respuesta a la autoridad dejó de ser una explicación general y se convirtió en un escrito con soporte partida por partida. El monto que efectivamente correspondía enterar resultó ser una fracción del señalado en la carta invitación.

La herramienta fue la misma en ambos escenarios. El modelo fue el mismo. Lo único que cambió fue cómo se estructuró la instrucción.

Lo que sigue en esta serie

Esta segunda entrega aterrizó el terreno práctico de la comunicación con la herramienta.
La tercera entrega tratará un cambio de mentalidad más profundo: la diferencia entre usar la IA como asistente ocasional —abriendo una conversación cada vez que surge una necesidad— y usarla como sistema integrado a la operación del despacho, con contexto acumulado por cliente y criterios compartidos entre el equipo. Es probablemente el paso que más separa a los despachos que están construyendo algo de los que solo están experimentando.
Las siguientes entregas abordarán la automatización responsable de procesos recurrentes sin diluir la responsabilidad profesional, la preparación preventiva ante fiscalización usando las mismas fuentes que cruza la autoridad, y una reflexión final sobre hacia dónde va nuestra profesión.

Una reflexión de cierre

Hay algo que conviene decir sobre esta habilidad de estructurar instrucciones, porque puede leerse como una maña técnica —una especie de truco para sacarle más provecho a una herramienta.
No lo es.
Escribir una buena instrucción para trabajo fiscal exige tener claro qué buscamos, con qué criterio, sobre qué fuentes y en qué formato. Exige distinguir lo que puede delegarse de lo que requiere nuestra decisión. Exige anticipar dónde la herramienta puede equivocarse y poner los controles correspondientes.

El segundo acercamiento fue distinto. La instrucción incluyó: el contexto del contribuyente y su régimen; el objetivo explícito de separar el monto defendible del que efectivamente debía enterarse; las fuentes concretas, que eran los comprobantes emitidos, los papeles de trabajo de cada mes y los acuses de las declaraciones presentadas; las restricciones, entre ellas no asumir ninguna causa sin evidencia en los archivos y presentar cada diferencia con su explicación documentada; y el formato de entrega, que era una cédula por mes con el desglose de cada partida y su clasificación.

El análisis identificó que buena parte de la diferencia correspondía a retenciones efectuadas por clientes que no se capturaron en el renglón correspondiente de la declaración, y otra porción a operaciones cobradas en un mes distinto al de la emisión del comprobante —diferencia por el criterio de flujo de efectivo que rige en materia de IVA, no por omisión.

Con ese desglose documentado, la respuesta a la autoridad dejó de ser una explicación general y se convirtió en un escrito con soporte partida por partida. El monto que efectivamente correspondía enterar resultó ser una fracción del señalado en la carta invitación.

La herramienta fue la misma en ambos escenarios. El modelo fue el mismo. Lo único que cambió fue cómo se estructuró la instrucción.

Lo que sigue en esta serie

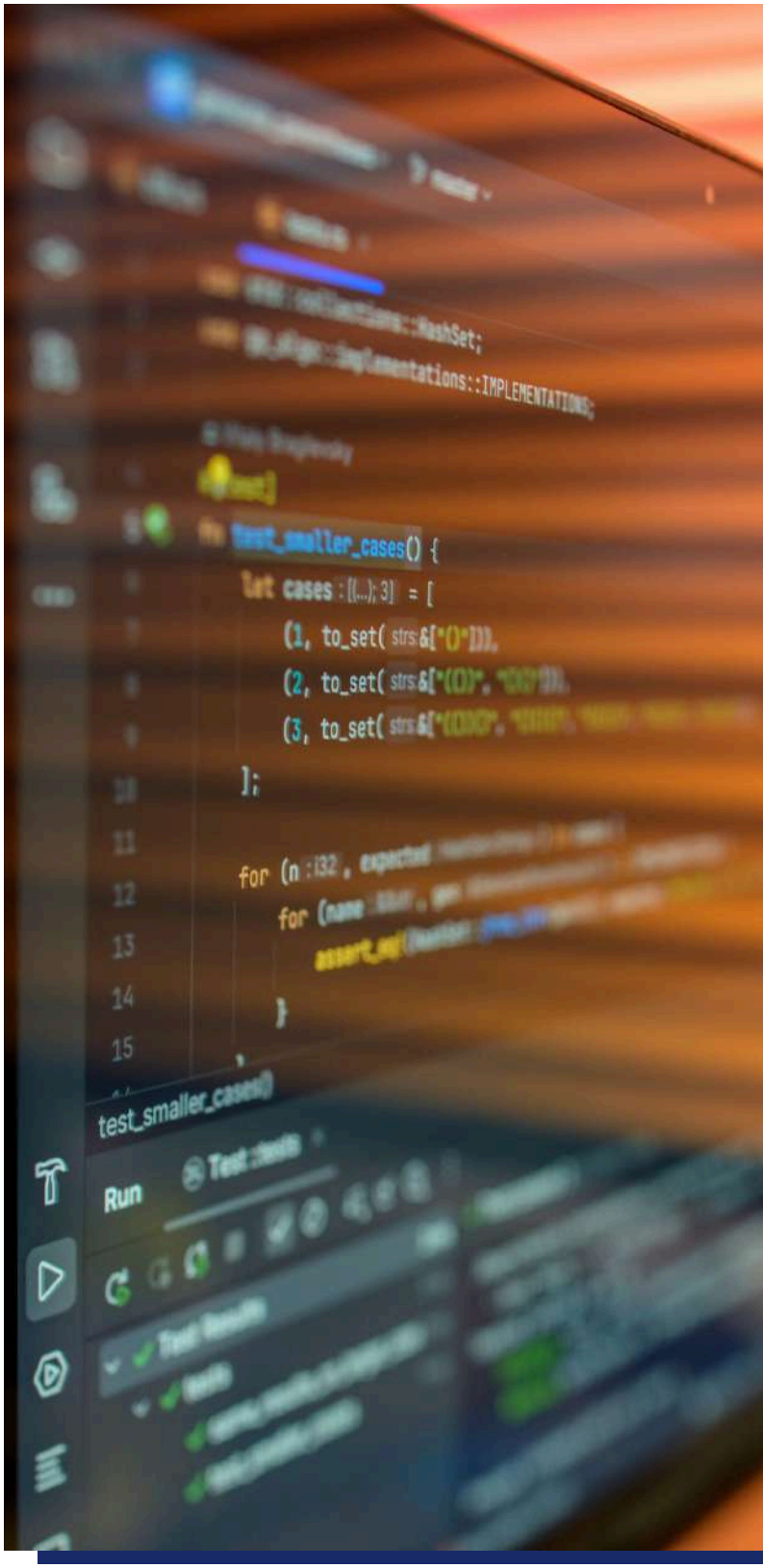
Esta segunda entrega aterrizó el terreno práctico de la comunicación con la herramienta.
La tercera entrega tratará un cambio de mentalidad más profundo: la diferencia entre usar la IA como asistente ocasional —abriendo una conversación cada vez que surge una necesidad— y usarla como sistema integrado a la operación del despacho, con contexto acumulado por cliente y criterios compartidos entre el equipo. Es probablemente el paso que más separa a los despachos que están construyendo algo de los que solo están experimentando.
Las siguientes entregas abordarán la automatización responsable de procesos recurrentes sin diluir la responsabilidad profesional, la preparación preventiva ante fiscalización usando las mismas fuentes que cruza la autoridad, y una reflexión final sobre hacia dónde va nuestra profesión.

Una reflexión de cierre

Hay algo que conviene decir sobre esta habilidad de estructurar instrucciones, porque puede leerse como una maña técnica —una especie de truco para sacarle más provecho a una herramienta.
No lo es.
Escribir una buena instrucción para trabajo fiscal exige tener claro qué buscamos, con qué criterio, sobre qué fuentes y en qué formato. Exige distinguir lo que puede delegarse de lo que requiere nuestra decisión. Exige anticipar dónde la herramienta puede equivocarse y poner los controles correspondientes.

Todo eso es criterio profesional. No es habilidad tecnológica.

Y ahí está lo interesante: los colegas que mejores resultados obtienen de estas herramientas no son los que más saben de tecnología, sino los que tienen más claro su propio proceso de trabajo. Quien sabe exactamente cómo revisa un comprobante, en qué orden, con qué criterios y qué hace ante cada excepción, puede explicárselo a una herramienta. Quien lo hace por costumbre acumulada, sin haberlo formalizado nunca, tiene que empezar por ahí.



Ese ejercicio de formalizar cómo trabajamos tiene valor por sí mismo, con IA o sin ella. Un despacho que documenta sus criterios trabaja mejor, capacita más rápido y depende menos de la memoria de personas específicas.

La inteligencia artificial simplemente nos dio una razón práctica e inmediata para hacer algo que la profesión debió hacer desde hace tiempo.

En la próxima entrega veremos qué ocurre cuando esas plantillas y criterios dejan de vivir en la computadora de cada quien y pasan a ser infraestructura compartida del despacho.

José de Jesús Pérez Lara



C.P. y M.I. José de Jesús Pérez Lara es fundador y presidente honorario de ANAFINET, asociación que él mismo constituyó en 2001 y presidió durante sus primeros años. Cuenta con más de 25 años de experiencia profesional colaborando en empresas mexicanas de referencia. Actualmente dirige ConsulTax y desarrolla el ecosistema Fiscalistas.AI, dedicado a la aplicación práctica de inteligencia artificial en el ejercicio profesional fiscal.

La pregunta equivocada



Alain Gómez Monterrosas

A muchos fiscalistas no los va a reemplazar una máquina. Los va a reemplazar el colega que aprendió a dirigirla antes que ellos.

Este año, según se ha reportado, el SAT publicó por primera vez y por anticipado los criterios que activan una revisión.[1] Leído rápido parece una cortesía. Leído con calma dice algo más incómodo: la autoridad ya no necesita sorprendernos, porque sus modelos llegan antes que nosotros. Mientras tanto, en muchos despachos la conversación sigue atorada en si hay que usar inteligencia artificial o no.

Esa discusión ya la perdimos, y por abandono. Preguntarse si un fiscalista debe usar estas herramientas es tan ocioso como preguntarse si una demanda se redacta en Word o si la contabilidad se lleva en Excel. Esas dudas existieron y se resolvieron solas. La que importa ahora es quién dirige la herramienta y quién responde por lo que produce. De eso vamos a hablar en Tampico, en la XXII Convención Nacional de ANAFINET, del 22 al 24 de octubre, y estas páginas son un adelanto.

Firma el asesor, no el algoritmo.

Una herramienta de otra naturaleza

Word y Excel son programas. Hacen lo que se les ordena, las veces que se les ordena, y siempre igual; si mañana se quiere otro resultado, alguien tiene que cambiar la instrucción. Un sistema de aprendizaje automático trabaja de otra manera. Nadie le escribe de antemano cada regla: se le entrena con grandes volúmenes de datos y de ese entrenamiento sale una capacidad que ningún programador describió línea por línea. Con más datos, más corrección humana y nuevas versiones, la misma tarea se resuelve cada vez mejor.

Dentro de esa familia hay grados que vale la pena distinguir. El aprendizaje automático clásico encuentra patrones en datos estructurados, como los campos de un CFDI o los renglones de una balanza, y sirve para clasificar contribuyentes o detectar operaciones atípicas. El aprendizaje profundo usa redes neuronales de muchas capas y es el que hoy lee contratos, resume expedientes y redacta borradores. Unos modelos predicen, por ejemplo la probabilidad de que una declaración contenga una omisión; otros solo describen o agrupan lo que ya ocurrió. La autoridad usa ambos, y el asesor tendría que saber cuál tiene enfrente.

Hay que ser exactos, porque los colegas técnicos lo van a notar: el modelo no se reescribe solo en cada consulta. Lo que avanza es el sistema completo, que se entrena, se evalúa y se corrige sin descanso. Para quien le encarga trabajo repetitivo, de mero cálculo, el efecto práctico es el mismo. Lo que hoy hace con cierta torpeza, mañana lo hará mejor y más barato, y esa parte del oficio se vuelve cada año más prescindible.

Los agentes ya están en el organigrama

Mientras aquí discutimos si debemos usarla, las grandes firmas ya la metieron en su estructura. EY integró 150 agentes especializados a su plataforma, a disposición de 80,000 profesionales fiscales, y KPMG ha dicho que quiere que sus profesionales jóvenes se vuelvan administradores de agentes.[3] Deloitte anunció en junio de 2026 una red de agentes dentro de su plataforma de auditoría que extraen datos, analizan evidencia y preparan documentación preliminar, mientras un auditor humano revisa las conclusiones.[4] Sus propios directivos admiten que esto les permitirá crecer sin aumentar la nómina al mismo ritmo.[5] Los agentes ya figuran en el organigrama, y en todos los casos alguien de carne y hueso los supervisa.

Tampoco es cosa de gigantes. Thomson Reuters encontró en 2026 que 81 % de los profesionales de impuestos y auditoría usa IA con regularidad, y que una tercera parte de abogados, contadores y especialistas en cumplimiento emplea herramientas que su organización no autorizó.[6]

Haga la cuenta con su propio despacho. Si se parece al promedio, alguien de su equipo ya está pegando información de clientes en una herramienta que usted no eligió, no revisó y no sabe dónde guarda los datos. Usted no lo autorizó, pero la firma en la declaración o en el escrito es la suya, y frente a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, vigente desde el 21 de marzo de 2025, quien responde del tratamiento es el despacho y no el auxiliar con buena intención.[7] La pregunta útil para el lunes es qué herramienta usa su gente y quién revisa lo que sale de ella.

El caso contrario enseña igual de bien. Deloitte Australia devolvió parte de sus honorarios al gobierno de ese país porque un informe oficial traía citas judiciales inexistentes y referencias académicas que nadie escribió, producto de un modelo generativo sin la revisión debida.[8] La herramienta hizo lo que hacen estas herramientas cuando nadie las revisa. La falla estuvo en la firma.

Del otro lado del escritorio

El Plan Maestro de Fiscalización 2026 persigue una meta de recaudación de 5.8 billones de pesos con un modelo que Expansión describe como más analítico y menos aleatorio, apoyado en herramientas predictivas para detectar inconsistencias y comportamientos atípicos.[9] El SAT no está solo. Según la encuesta internacional del Foro de Administración Tributaria de la OCDE, más de 90 % de sus administraciones miembros ya usaba inteligencia artificial o la estaba implementando; tres años antes la proporción apenas pasaba de 40 %.[10] En los foros de la profesión se resume así: la fiscalización ya no espera a la auditoría tradicional, concilia bases de datos casi en tiempo real,[11] y todo apunta a que en 2027 veremos más de lo mismo.[12]

Nuestro derecho ya le dio cauce a esa forma de revisar. La revisión electrónica de los artículos 42, fracción IX, y 53-B del Código Fiscal de la Federación descansa en la información que la autoridad ya tiene: contabilidad electrónica del artículo 28, comprobantes, declaraciones y terceros. La Segunda Sala de la Suprema Corte sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 150/2016 (10a.) que ese procedimiento comienza con la notificación de la resolución provisional, y que el análisis previo, hecho con sistemas electrónicos y cruces de información, sirve a la autoridad para detectar posibles omisiones y calcular una preliquidación.[13] Dicho en lenguaje llano: la fase en la que el algoritmo trabaja ocurre antes de que el contribuyente sepa que lo están revisando. Lo mismo vale para la restricción de sellos digitales del artículo 17-H Bis y para la presunción de operaciones inexistentes del 69-B, que casi siempre nacen de un cruce de datos.

Piense en su cartera de clientes. ¿Podría ordenarla hoy, de mayor a menor, según la probabilidad de que a cada uno le llegue una carta invitación o una revisión? La autoridad trabaja con modelos hechos justamente para ese ordenamiento. Si el despacho no lo hace, el primero en conocer el riesgo de su cliente será el SAT, y usted se enterará con el requerimiento en la mano.

Las garantías siguen ahí. Todo acto de molestia debe estar fundado y motivado conforme al artículo 16 constitucional, también cuando lo generó un modelo, y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos extiende las garantías del debido proceso a la determinación de obligaciones de orden fiscal. Para exigirlas, sin embargo, hay que entender cómo se construyó la determinación.

Lo que ya dijeron los tribunales de fuera

En otras jurisdicciones esta discusión lleva ventaja y vale la pena mirarla. En el asunto C-634/21, SCHUFA, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió en diciembre de 2023 que el cálculo automatizado de una puntuación de solvencia constituye una decisión individual automatizada, en los términos del Reglamento General de Protección de Datos, cuando quien la recibe le da un papel determinante en su decisión.[14] El razonamiento importa porque traslada la protección del momento en que alguien firma al momento en que el modelo califica.

Antes, en febrero de 2020, el Tribunal de Distrito de La Haya había declarado contrario al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos el sistema SyRI, con el que el gobierno neerlandés cruzaba datos para señalar posibles fraudes en prestaciones sociales e impuestos. El tribunal no objetó que el Estado persiga el fraude con tecnología; objetó que lo hiciera sin garantías suficientes ni transparencia sobre el modelo.[15] Y desde 2024 el Reglamento europeo de Inteligencia Artificial reconoce, en su artículo 86, el derecho de la persona afectada por una decisión basada en un sistema de alto riesgo a recibir una explicación clara y significativa del papel que el sistema tuvo en ella.[16]

Nuestra legislación fiscal no tiene todavía una regla equivalente. Pero el artículo 1o. constitucional obliga a interpretar las normas de derechos humanos conforme a los tratados y a favorecer la protección más amplia, y esos precedentes son material de primera para argumentar que una determinación algorítmica sin explicación no está debidamente motivada. Esa es la discusión que tendremos que dar en los próximos años, y más vale llegar preparados.

La experiencia y la máquina

Los algoritmos procesan bases de datos como nadie. Lo que no tienen es la experiencia que se acumula con años de práctica, y esa no se compra. Quien lleva tiempo en esto sabe qué preguntar antes de buscar la respuesta, reconoce la cifra que no cuadra con la realidad de la empresa, distingue la materialidad que resiste una revisión de la que solo existe en el expediente y entiende el contexto, la negociación y el momento. Nada de eso viene en los datos de entrenamiento. Tampoco viene la responsabilidad, que sigue siendo personal e indelegable.

El contador que solo cuadra números es el médico que solo toma la temperatura.

Esa experiencia, trabajando con una inteligencia artificial hecha para asuntos fiscales y no con una genérica, es la forma de trabajo que viene. Una herramienta genérica contesta con lo que tenga a la mano. Una especializada razona sobre normas vigentes, criterios de los tribunales y un método definido, y deja rastro de cómo llegó a cada conclusión. ¿Existen esos ecosistemas o hay que construirlos? Las dos cosas son ciertas. Las grandes firmas ya tienen los suyos,[3] y el despacho que no incorpore su propio método a su propia capa de inteligencia terminará usando la de alguien más. Para construirla hacen falta datos propios y depurados, un método explícito con criterios y jerarquía de riesgos, y supervisión humana que deje huella de cada decisión.

Por qué este programa

Cuando se armó el programa de Tampico me incliné por temas que, vistos juntos, cuentan una sola historia: qué está pasando con la autoridad, qué hacemos los asesores frente a eso y cómo se sostiene un despacho en este escenario. Cada ponencia desarrolla a fondo una parte de lo que aquí apenas planteo.

Lo que está pasando. El jueves 22 abrimos con «Una charla con mi reemplazo: IA, profesiones y el futuro que ya comenzó», del C.P. y M.I. José de Jesús Pérez Lara, que ha visto trabajar estas tecnologías en corporativos como HEB, Farmacias del Ahorro, Grupo Alen y Arca Continental. La elegí para empezar porque plantea de frente la pregunta que muchos evitan. Después, el C.P.C. José Luis Leal Martínez presenta el «Panorama fiscal y profesional 2027», porque toda decisión sobre tecnología se toma mirando el año siguiente, y el Dr. Marco Antonio Olguín Martínez cierra la mañana con «Con inteligencia, haz al SAT un aliado», que enseña a ordenar el cumplimiento antes de que llegue el requerimiento.

Lo que hacemos nosotros. Por la tarde, en el Hotel Boutique Soleare, el C.P.C. Francisco Gerardo Ibarra Real habla de «De una firma familiar a un despacho boutique»: la tecnología libera horas de cálculo y obliga a decidir qué hace el profesional con ellas. En «Del timbrado al algoritmo», el L.D. Gabriel Aranda Zamacona y Alberto Salcido Sandoval recorren el camino del CFDI como comprobante al CFDI como insumo de un modelo, que es la explicación de fondo de la jurisprudencia citada arriba. Cierra el panel de la Comisión Fiscal, «Nuevas fronteras del riesgo fiscal: fiscalización, PLD e inteligencia artificial», donde juntamos fiscalización y prevención de lavado de dinero porque el asesor ya no puede mirar un riesgo separado del otro.

Cómo se sostiene un despacho. Los talleres miran al despacho como empresa. «Los números detrás del marketing», con el Lic. David González, de Trascendente, y «Construyendo tu marca personal», con la C.P. Arantxa Saldierna, de Fiscalmente Rubia, enseñan a medir lo que se invierte en darse a conocer y a construir una reputación que ninguna herramienta pueda copiar. «De emprendedores a empresarios», de la Dra. Nora Izaguirre, directora de Desarrollo Económico de Tampico, y «Emprende con propósito», del Lic. Alejandro Chocoteco, fundador de Grupo Pagman, traen la mirada de quienes levantan negocios, que es la de buena parte de nuestros clientes. Puse a empresarios junto a fiscalistas a propósito: la inteligencia artificial no distingue entre profesiones y vale la pena escucharla desde varias.

Antes de decidir si se litiga

De esa misma preocupación nació LEXRISK Intelligence, que fundé para trabajar lo que llamo Decision Intelligence Legal. No litigamos ni competimos con su despacho. Entramos antes, cuando la empresa todavía está decidiendo si pelea, negocia o corrige, un momento que casi nunca tiene método. Nuestro instrumento es el DRPT, Dictamen de Riesgo Procesal Tributario. Mide la exposición patrimonial del asunto, ordena los agravios por su peso real y modela escenarios para que el consejo de administración, o el despacho que va a litigar, decida con los números a la vista. El asesor que lleva al cliente lo sigue llevando, y el dictamen le da algo sólido que presentar a su consejo.

Le hago una petición concreta. Llegue al panel de la Comisión Fiscal, el jueves 22 a las 6:30 de la tarde en el Hotel Boutique Soleare, con un caso de su despacho en la cabeza, uno en el que le haya tocado contestarle a una autoridad que ya sabía más que usted. Lo vamos a discutir con el Dr. Tomás Cisneros Medina, el Mtro. Rafael Naftalí Ángeles Delgado y el C.P.C. Juan Carlos Gómez Sánchez, y quiero que salga de ahí con una forma de revisar su cartera antes de que lo haga el SAT. Nos vemos en Tampico.

La máquina calcula mejor cada año. Decidir qué hacer con ese cálculo, frente a un cliente y una autoridad concretos, sigue siendo trabajo nuestro.

ÉGIDA

PARA CUANDO LA AUTORIDAD YA DECIDIÓ

Si su empresa ya tiene un crédito determinado, una resolución o una norma que le pega a la operación, el plazo para impugnarla empezó a correr el día en que se la notificaron: quince días para el amparo, como regla general del artículo 17 de la Ley de Amparo, y treinta días hábiles para la demanda de nulidad, conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ÉGIDA, el área de litigio de Gómez Dueñas y Cía., S.A. de C.V., lleva el juicio de amparo y el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Trabajamos con empresas de más de cien trabajadores que enfrentan créditos fiscales, actos de fiscalización o normas que afectan su operación, bajo la dirección del Mtro. Alain Gómez Monterrosas, con más de veinticinco años de litigio fiscal y constitucional. Los servicios de LEXRISK Intelligence son de asesoría y no incluyen litigio; ÉGIDA es quien comparece.

REFERENCIAS

1. Ecosistema Startup, con base en Infobae, «SAT 2026: cómo la automatización financiera blinda a tu empresa». Plan Maestro de Fiscalización 2026 y criterios de revisión publicados de forma anticipada. https://ecosistemastartup.com/sat-2026-como-la-automatizacion-financiera-blinda-a-tu-empresa/

2. TechCrunch, «Anthropic CEO wants to open the black box of AI models by 2027» (24 de abril de 2025), sobre el ensayo de Dario Amodei acerca de la interpretabilidad. https://techcrunch.com/2025/04/24/anthropic-ceo-wants-to-open-the-black-box-of-ai-models-by-2027

3.Business Insider (vía Yahoo Finance), «4 key ways AI changed the Big Four in 2025». EY.ai con 150 agentes para 80,000 profesionales fiscales; meta de KPMG de que sus profesionales jóvenes administren agentes. https://finance.yahoo.com/news/4-key-ways-ai-changed-202826358.html

4. Innovación Digital 360, «Auditores de IA, en marcha» (2 de julio de 2026). Red de agentes de Deloitte Omnia, anunciada el 24 de junio de 2026, con conclusiones revisadas por un auditor humano. https://www.innovaciondigital360.com/?p=29386

5. Bloomberg Law, «Big Four Firms Roll Out AI That Can Handle Routine Tasks Solo». https://news.bloomberglaw.com/esg/big-four-firms-roll-out-ai-that-can-handle-routine-tasks-solo

6. Thomson Reuters Institute, Future of Professionals Report 2026 (tax & audit): 81 % usa IA con regularidad. Comunicado del 22 de junio de 2026: una tercera parte usa IA no autorizada por su organización. https://www.thomsonreuters.com/en/institute/reports/future-of-professionals-tax-audit-firms-paper-2026

7. Ernst & Young México, «Entrada en vigor de la nueva Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares» (DOF, 20 de marzo de 2025; vigente desde el 21 de marzo de 2025). https://www.ey.com/es_mx/technical/tax/boletines-fiscales/nueva-ley-federal-proteccion-datos-personal-posesion-particulares

8. Expansión, «IA sale cara: Deloitte reembolsará pago en Australia» (6 de octubre de 2025). https://expansion.mx/empresas/2025/10/06/ia-sale-cara-deloitte-reembolsar-pago-australia

9. Expansión, «El SAT es más analítico y menos aleatorio para auditar en 2026» (17 de febrero de 2026). https://expansion.mx/economia/2026/02/17/sat-es-mas-analitico-y-menos-aleatorio-para-auditar-2026

10. INCP, «Más del 90 % de las administraciones tributarias de la OCDE utilizan IA» (julio de 2026), con base en la Encuesta Internacional sobre Administración Tributaria (ITAS) del Foro de Administración Tributaria de la OCDE. https://incp.org.co/publicaciones/2026/07/mas-del-90-de-las-administraciones-tributarias-de-la-ocde-utilizan-ia/

11. Colegio de Contadores Públicos de México, foro «IA en la fiscalización del SAT y su aplicación en las empresas». https://www.contadoresmexico.org.mx/Vida-colegiada/IA-en-la-fiscalizacion-del-SAT-nueva-era-de-cumplimiento

12. El CEO, «SAT reforzará el uso de la IA para recaudar más impuestos en 2027». https://elceo.com/economia/sat-reforzara-el-uso-de-la-ia-para-recaudar-mas-impuestos-en-2027/

13. SCJN, Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 150/2016 (10a.), «REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RELATIVO INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL.», registro digital 2012937, Gaceta del SJF, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, p. 724. https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

14. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 7 de diciembre de 2023, asunto C-634/21, SCHUFA Holding (Scoring); comunicado de prensa 186/23. https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2023-12/cp230186es.pdf

15. Tribunal de Distrito de La Haya (Rechtbank Den Haag), sentencia de 5 de febrero de 2020, caso SyRI, ECLI:NL:RBDHA:2020:865. Análisis en «Valoración algorítmica ante los derechos humanos y el Reglamento General de Protección de Datos: el caso SyRI», Revista Chilena de Derecho y Tecnología, 9(1), 2020, pp. 207–225. https://addi.ehu.es/handle/10810/45915

16. Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento de Inteligencia Artificial), DOUE L de 12 de julio de 2024, artículo 86, «Derecho a explicación de decisiones tomadas individualmente». https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj

Alain Gómez Monterrosas

Maestro en impuesto
Maestro en Derecho Constitucional
Postulante en Maestría en Fiscalidad Internacional
Socio de ANAFINET y Miembro de la Comisión Fiscal por más de 15 años
Reconocido como uno de los Fiscalistas más importantes de México por la revista Defensa Fiscal
Autor de artículos en materia fiscal diversos medios especializados



Anúnciate en nuestra revista



afiliacion@anafinet.mx
https://anafinet.mx
@anafinet